JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

**EXPEDIENTE**: TEEM-JDC-022/2019.

ACTORA: ELIZABETH GUZMÁN

VILCHIS.

# **AUTORIDADES RESPONSABLES:**

PRESIDENTE, SECRETARIO TESORERA Y CONTRALOR DEL AYUNTAMIENTO DE OCAMPO, MICHOACÁN

**MAGISTRADO PONENTE**: SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.

SECRETARIAS INSTRUCTORAS: MARÍA ANTONIETA ROJAS RIVERA Y DIANA TELLEZ AVENDAÑO.

El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán<sup>1</sup>, en sesión pública correspondiente al dieciséis de julio de dos mil diecinueve, emite la siguiente:

**SENTENCIA** que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano<sup>2</sup> identificado al rubro, promovido por Elizabeth Guzmán Vilchis<sup>3</sup>, en su carácter de Síndica Municipal contra actos del Presidente, Secretario, Tesorera y Contralor del Ayuntamiento de Ocampo, Michoacán<sup>4</sup>, a quienes les atribuye ejercer violencia política por razón de

<sup>2</sup> En adelante *Juicio Ciudadano*.

<sup>3</sup> En adelante Actora, Accionante, Impugnante o Promovente.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En adelante *Tribunal* 

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> En adelante *Ayuntamiento*.

género, así como vulneración a su derecho de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo.

# Contenido

I.	ANTECEDENTES	4
II.	TRÁMITE	4
III.	JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA	6
IV.	CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	8
1	. Extemporaneidad	8
2	. Frivolidad	11
٧.	REQUISITOS DE PROCEDENCIA	13
VI.	ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA.	14
1	. Autoridades responsables	14
	1.1 Secretario.	15
	1.2 Tesorera.	15
	1.3 Contralor.	15
2	. Precisión de los actos reclamados	16
3	. Causa de pedir	16
4	. Juzgamiento con perspectiva de género	17
5	. Suplencia en la expresión de agravios	19
6	Planteamiento de la actora (agravios).	19
VII	ESTUDIO DE FONDO	22
1	. Marco jurídico de la violencia política por razón de género	22
2	. Estudio de las conductas denunciadas	33
	2.1 En el contexto de las sesiones del Ayuntamiento.	33
	2.2 Marco jurídico.	33
	2.3 Delimitación del estudio de las irregularidades de las sesiones de	
	cabildo.	36
	2.4 Pruebas	
	2.5 Valor probatorio.	39
	2.6 Falta de notificación de la convocatoria a las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo.	40
3		
J	3.1 Caso concreto.	
	3.2 Decisión.	
	~	

3.3 Justificación	53
3.4 Responsabilidad en la comisión de la conducta	62
3.5 Calificación	62
3.6 Efectos.	65
4. Falta de protocolo para plasmar lo manifestado en las sesiones	66
4.1 Caso concreto.	66
4.2 Decisión	66
4.3 Justificación.	66
4.4 Calificación	67
5. Omisiones que impiden el desempeño de su cargo de la Actora	68
5.1 Caso concreto.	68
5.2 Marco normativo.	69
5.3 Pruebas	73
5.4 Decisión.	78
5.5 Responsabilidad en la comisión de la falta	80
5.6 Calificación	80
5.7 Efectos	83
6. Limitar el derecho de expresión	84
6.1 Caso concreto.	84
6.2 Decisión.	85
6.3 Calificación	85
7. Impedir el ejercicio de su cargo a fin de coordinar la Comisión de	
Hacienda Pública Municipal.	86
7.1 Caso concreto.	86
7.2 Marco jurídico	86
7.3 Decisión y justificación	88
7.4 Responsabilidad en la comisión de la conducta	92
7.5 Calificación	93
7.6 Efectos.	95
8. Designación de un representante legal	95
8.1 Caso concreto.	95
8.2 Decisión.	96
8.3 Justificación	96
X. EFECTOS	98
XI RESOLUTIVOS	100

## I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. Integración del Ayuntamiento. El uno de septiembre de dos mil dieciocho, rindieron protesta al cargo de Presidente, Regidores y Elizabeth Guzmán Vilchis como Síndica del Ayuntamiento de Ocampo, Michoacán, para el periodo 2018-2021.

## II. TRÁMITE

- **2.** *Juicio Ciudadano*. El doce de abril de dos mil diecinueve<sup>5</sup>, la *Actora*, presentó directamente ante oficialía de partes de este *Tribunal*, demanda de *Juicio Ciudadano*.
- **3. Registro y turno a ponencia.** Mediante auto de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar y registrar en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-JDC-022/2019**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, para los efectos de previstos en los artículos 27 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo<sup>6</sup>, lo que se materializó a través de oficio TEEM-SGA-0341/2019<sup>7</sup>.

4

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Salvo disposición expresa, las fechas que se citen a continuación corresponden a dos mil diecinueve.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> En adelante *Ley de Justicia*.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Foja 91.

**4. Radicación y requerimiento.** Por acuerdo de veintidós siguiente<sup>8</sup>, el Magistrado Ponente tuvo por recibido el oficio y acuerdo de turno, radicó el *Juicio Ciudadano* acorde a lo previsto en el artículo 27, fracción I, de la *Ley de Justicia*, requirió al Presidente Municipal, en su calidad de autoridad responsable realizar el trámite de Ley.

5. Requerimiento a la autoridad responsable. Al advertirse que se había incumplido con el trámite de la demanda, mediante auto de dos de mayo siguiente<sup>9</sup>, se le requirió de nueva cuenta al Presidente Municipal para que en términos de la *Ley de Justicia*, lo realizara y remitiera las constancias atinentes.

**6. Publicitación del medio de impugnación**. En acuerdo de diez de mayo<sup>10</sup>, se tuvo a la autoridad responsable por cumpliendo con el trámite de ley, de conformidad con los artículos 23, inciso b), 25 y 26 de la *Ley de Justicia*.

7. Nuevos requerimientos a la autoridad responsable. Mediante proveídos de trece<sup>11</sup>, veinte<sup>12</sup> y veintiuno<sup>13</sup> del mismo mes, con la finalidad de sustanciar debidamente el expediente citado al rubro, se requirió a la autoridad responsable los citatorios para asistir a las sesiones de cabildo, copias certificadas de las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, contestaciones a las peticiones formuladas por la *Actora*, a efecto de estar en condiciones de resolver el asunto; requerimientos que fueron

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Foja 93.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Fojas 434 a la 438.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Foja 482 a la 483.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Foja 492 a la 493.

<sup>12</sup> Foja 568 a la 569.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Foja 570 a la 571

debidamente cumplimentados, tal y como se acordó en autos de diecisiete<sup>14</sup>, veintitrés<sup>15</sup> y veintiocho de mayo<sup>16</sup> respectivamente.

**8. Requerimiento de informes circunstanciados.** Mediante auto del veintiuno mayo<sup>17</sup>, se requirió a la, Tesorera, Secretario y Contralor todos del *Ayuntamiento*, a fin de que rindieran sus respectivos informes circunstanciados en calidad de autoridades responsables, ya que durante la sustanciación del asunto se desprendieron elementos suficientes para considerarlos con dicha calidad; los cuales fueron debidamente cumplimentados, tal y como se acordó en auto de veintisiete de mayo<sup>18</sup>.

**9. Admisión.** En auto de tres de junio, el Magistrado Instructor, admitió a trámite el juicio ciudadano en estudio.

**10. Cierre de instrucción.** En acuerdo de diez de julio, al considerar que el asunto se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedo en estado para dictar sentencia.

# III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El *Tribunal* ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo<sup>19</sup>; 60, 64, fracciones XIII, y 66, fracción II,

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Fojas 566 y 567.

<sup>15</sup> Foja 589.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Fojas 1155 a la 1156.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Fojas 577 a la 579

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Fojas 633 a la 635.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> En adelante *Constitución Local*.

del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; así como 4, inciso d), 5 y 73 de la *Ley de Justicia*.

Se surte la competencia, en virtud de que se trata de un medio de impugnación promovido por una funcionaria pública electa a un cargo público que aduce se ejerce en su contra violencia política por razón de género, así como su derecho a desempeñar las funciones inherentes a su cargo como Síndica del *Ayuntamiento*.

Además, conforme al artículo 6.1.2, inciso g), del Protocolo del Observatorio de Participación Política de las Mujeres en Michoacán para Atender la Violencia Política contra las Mujeres <sup>20</sup> en relación con los puntos de acuerdo segundo <sup>21</sup> y cuarto <sup>22</sup> del Protocolo del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán para Atender la Violencia Política contra las Mujeres <sup>23</sup>, en el ámbito local, entre otras, corresponde a este órgano jurisdiccional conocer a través de los diversos medios de impugnación las quejas o denuncias por actos u omisiones que

<sup>20</sup> En adelante *Protocolo del Observatorio*.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> **SEGUNDO.** Este cuerpo colegiado, por disposición constitucional y legal, tiene como atribución jurisdiccional el resolver los medios de impugnación en materia electoral, así como el procedimiento especial sancionador, teniendo autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, cumpliendo tal labor los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> CUARTO. Este cuerpo colegiado de conformidad en el artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en relación con el diverso 61 de la Ley por Una Vida Libre de Violencia para la Mujeres en el Estado de Michoacán, debe dictar actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima [De acuerdo con la Ley General de Víctimas, en su artículo 4] en cualquiera de sus supuestos y son fundamentalmente precautorias y cautelares.

De advertir conductas que pudieran violentar los derechos político-electorales de las mujeres debe atender inicialmente a una víctima de violencia política, posteriormente, debe informarlo a las autoridades competentes (FEPADE [Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, Delegación Michoacán Ministerio Público Federal], INE [Instituto Nacional Electoral], IEM [Instituto Electoral de Michoacán], SEIMUJER [Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres], CJIM, [Centro de Justicia Integral para las Mujeres], CEPEDVM [Consejo Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia en Michoacán].

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Publicado en la página Oficial del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. http://www.teemich.org.mx/

pudieran constituir violencia política contra las mujeres por razón de género.

#### IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, y por tratarse de cuestiones de orden público<sup>24</sup> su estudio es preferente, y su examen puede ser incluso oficioso, con independencia de que lo aleguen o no las partes.

Al respecto, el *Presidente Municipal* hace valer en su informe circunstanciado<sup>25</sup> las causales de improcedencia previstas en el numeral 11, fracciones III<sup>26</sup> y VII<sup>27</sup>, de la *Ley de Justicia*; relativas a la **extemporaneidad** y **frivolidad**.

## 1. Extemporaneidad.

Misma que se hace depender de las manifestaciones de la *Actora* en los hechos de su demanda en el sentido de que excedió el término previsto para la promoción del medio de impugnación, dado que los actos que reclama se suscitaron a partir del uno de septiembre, veintinueve de octubre, uno y trece de noviembre de

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Sirve de orientación a lo anterior, la Jurisprudencia con registro 222780, Tesis II. 1º. J/5, en materia común, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, cuyo rubro es "IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO".

 <sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Fojas 453 a 459.
 <sup>26</sup> ARTÍCULO 11. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:

III. Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos o resoluciones, que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubieren consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento: o aquéllos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley; [...]

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> **VII.** Cuando resulte evidentemente frívolo o sea notoriamente improcedente.

dos mil dieciocho, así como el uno de enero, quince de febrero y veintisiete de marzo<sup>28</sup>, y por tanto, considera, que el plazo para la interposición del medio de impugnación feneció el ocho de febrero del dos mil dieciocho, en tanto que la *Actora* promovió el juicio el doce de abril, es decir, trece días después de los actos impugnados.

Lo anterior, al considerar que de lo argumentado por la *Actora* en su demanda, se desprende la extemporaneidad con que acude a interponer el presente *Juicio Ciudadano*; ello, puesto que en el hecho **uno**, se hace referencia a violencia política llevada a cabo "durante los meses que lleva a administración", es decir, desde septiembre de dos mil dieciocho; en tanto que en el hecho **dos**, a en concepto de la autoridad responsable, se confiesa que los actos se verificaron el veintinueve de octubre, uno y trece de noviembre de dos mil dieciocho"; y en el **tres**, se hace referencia a actos acontecidos en la "presente administración"; lo que en su concepto permite establecer que tuvo conocimiento del hecho en fechas muy lejanas a la presentación del juicio; finalmente, sostiene que en el **cuarto** se invoca expresamente que la fecha de conocimiento del agravio fue "con posterioridad al día quince de marzo".

A criterio de este *Tribunal*, debe desestimarse dicha causal, en razón a que las cuestiones reclamadas por la *Actora* -vulneración de sus derechos político electorales, en la vertiente del ejercicio del cargo y violencia política por razón de género, considera se ha ejercido en su contra "durante toda la actual administración, de manera constante y permanente". En tal sentido, se considera que

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> Foia 455.

la transgresión alegada es de tracto sucesivo, de tal manera que, mientras no cesen tales efectos, no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del tiempo para computar el plazo para impugnar, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable y ésta no demuestre que ha cumplido con ella.

Por otra parte, debe tomarse en consideración que en la demanda la *Accionante* también se duele de la omisión de otorgarle diversa información para el desempeño como Síndica Municipal; violación que también debe considerarse de tracto sucesivo por tratarse de una omisión; dado que se van actualizando cada día que transcurren, por lo que mientras subsista la obligación a cargo de las autoridades responsables de dar contestación a las peticiones formuladas y no demuestre que ha cumplido, se puede concluir que el plazo legal para impugnar no ha vencido.

En consecuencia, contrario a lo sostenido por las responsables, el término de cuatro días previstos en el artículo 9 de la *Ley de Justicia*, para la presentación del *Juicio Ciudadano* se mantiene permanentemente actualizado.

Sirven de apoyo y fundamento a lo anterior, las jurisprudencias 6/2007<sup>29</sup> y 15/2011<sup>30</sup>, de rubros: "*PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN TRATÁNDOSE DE OMISIONES"* y

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32.

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 520-521.

"PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO", respectivamente.

#### 2. Frivolidad.

Sobre la base de considerar que la demanda interpuesta por la actora es extemporánea<sup>31</sup> y oscura por contener afirmaciones vagas y genéricas<sup>32</sup>.

Al respecto, se **desestima** la causal invocada, pues el calificativo frívolo aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirva para actualizar el supuesto jurídico en que se apoya; por lo que se infiere que un medio de impugnación resulta frívolo cuando este último carece de sustancia o resulte intrascendente<sup>33</sup>.

Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la lectura

-

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> "...TRES señala "Por parte del área de la tesorería lo que conlleva la presente administración" confesión que desde luego permite establecer que tuvo conocimiento del hecho en fechas muy lejanas a la presentación del juicio al cual damos respuesta de ahí lo frívolo y extemporáneo del mismo..." (foja 454).

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> "...adicionalmente la demanda es oscura y sus manifestaciones resultan del todo vagas y genéricas, por lo tanto este H. Tribunal deberá advertir que resulta del todo frívola; contrario a lo que señala la actora..." (foja 458).

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia 33/2002, de rubro "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE", consultable en las páginas 364 a 366, del volumen 1, compilación 1997-2013, en la cual la Sala Superior se pronunció en el sentido de que el medio de impugnación podrá estimarse frívolo, cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, es decir, sin fondo y substancia.

cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, -en la especie, la *Ley de Justicia*, que rige el procedimiento de los medios de impugnación- sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio, la improcedencia no puede darse, lo que obliga al órgano jurisdiccional a entrar al estudio de la cuestión planteada.

En este sentido, del análisis del escrito de demanda este *Tribunal* identifica que se señalaron hechos encaminados a demostrar la existencia de violencia política por razón de género y la vulneración al derecho de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo, consecuentemente, se denota que no se trata de una demanda carente de sustancia o intrascendente; en todo caso, si los hechos que se hacen valer por la *Actora* son o no eficaces para alcanzar su pretensión, o si adolecen de claridad, dicha cuestión debe ser analizada en el fondo de la controversia planteada, de ahí que no le asiste la razón a la autoridad responsable.

En efecto, contrario a lo aseverado por el Presidente Municipal, de la lectura del escrito de demanda se puede advertir que la *Accionante* expone los hechos que le causan agravio, encaminados a demostrar que se le está impidiendo el ejercicio del cargo para el que fue electa, ello a través de conductas que considera constitutivas de –violencia política por razón de género ejercida en su persona, la vulneración de sus derechos político-electorales en la vertiente del ejercicio del cargo, así como la omisión de otorgarle información necesaria para su desempeño, por parte de las autoridades responsables; de ahí que no resulte

obscuro vaga y genérica, pues los argumentos vertidos son suficientes para que este Tribunal advierta materia para analizar los actos reclamados.

## V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 10, 13, fracción I, 15, fracción IV, y 73, de la *Ley de Justicia*, como enseguida se demuestra.

- a) Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo legal, toda vez que las manifestaciones alegadas por la *Actora* son de tracto sucesivo, derivado de las presuntas conductas permanentes durante todo el periodo de la actual administración municipal, consistentes en violencia política por razón de género en su contra, lo que se traduce en una continuación de la violencia posiblemente existente, caso en el cual el plazo para impugnar no ha vencido, por lo que se debe tener por presentada en forma oportuna<sup>34</sup>. Tal y como se expuso al estudiar la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad.
- a) Forma. La demanda se presentó por escrito y en ella se hace constar el nombre de quien promueve; se identifica el acto impugnado; se enuncian los hechos que le causan agravio en los que se basa la impugnación; los preceptos

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> Conforme con la jurisprudencia 15/2011 de la *Sala Superior*, de rubro: "*PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES*". Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30; así como en la página de internet *http://www.te.gob.mx*.

presuntamente violados, así como la firma autógrafa de la *Accionante*.

- **b)** Legitimación. El *Juicio Ciudadano* fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 13, fracción I, 15, fracción IV y 73, 74, inciso c), de la *Ley de Justicia;* ya que lo hace valer una ciudadana, en su carácter de Síndica del *Ayuntamiento*.
- c) Interés Jurídico. La *Promovente* lo tiene, pues alega que las responsables realizan actos y omisiones que en su concepto afectan el desempeño del cargo para el cual fue electa, además de constituir posibles actos de violencia política por razón de género; con lo que se actualiza su interés para que esta instancia jurisdiccional pueda, en su caso, restituir la afectación de sus derechos políticos-electorales.
- d) Definitividad. Se cumple, toda vez que la legislación local electoral no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la sustanciación del presente *Juicio Ciudadano*, por medio del cual pudiera ser acogida la pretensión de la *Actora*.

## VI. ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA.

#### 1. Autoridades responsables.

Si bien la demanda fue dirigida únicamente contra actos del Presidente Municipal, de ésta y de las constancias que integran el expediente fue posible advertir la participación de otras autoridades<sup>35</sup>, en los términos siguientes:

#### 1.1 Secretario.

En atención a que en la demanda la *Actora* refirió el incumplimiento de las formalidades en las sesiones de cabildo, entre otras, relacionadas con la notificación de las convocatorias, acto que acorde con lo previsto en los artículos 28 y 54, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo<sup>36</sup>, compete realizarlas al dicho funcionario.

De igual forma, invocó como agravio la omisión de proporcionar información relacionada con las sesiones de cabildo, y el proporcionar copias certificadas de éstas, solicitadas mediante oficios dirigidos a la autoridad en cuestión.

## 1.2 Tesorera.

En igual sentido ante la omisión de entregarle información solicitada por escrito, dirigida a la Tesorera Municipal, relacionada con la cuenta pública, estado financiero de los ingresos y egresos así como el gasto público.

## 1.3 Contralor.

Ante la omisión de dar respuesta al oficios de y cinco<sup>37</sup> de marzo, que adjuntó a su escrito de demanda, mediante el cual solicita la revisión, análisis y suscripción de los estados de origen y

<sup>&</sup>lt;sup>35</sup> Con sustento en la jurisprudencia 04/99, emitida por la *Sala Superior* identificadas bajo el rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR". Lo que es acorde con el contenido del artículo 1º de la *Constitución Federal*, así como lo dispuesto en el numeral 33 de la Ley de Justicia, que prevé la suplencia dela deficiencia en la expresión de agravios, siempre y cuando éstos puedan deducirse claramente de los hechos narrados, ello a fin de hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia, consagrados en el artículo 17 de la Constitución Federal.

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> En adelante *Ley Orgánica*.

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> Foja 25.

aplicación de fondos así como los estados financieros municipales.

Por tanto, mediante proveído de veintiuno de mayo<sup>38</sup> se tuvo también con dicho carácter al Secretario, Tesorera y Contralor todos del *Ayuntamiento*.

#### 2. Precisión de los actos reclamados.

Autoridad responsable a quien se atribuye el acto	Acto reclamado
Presidente y Secretario	Incumplimiento de las formalidades de las sesiones de cabildo.
Presidente Municipal	<ul><li>2. Limitar su derecho de expresión.</li><li>3. Designación de un representante legal</li></ul>
Presidente, Secretario, Tesorera y Contralor Municipal	<ol> <li>Impedir el ejercicio de su cargo a fin de Coordinar la Comisión de Hacienda.</li> </ol>
Secretario, Tesorera y Contralor Municipales	<ol> <li>Negativa de información necesaria para el desempeño de su cargo.</li> </ol>

# 3. Causa de pedir.

Su causa de pedir la sustenta en la afirmación de que, desde el inicio del periodo del actual gobierno municipal de Ocampo, Michoacán, las autoridades responsables han realizado actos continuos en su contra que constituyen violencia política por razón de género.

Para explicar su causa de pedir, la *Promovente* señala distintos agravios, mismos que, para efectos de precisión y por razón de

\_

<sup>&</sup>lt;sup>38</sup> Fojas 577 a 579.

método, resulta idóneo separarlos; esto último, no implica restar importancia a los planteamientos hechos valer, sino que se atiende a procurar la salvaguarda del derecho a la tutela judicial efectiva y suplencia de la deficiente expresión de agravios a favor de la *Actora*.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 3/2000<sup>39</sup> de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>40</sup>, de rubro "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".

# 4. Juzgamiento con perspectiva de género.

Previo al análisis de los motivos de inconformidad, en atención a la naturaleza del asunto, es indispensable hacer referencia a una guía de interpretación que orienta la forma de valorar los hechos en el presente caso, la cual, tiene su razón de ser en la condición de mujer de la *Actora*, el cual consiste en realizar el juzgamiento con perspectiva de género<sup>41</sup>.

En efecto, dado que la problemática a resolver se relaciona con hechos –actos y omisiones– que se aseguran, pudieron haber representado una violencia y obstaculización para ejercer el derecho político-electoral de la actora. En términos de lo dispuesto a los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>42</sup>; 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana

<sup>41</sup> Similar criterio adoptó la Sala Regional Ciudad de México al resolver el Juicio Ciudadano SCM-JDC-121/2019.

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

<sup>&</sup>lt;sup>40</sup> En adelante Sala Superior.

<sup>&</sup>lt;sup>42</sup> En adelante *Constitución Federal*.

para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer<sup>43</sup> y 1 y 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer<sup>44</sup>, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, así como de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con un enfoque o visualización favorable en razón de género.

En este sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>45</sup>, ha establecido que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia, implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres e incluso adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.

De igual forma, resulta aplicable la tesis 1<sup>a</sup>. XXVII/2017<sup>46</sup> de rubro "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN".

En consecuencia, al momento de realizar el estudio de los motivos de disenso invocados por la *Actora*, este *Tribunal* juzgará atendiendo a un enfoque más favorable, a fin de definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones

<sup>&</sup>lt;sup>43</sup> En adelante Convención de Belém do Pará.

<sup>&</sup>lt;sup>44</sup> En adelante *CEDAW...* 

<sup>&</sup>lt;sup>45</sup> En adelante Suprema Corte.

<sup>&</sup>lt;sup>46</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443

que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño.

# 5. Suplencia en la expresión de agravios.

Dada la naturaleza del juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la *Ley de Justicia*, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los agravios de la actora, siempre que puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en la demanda, particularmente porque por su condición de mujer que reviste, forma parte de un grupo vulnerable.

# 6.- Planteamiento de la actora (agravios).

Del contenido de la demanda se advierte que la *Actora* invoca los siguientes agravios:

• Violencia política por razón de género, al considerar que se vulnera en su perjuicio gravemente la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo e impide ejercer sus facultades consagradas en los artículos 14, fracción III, 39 y 51 de la Ley Orgánica.

Además, de hacerlas depender de otras violaciones a su derecho político-electoral de votar y ser votado en el ejercicio de su cargo, mismos que para efectos de precisión y por razón de método<sup>47</sup>, resulta idóneo separarlos, en los términos siguientes:

\_

<sup>&</sup>lt;sup>47</sup> Es criterio reiterado de la *Sala Superior* que el análisis en conjunto o en forma separada de los agravios no causa perjuicio a la parte actora, ya que lo importante es analizar todo lo planteado. Véase la tesis de jurisprudencia 4/2000 de la *Sala Superior*, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página de internet http://www.te.gob.mx.

- Conductas denunciadas en el contexto de las sesiones de cabildo. Al respecto refiere la *Accionante* que las sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias se realizan fuera de lo establecido por los artículos 26, 28, párrafo primero y 29 de la *Ley Orgánica*, en atención a que:
  - a. Se cita a su desahogo sin las formalidades previstas en el numeral 28, párrafo primero, 26 y 29 de la *Ley Orgánica*, es decir, de un momento a otro, sin la debida anticipación;
  - b. La falta de convocatoria a la sesión celebrada el veintisiete de marzo, de la que desconoce los puntos que fueron materia de debate.
  - c. Se altera el contenido de las actas, agregando puntos del orden del día que no fueron materia de la sesión y que tampoco se encuentran contemplados en el libro de actas de sesiones de cabildo; además de que existen varias actas registradas bajo el mismo número.
  - d. No se cuenta con un protocolo para plasmar todo lo que se manifiesta en las sesiones, como dice ocurrió en la sesión en la que se aprobó la cuenta pública -veintinueve de octubre de dos mil dieciocho- en la que no se asentó las razones que expuso como sustento de su negativa para firmarla; -circunstancia ésta que a su vez solicita la nulidad de las actas-.

- Omisiones que impiden el desempeño de su cargo. Sobre el particular, la *Actora* atribuye a la Tesorera, Secretario y Contralor del *Ayuntamiento* el no proporcionar elementos que a su decir, impiden que ejerza sus funciones establecidas en los artículos 14, fracción III, 39 y 51 de la *Ley Orgánica*, derivada de la no entrega de:
  - Información relacionada con la cuenta pública <sup>48</sup> , nóminas<sup>49</sup>, estado financiero de los ingresos y egresos y todo lo relacionado con el gasto público solicitado por escrito a la *Tesorera Municipal*;
  - Proporcionar por parte del Secretario del Ayuntamiento copias certificadas de las sesiones de cabildo de veintinueve de octubre y uno de noviembre de dos mil dieciocho;
  - Informarle de las sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias que ha celebrado el *Ayuntamiento*.
- Limitar su derecho a la libre expresión, en virtud de que el Presidente Municipal le ha manifestado a manera de imposición para que no haga publicación de su trabajo en redes sociales, bajo el argumento de que "eso es hacer política".
- Impedir el ejercicio de su cargo, a fin de Coordinar la Comisión de Hacienda Pública Municipal, facultad que dice se

<sup>&</sup>lt;sup>48</sup> A decir de la actora, bajo el argumento de que no es auditora y su única responsabilidad como síndica es atender los problemas con la ciudadanía y sólo pedirle que firme el estado financiero.

<sup>&</sup>lt;sup>49</sup> La cual, sostiene la actora le fue autorizada en sesión de cabildo de primero de noviembre de dos mil dieciocho.

encuentra consagrada en el artículo 51 de la Ley Orgánica, sin embargo, se impide realice sus funciones debido a la falta de información que ha solicitado, lo que imposibilita que pueda vigilar la correcta recaudación y aplicación de los fondos públicos.

• Designación de un representante legal, a decir de la actora el *Presidente Municipal* le pidió a manera de imposición que otorgara a un abogado de confianza del presidente un poder para atender cuestiones referentes a la Presidencia, circunstancia que se materializó en sesión de quince de marzo, no obstante que esa es su función como síndica.

#### VII ESTUDIO DE FONDO.

Tomando en consideración que la *Actora* hace referencia a la existencia de violencia política por razón de género, en primer término se hará referencia al marco normativo aplicable, para identificar cuándo se está en presencia de un caso que posiblemente involucra ese tipo de violencia, y cómo tiene que actuar una autoridad para juzgar el mismo bajo una perspectiva que permita verificar si existe una situación de vulnerabilidad por cuestiones de género y, de ser el caso, tomar las medidas para combatirla y repararla.

## 1. Marco jurídico de la violencia política por razón de género.

El derecho político electoral de una persona a ser votada o electa, no se reduce a la posibilidad de participar en una contienda, sino también al de desempeñar, sin sesgos u obstáculos de alguna clase, las posiciones que legítimamente se han obtenido a través del sufragio popular.

En tal sentido, el derecho de la actora a ser votada reconocido en el artículo 35, fracción II, de la *Constitución Federal*, requiere de una protección garantista encaminada a potencializar su tutela. Ello, máxime cuando se trata de una mujer que alega ser objeto de violencia política por razones de género, y que ello le impide el adecuado ejercicio de su cargo público que ostenta a partir del voto de la ciudadanía.

Esto responde al deber de debida diligencia, establecido en el artículo 7.b de la *Convención de Belém do Pará*<sup>50</sup>, conceptualizado por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos de la siguiente forma:

[...] Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos<sup>51</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>50</sup> **Artículo 7.** Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; [...]

<sup>&</sup>lt;sup>51</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez, sentencia del 29 de julio de 1988, serie C No. 4, párrafo 166.

# Acorde con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos<sup>52</sup>

- Como parte del deber de debida diligencia, los Estados tienen la obligación de adoptar todas las medidas apropiadas, incluyendo las legislativas, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia o la discriminación contra las mujeres.
- Entre los deberes del Estado de actuar con debida diligencia, en particular para prevenir o transformar situaciones estructurales o extendidas de violencia contra las mujeres, deben considerarse comprendidas las medidas especiales de promoción de la igualdad y la erradicación de patrones sociales y culturales que favorecen la discriminación de las mujeres en la sociedad.
- El deber de debida diligencia para prevenir situaciones de violencia, sobre todo en el contexto de prácticas extendidas o estructurales, impone a los Estados el correlativo deber de vigilar la situación social mediante la producción de información estadística adecuada que permita el diseño y la evaluación de las políticas públicas, así como el control de las políticas que se implementen por parte de la sociedad civil.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>52</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, enero de 2007, párrafos 42, 71 y 101. Disponible https://www.cidh.oas.org/women/acceso07/cap1.htm#\_ftn36

De conformidad con el marco normativo anterior, las autoridades deben actuar conforme al estándar de la debida diligencia y hacer todo lo conducente, de manera conjunta entre instituciones, para prevenir, investigar, sancionar y reparar la violencia política contra las mujeres.

Ahora bien, el adecuado ejercicio del derecho de la actora a ejercer el cargo de Síndica Municipal para el cual fue electa y a desarrollar las funciones y obligaciones que derivan del ejercicio de dicho puesto público, depende en gran medida de que existan contextos libres de violencia o de discriminación.

Así, dada la interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, la igualdad es fundamental para que la actora pueda ejercer su derecho político-electoral.

Tanto el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>53</sup>, como el 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>54</sup>, reconocen el principio de igualdad, el derecho de

\_\_\_\_

Artículo 25. Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

<sup>&</sup>lt;sup>54</sup> **Artículo 23. Derechos Políticos.** 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

todas personas ciudadanas a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de personas representantes libremente elegidas; a poder votar y ser electas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad del electorado, así como a tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Además, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la debida diligencia establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana.

La Convención de Belém do Pará, la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la CEDAW, reconocen que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluso en la toma de decisiones.

En consecuencia, conforme al artículo 7.a de la *Convención de Belém do Pará<sup>55</sup>*, los Estados deben tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país al garantizarles, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a ser elegidas a todos

26

<sup>2.</sup> La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal

<sup>&</sup>lt;sup>55</sup> **Artículo 7**. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

los cargos elección pública, en condiciones libres de violencia y de no discriminación.

De acuerdo con la jurisprudencia 1a./J.22/2016 (10a.)<sup>56</sup>, emitida por la Primera Sala de la *Suprema Corte*, de rubro "*ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"*, uno de los pasos para juzgar con perspectiva de género es, precisamente, identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, resulten en desequilibrio entre las partes de la controversia.

Conforme a dicha jurisprudencia, todas las autoridades tienen el deber de juzgar con perspectiva de género, incluso cuando no sea solicitado por las partes, lo cual resulta indispensable en aquellos casos donde se alega violencia política de género, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, requiera acciones especiales para impartir justicia de manera completa e igualitaria.

En este sentido, la *Sala Superior* emitió una jurisprudencia a través de la cual ha precisado una guía o examen para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género<sup>57</sup>. Al respecto, ha establecido que el operador jurídico debe verificar que se reúnan los siguientes cinco elementos:

<sup>56</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836.

<sup>&</sup>lt;sup>57</sup> Resulta aplicable la jurisprudencial 21/2018, emitida por la *Sala Superior*, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO". Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- i. Sucede en el marco del ejercicio de derechos políticoelectorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- ii. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- **iii.** Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- iv. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- v. Si se basa en elementos de género, es decir: a. se dirige a una mujer por ser mujer, b. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; c. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En casos de violencia política la *Sala Superior* ha establecido que no debe exigirse un comportamiento determinado de las víctimas, sino que únicamente **es necesario verificar que estén presentes los cinco elementos** anteriormente transcritos, pues son los puntos guías para establecer si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres por razón de género.

Asimismo, el Protocolo del Observatorio de Participación Política de las Mujeres en Michoacán para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, en su apartado 4.4., define a la discriminación

contra la mujer, como "Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera, de acuerdo con la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres"58

Por su parte, el Protocolo del *Tribunal* para Atender la Violencia Política contra las Mujeres<sup>59</sup> que sirve para orientar el tratamiento de casos en que se alegue la existencia de violencia política por razón de género, establece que esta *comprenderá todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, y que tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionalmente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el voto activo y pasivo, así como el acceso y ejercicio del cargo."* 

Además, determina que al resolver los medios de impugnación de su competencia, el operador jurídico "deberá juzgar con perspectiva de género y, en su caso, reparar el daño a las víctimas, además, podrá adoptar los criterios de tesis jurisprudenciales que avancen en la protección de los derechos de las mujeres".

\_\_\_

<sup>&</sup>lt;sup>58</sup> Consultable en la página de internet: http://oppmujeresmich.org/wp/?p=148

<sup>&</sup>lt;sup>59</sup> Aprobado por el Pleno de este *Tribunal* el dieciséis de junio de dos mil diecisiete.

Por otro lado, es importante precisar que la *Suprema Corte* ha establecido que juzgar con perspectiva de género, implica la necesidad de detectar en cada caso sometido a juzgamiento, posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación y, finalmente, resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de la igualdad sustantiva<sup>60</sup>.

De igual forma, trasciende que al tratarse de la presunta comisión de actos de discriminación por razón de género, en donde se podría ver involucrada una persona en situación vulnerable por ser mujer, se debe atender a lo que la Suprema Corte ha precisado, en el sentido de que el juzgador debe flexibilizar las formalidades en materia probatoria, es decir, no se debe exigir de la persona presuntamente afectada el cumplimiento de cargas procesales irracionales o desproporcionadas<sup>61</sup>.

-

<sup>60</sup> Resultan orientadores los criterios jurisprudenciales siguientes: Tesis aislada en materia Constitucional P. XX/2015 (10a.) del Pleno de la *Suprema Corte*, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, Décima Época, de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA"; Tesis de Jurisprudencia en materia Constitucional 1a./J. 22/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, Décima Época, página 836, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"; y la Tesis aislada en materia Constitucional 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, Décima Época, página 443, de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN".

<sup>&</sup>lt;sup>61</sup> Tesis aislada de Tribunales Colegidos de Circuito, en materia Constitucional, Común y Administrativa I.18o.A.12 K (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 35, octubre de 2016, Tomo IV, Décima Época, página 3004, de rubro: "PERSONAS EN SITUACIÓN VULNERABLE. ESTÁNDAR PROBATORIO QUE DEBE OBSERVARSE EN LOS JUICIOS DONDE INTERVENGAN, PARA GARANTIZAR SU

También se debe tomar como referencia lo establecido por la *Sala Superior*, en el sentido de que no todo lo que les sucede a las mujeres –violatorio o no de un derecho humano–, necesariamente se basa en su género o en su sexo, sino que, a partir de una visión que permita tener el conocimiento total de los hechos que rodean el caso, se deben analizar en lo particular para conocer si realmente el acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, si tiene un impacto diferenciado y le afecta desproporcionadamente<sup>62</sup>.

Lo anterior, teniendo como base que la aplicación de la perspectiva de género al juzgar un asunto, no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme con las pretensiones planteadas por la actora por razón de su género<sup>63</sup>, ni que tampoco se dejen de observar los requisitos de procedencia y de fondo previstos en las leyes para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hacen posible arribar a una adecuada resolución<sup>64</sup>.

De esta manera, este órgano jurisdiccional tomará en consideración los hechos descritos por la *Actora* de conformidad con los lineamientos protocolarios y líneas jurisprudenciales

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y EL EQUILIBRIO PROCESAL ENTRE LAS PARTES".

<sup>&</sup>lt;sup>62</sup> Criterio sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia correspondiente al expediente SUP-JDC-383/2017 y replicado por la *Sala Toluca* en la correspondiente a los expedientes ST-JE-23/2018, ST-JE-8/2018 y ST-JDC-4/2018.

<sup>&</sup>lt;sup>63</sup> Tal como la *Sala Superior* lo ha establecido al emitir sentencia en los expedientes SUP-JDC-204/2018, SUP-REC-851/2018 y su acumulado SUP-REC-852/2018.

<sup>&</sup>lt;sup>64</sup> Resulta orientadora la tesis aislada II.1o.1 CS (10a), de rubro: "PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL JUZGADOR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LOS GOBERNADOS".

referidas, pues constituyen herramientas fundamentales para detectar casos de violencia política por razón de género y así atribuirles consecuencias jurídicas; en el caso concreto, se analizará cada uno de los contextos narrados en la demanda en forma particular y meticulosa, a fin de advertir con especial cuidado la relación entre violencia política por razón de género y el ejercicio del cargo encomendado por la ciudadanía a través del voto, garantizando su desempeño en plenitud de las funciones inherentes al mismo<sup>65</sup>.

Finalmente, debe tomarse en consideración, el concepto de violencia política que determina la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres del Estado de Michoacán de Ocampo, en su artículo 9, fracción VI, el cual corresponde al siguiente:

Artículo 9. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

[...]

VI. Violencia política: Todo acto u omisión en contra de las mujeres por medio del cual se cause un daño moral, físico o psicológico a través de la presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, amenaza y/o privación de la vida por cuestión de género, cometidos por una persona o un grupo de personas, directamente o a través de terceros, con el fin de menoscabar, limitar, condicionar, excluir, impedir o anular el ejercicio de sus derechos político-electorales, así como el inducirla u obligarla a

tomar decisiones de tipo político-electoral en contra de su voluntad; y,

-

<sup>&</sup>lt;sup>65</sup> Tal criterio se encuentra reflejado en la jurisprudencia 20/2010, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es del tenor siguiente: "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

En razón de lo anterior, acorde con la visión normativa y marco jurídico referenciado, a continuación se analizarán en su integridad las conductas denunciadas por la *Actora*, así como las consecuencias que cada una generó en el ámbito personal y esfera de sus derechos.

#### 2. Estudio de las conductas denunciadas.

# 2.1 En el contexto de las sesiones del Ayuntamiento.

Para de analizar la irregularidad a que alude, resulta necesario invocar además el marco normativo relacionado con la integración del ayuntamiento y las formalidades que deben satisfacer sus sesiones de cabildo.

## 2.2 Marco jurídico.

Conforme a los artículos 115, de la *Constitución Federal* 15 y 111, de la *Constitución Local*, el Estado tiene como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al Municipio Libre.

Para ello cada municipio será gobernado por un *Ayuntamiento*, entendido este como un órgano colegiado deliberante y autónomo, el cual representa la autoridad superior en el municipio; y que se integra a su vez por un *Presidente Municipal*, un cuerpo de regidores y un síndico, electos popularmente.

Al respecto, los artículos 11, 13, 14 y 18 de la *Ley Orgánica* prevén que el ayuntamientos es un órgano colegiado responsable de gobernar y administrar cada Municipio y representan la autoridad superior en los mismos, están integrados por un Presidente Municipal, un cuerpo de regidores y un síndico, de los cuales el primero en cita es el representante del Ayuntamiento y responsable directo del gobierno y de la administración pública municipal, y quienes deban ocupar esos cargos, deben tomar posesión de su cargo, en un acto solemne y público, el primer día de enero del año inmediato siguiente a su elección.

En este sentido y para la resolución de los asuntos que competen a los Ayuntamientos los artículos 26 de la *Ley Orgánica* y 26 del Reglamento Interior del Ayuntamiento Constitucional de Ocampo, Michoacán determinan que para resolver los asuntos que le corresponden, celebrarán sesiones que podrán ser **ordinarias**, **extraordinarias**, **solemnes** e **internas**.

Ahora, con respecto a las **formalidades** que previo a la celebración de las sesiones de cabildo deben satisfacer la **citación o convocatoria** para que sean debidas y legalmente efectuadas se encuentran los siguientes:

- 1. Convocadas por el Presidente Municipal o las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento<sup>66</sup>.
- 2. La citación deberá ser personal –de ser necesario en el domicilio particular del integrante del *Ayuntamiento* a través

<sup>&</sup>lt;sup>66</sup> Artículos. 28, párrafo primero, y 49, fracción. IV, de *Ley Orgánica*; 32 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento Constitucional de Ocampo, Michoacán.

# del Secretario del Ayuntamiento.67

- 3. Oportunamente, es decir, con el tiempo de anticipación previsto en la ley dependiendo del tipo de sesión de que se trate, -cuarenta y ocho horas de anticipación, en caso de sesiones ordinarias y veinticuatro horas tratándose de extraordinarias-.<sup>68</sup>
- 4. Contener el orden del día y en su caso, la información necesaria para el desarrollo de las mismas.<sup>69</sup>
- 5. Señalar el lugar, día y hora de realización de la sesión.<sup>70</sup>

En tanto, que con respecto a los requisitos de validez de las sesiones de cabildo, se establecen los siguientes:

- 1. Celebrarse en el recinto oficial del *Ayuntamiento*<sup>71</sup>;
- 2. Asistencia de la mitad más uno de los integrantes del *Ayuntamiento*<sup>72</sup>;
- 3. Sean dirigidas por el Presidente Municipal y en ausencia de éste, por el Síndico y en ausencia de ambos, por quien determine la mayoría de los asistentes<sup>73</sup>;

<sup>&</sup>lt;sup>67</sup> Artículo. 28, párrafo primero, y 54, fracción II de la *Ley Orgánica*; 32 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento Constitucional de Ocampo, Michoacán.

<sup>&</sup>lt;sup>68</sup> Artículo 28, párrafo primero de la Ley Orgánica; 32 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento Constitucional de Ocampo, Michoacán.

<sup>&</sup>lt;sup>69</sup> Artículo 28, párrafo primero de la Ley Orgánica.

<sup>&</sup>lt;sup>70</sup> Artículo 28, párrafo primero de la Ley Orgánica.

<sup>&</sup>lt;sup>71</sup> Artículo 27, de la Ley Orgánica y 31 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento Constitucional de Ocampo, Michoacán.

<sup>&</sup>lt;sup>72</sup> Artículo 28, segundo párrafo de la *Ley Orgánica* y 26 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento Constitucional de Ocampo, Michoacán.

<sup>&</sup>lt;sup>73</sup> Artículo 28, segundo párrafo de la *Ley Orgánica* y 26 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento Constitucional de Ocampo, Michoacán.

- 4. Los acuerdos que se tomen por mayoría de votos de los miembros presentes<sup>74</sup>;
- Registrar los acuerdos adoptados por el *Ayuntamiento* en los Libros de Actas en original y duplicado, que serán firmados por los miembros que hayan estado presentes<sup>75</sup>.

# 2.3 Delimitación del estudio de las irregularidades de las sesiones de cabildo.

Precisado, el marco normativo relacionado con las formalidades para la celebración de las sesiones de cabildo, se procede a delimitar las que serán objeto de análisis, con base en los argumentos invocados en la demanda, así como en el escrito de siete de mayo, de lo que se desprende que:

a) El no seguir las formalidades que prevé la *Ley Orgánica* para el desahogo de las sesiones, corresponden a todas las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo celebradas por la actual administración municipal<sup>76</sup>, salvo la primera y segunda actas solemnes y primera ordinaria que la propia actora refiere que sí fueron suscritas por ella.

Así como la sesión ordinaria número 12 celebrada el ocho de mayo, de cuyo contenido se advierte la intervención de la *Actora*<sup>77</sup>, no obstante que no se encuentre su firma.

<sup>&</sup>lt;sup>74</sup> Artículo 28, segundo párrafo de la *Ley Orgánica* y 28 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento Constitucional de Ocampo, Michoacán.

Artículo 29, segundo párrafo, de la *Ley Orgánica* y 29 del Reglamento Interno del H. Ayuntamiento Constitucional de Ocampo, Michoacán.

<sup>&</sup>quot;...DOS.- Las sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias no se llevan a cabo conforme a lo establecido en el artículo 28, párrafo primero, 26 y 29 de la LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, toda vez que se citan de un momento a otro..."

<sup>&</sup>lt;sup>77</sup> "...por lo que en uso de la palabra la Lic. Elizabeth Guzmán Vilchis, Síndico Municipal, comenta al cuerpo de cabildo que ella tiene bajo su responsabilidad el patrimonio municipal

- **b)** El no asentar la manifestación que realizó la actora, respecto de su negativa a firmar la cuenta pública, a decir de la actora corresponde a la sesión de veintinueve de octubre.
- c) En la sesión de quince de marzo, no se asentó la manifestación de la actora con respecto a no estar de acuerdo con el nombramiento de un representante legal.
- d) Falta de convocatoria a la sesión de veintisiete de marzo, de cuyo desahogo se percató cuando acudió a la sala de sesiones a efecto de que el Presidente firmara unas requisiciones.

#### 2.4 Pruebas.

Ahora bien, a fin de determinar lo conducente respecto de las violaciones aducidas por la Actora en relación al desahogo de la sesiones se procede a la valoración de los medios de convicción que obran en autos, vinculados con dicha vulneración.

**1. Documentales públicas,** consistente en copia certificada de las sesiones ordinarias<sup>78</sup> y extraordinarias<sup>79</sup> celebradas por el *Ayuntamiento*, así como las convocatorias realizadas para su celebración<sup>80</sup>, en cumplimiento al requerimiento

y que se compromete a realizar la entrega de un informe acerca del panteón y en base a ello analizar y discutir la compra del terreno..." (foja 1129). "...El C. Noel Vanegas Miranda Secretario del H. Ayuntamiento comenta a los integrantes del cabildo que si alguien desea hacer uso de la palabra, por lo que la Lic. Elizabeth Guzmán Vilchis, solicita hacer uso de la palabra, por lo que comenta que tenía conocimiento únicamente de 12 laudos y hasta la fecha tiene conocimiento de 21 laudos, por lo que solicita presentar un informe para conocer acerca de liquidaciones o reinstalaciones para que en vez de disminuir dichos laudos se han incrementado..."

<sup>78</sup> Fojas 974 a 1026 y 1057 a 1132

<sup>&</sup>lt;sup>79</sup> Fojas 1028 a 1055 y 1134 a 1154

<sup>80</sup> Fojas 640 a 972

# efectuado por la ponencia instructora en proveído de veintiuno de mayo<sup>81</sup>que a continuación se describen:

Cvo.	Fecha	Hora de la sesión	Tipo de sesión	Número de Acta	Convocatoria a la s los integrantes del d excepción de la a	abildo, a
					Día	Hora
1	01/septiembre/2018	11:00	Solemne		No existe citato	rio <sup>82</sup>
2	01/septiembre/2018	18:00	Solemne		01/septiembre/2018	12:00
1	06/septiembre/2018	20:00	Ordinaria	3	03/septiembre/2018	14:00
2	10/septiembre/2018	16:00	Ordinaria	4	No existe citato	orio
3	17/septiembre/2018	17:00	Ordinaria	5	No existe citato	orio
4	12/octubre/2018	17:00	Ordinaria	6	09/octubre/2018	14:00
5	18/octubre/2018	16:00	Ordinaria	7	15/octubre/2018	13:00
7	13/diciembre/2018	16:00	Ordinaria	8	10/diciembre/2018	11:00
8	20/diciembre/2018	18:00	Ordinaria	9	17/diciembre/2018 <sup>84</sup>	11:00
9	30/diciembre/2018	10:00	Ordinaria	10	27/diciembre/2018	13:00
10	31/diciembre/2018	15:30	Ordinaria	11	28/diciembre/2018	14:00
11	03/enero/2019	15:00	Ordinaria	1	30/diciembre/2018	13:00
12	14/enero/2019	12:00	Ordinaria	2	09/enero/2019	11:00
13	26/enero/2019	15:00	Ordinaria	3	23/enero/2019 <sup>85</sup>	11:00
14	04/febrero/2019	11:00	Ordinaria	4	30/enero/2019	10:00
15	15/febrero/2019	11:00	Ordinaria	5	No existe citato	orio
16	27/febrero/2019	13:00	Ordinaria	6	22/febrero/2019	10:30
17	05/marzo/2019	15:00	Ordinaria	7	14/marzo/2019	11:30
18	15/marzo/2019	12:00	Ordinaria	8	14/marzo/2019	11:30
	15/marzo/2019	15:00	Ordinaria	8	12/marzo/2019 <sup>86</sup>	15:00
	15/marzo/2019	15:00	Ordinaria	8	Publicada en el Perióc del Gobierno Constitu Estado de Michos Ocampo <sup>87</sup> .	ıcional del
	15/marzo/2019	15:00	Ordinaria	8	Contenido en computa	adora <sup>88</sup>
	15/marzo/2019	12:00	Ordinaria	8	Presentada en manuscrito, con inic	texto cio a las

<sup>81</sup> Fojas 570 y 571

<sup>&</sup>lt;sup>82</sup> No obstante que mediante proveído de veintiuno de mayo (foja 570 y 571), se solicitó expresamente al Presidente Municipal a) Copia certificada de las actas de sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias llevadas a cabo dentro de la presente administración. b) Copias certificadas de todas las convocatorias de todas y cada una de las sesiones descritas en el inciso anterior. c) Copia certificada del libro de registro de sesiones correspondiente a la administración en curso. d) Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del presente asunto.

<sup>&</sup>lt;sup>83</sup> En el citatorio se convocó para la sesión asentándose como hora de ésta las 17:00 horas y no las 18:00 como obra constancia en el acta de sesión.

<sup>&</sup>lt;sup>84</sup> En el citatorio se convocó para la sesión asentándose como hora de ésta las 16:00 horas y no las 18:00 horas como obra constancia en el acta de sesión.

<sup>&</sup>lt;sup>85</sup> En el citatorio se convocó para la sesión asentándose como hora de ésta las 16:00 horas y no las 18:00 horas como obra constancia en el acta de sesión.

<sup>86</sup> Fojas 663

<sup>87</sup> Fojas 557 a 560

<sup>&</sup>lt;sup>88</sup> Foja 467 a 476

Cvo.	Fecha Hora de la sesión		Tipo de sesión	Número de Acta	Convocatoria a la sesión, a los integrantes del cabildo, a excepción de la <i>actora</i> .	
					Día	Hora
					12:00 horas, y concl 15:00 horas <sup>89</sup> .	uida a las
19	27/marzo/2019	14:00	Ordinaria	9	22/marzo/2019	15:00
20	04/abril/2019	17:00	Ordinaria	10	01/abril/2019	12:00
21	24/abril/2019	11:00	Ordinaria	11	19/abril/2019	11:00
22	08/mayo/2019	11:00	Ordinaria	12	03/abril/2019	10:00
1	08/septiembre/2018	17:00	Extraordinaria	1	05/septiembre/2018	13:00
2	12/septiembre/2018	17:00	Extraordinaria	2	10/septiembre/2018	14:00
3	26/septiembre/2018	16:00	Extraordinaria	3	24/septiembre/2018	13:00
4	30/septiembre/2018	17:00	Extraordinaria	4	28/septiembre/2018	13:00
5	11/octubre/2018	17:00	Extraordinaria	5	9/octubre/2018	14:00
6	15/octubre/2018	17:00	Extraordinaria	6	12/octubre/2018	13:00
7	19/octubre/2018	17:00	Extraordinaria	7	17/octubre/2018	13:00
8	23/octubre/2018	16:00	Extraordinaria	8	19/octubre/2018	13:00
9	25/octubre/2018	17:00	Extraordinaria	9	23/octubre/2018	12:00
10	21/noviembre/2018	16:00	Extraordinaria	10	20/noviembre/2018	13:00
11	20/diciembre/2018	16:00	Extraordinaria	11	18/diciembre/2018	11:00
12	04/febrero/2019	16:00	Extraordinaria	1	31/enero/2019	13:30
13	19/febrero/2019	16:00	Extraordinaria	2	15/febrero/2019	09:30
14	15/marzo/2019	16:00	Extraordinaria	3	14/marzo/2019	11:30
15	31/marzo/2019	11:30	Extraordinaria	4	28/marzo/2019	11:00
16	29/abril/2019	11:30	Extraordinaria	5	27/abril/2019 <sup>90</sup>	12:00
17	02/mayo/2019	10:00	Extraordinaria	6	30/abril/2019	10:00

2. Documentales públicas, consistente en las solicitudes de uno de abril realizadas por la Actora, en su calidad de Síndico Municipal al Secretario del *Ayuntamiento*<sup>91</sup> a efecto de que se le informe las sesiones ordinarias y extraordinarias que se han llevado a cabo y se expidan copias certificadas de éstas.

# 2.5 Valor probatorio.

Medios de convicción a los cuales se concede pleno valor probatorio, en términos de lo previsto por los artículos 16, fracción

<sup>89</sup> Fojas 1090 a 1102

<sup>90</sup> En el citatorio se convocó para la sesión asentándose como hora de ésta las 11:00 horas y no las 11:30 horas como obra constancia en el acta de sesión.  $^{\rm 91}$  Fojas 285 y 287.

I, 17, fracción IV, y 22, fracción II de la *Ley de Justicia* y 53, fracción VIII de la *Ley Orgánica*, por haber sido expedidas por funcionario público en ejercicio de su cargo, asimismo por encontrarse certificadas por funcionario -Secretario del Ayuntamiento-investido de fe pública y con facultades para expedir certificaciones sobre actos de competencia municipal; además porque su contenido se relaciona con las afirmaciones de las partes, y al no estar en contradicción con ningún otro medio de convicción que obre en autos.

Lo anterior, a efecto de acreditar que en la presente administración municipal del *Ayuntamiento* se han celebrado dos sesiones solemnes, veintidós ordinarias y diecisiete extraordinarias, y que la *Actora* ha solicitado al *Secretario del Ayuntamiento* le informe cuántas sesiones ha celebrado la administración municipal, así como copias certificadas de éstas, en tanto que el extremo relacionado a que si las sesiones cumplieron con las formalidades establecidas en la *Ley Orgánica*, dicho aspecto determinará en el apartado relativo al estudio de las irregularidades alegadas por la *Impugnante*.

# 2.6 Falta de notificación de la convocatoria a las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo.

#### 2.6.1 Caso concreto.

En principio, debe señalarse que si bien es cierto que la *Actora* aduce la citación a las sesiones de cabildo **fuera de los plazos legales** establecidos en la *Ley Orgánica*, de las constancias de autos, ya valoradas, también lo es que se desprende otros elementos que acreditan la vulneración del derecho político-

electoral de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo, derivado de la falta de notificación de la convocatoria a las sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias que ha celebrado la actual administración municipal durante los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve; en ese tenor de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la *Ley de Justicia*, este Órgano Jurisdiccional habrá de suplir la deficiencia en la formulación del agravio invocado y se estudiará como una falta de notificación de la convocatoria.

#### 2.6.2 Decisión.

Es **fundado** el agravio que hace valer la *Actora*, pues en autos obran constancias que justifican que no se notificaron las convocatorias a las veintidós sesiones ordinarias y diecisiete extraordinarias que hasta el ocho de mayo celebró el *Ayuntamiento*, no obstante que éstas se elaboraron por parte del Secretario, ante lo cual se acredita la vulneración a su derecho político- electoral, en la vertiente de ejercicio del cargo, al obstaculizarse el ejercicio de una de las funciones para las cuales fue electa: asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias y votar los asuntos y acuerdos en ellas tratados, en términos de lo dispuesto en el artículo 52, fracción I, de la *Ley Orgánica*<sup>92</sup>.

#### 2.6.3 Justificación.

Se arriba a la determinación anterior, tomando en consideración que obran en autos los citatorios que se describieron en el cuadro que antecede, a fin de convocar a las sesiones de cabildo que

\_

<sup>&</sup>lt;sup>92</sup> Criterio anteriormente asumido por este Tribunal Electoral, en los expedientes TEEM-JDC-039/2016 y TEEM-JDC-017/2017.

durante la presente administración ha desahogado el *Ayuntamiento*, los cuales fueron exhibidos por el Presidente Municipal, y de su contenido se desprende: que se elaboraron por el Secretario, se identifica el tipo de sesión que se llevaría a cabo, el lugar, día y hora de su celebración y el orden del día propuesto; sin embargo, no obra constancia de que éstos hayan sido entregados a la *Actora*, pues no se advierte razón, constancia o sello de su recepción; o en su caso certificación en el sentido de que se hubiere negado a recibir dicho documento.

Ello, no obstante que de las convocatorias en cuestión se desprenda que los demás miembros del cabildo sí fueron notificados en tiempo y forma, pues en los citatorios dirigidos a éstos contienen la rúbrica y razón de recibido por parte de los funcionarios a quien se envió el oficio correspondiente; en contraposición de los citatorios que se dirigieron a la *Accionante* durante la actual administración municipal.

Hecho que a su vez se corrobora con el contenido de las documentales públicas consistentes en las solicitudes de uno de abril<sup>93</sup>, y diecinueve de febrero<sup>94</sup> realizadas por la impugnante al Secretario del *Ayuntamiento*, en el sentido de que se le haga saber las sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias que se lleven a partir de esa fecha, al estimar que en ningún momento se le notifica y no ha tenido respuesta positiva a sus anteriores solicitudes giradas, donde se le solicita sea informada.

<sup>&</sup>lt;sup>93</sup> Foja 21.

<sup>&</sup>lt;sup>94</sup> Foja 22.

Por tanto, el dejar de notificar las convocatorias a las veintidós sesiones ordinarias y diecisiete extraordinarias al ocho de mayo ha celebrado el *Ayuntamiento*, afecta su derecho político-electoral de votar y ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo, puesto que con ello se le impide la incorporación a los trabajos del y a la toma de decisiones colegiadas, lo cual obstaculiza su ejercicio en condiciones de igualdad dentro del cabildo, con respecto a los demás integrantes a quienes sí se les efectúa la notificación correspondiente.

En efecto, si la notificación se puede definir como un acto de comunicación mediante el cual se hace del conocimiento del interesado el contenido de algo específico, con el objeto que las personas involucradas, interesadas o afectadas, por una determinación, la conozcan plenamente, de forma indubitable, con la finalidad de que se encuentren en aptitud de decidir si aprovechan los beneficios que les genera, admiten los perjuicios que les causa, ejercitan los derechos que les confieren o en su caso, hacen valer los medios de defensa que se prevean.

De ahí que deba tenerse en cuenta que, para que una notificación se considere jurídicamente válida, es necesario que se hagan constar las circunstancias en que se llevó a cabo y que los elementos que la constituyen sean razonablemente suficientes para considerar que el interesado quedó plenamente impuesto del contenido del acto comunicado.

Con base en lo anterior, es que las documentales referidas, no proporcionan a este *Tribunal*, la convicción suficiente de que todas las notificaciones de las convocatorias para las sesiones

ordinarias y extraordinarias que hasta el ocho de mayo<sup>95</sup> se han llevado a cabo por el *Ayuntamiento*, se hayan hecho del conocimiento de la *Impugnante* o de que se pusieron a su disposición jurídica y material, los elementos que le posibilitara conocerlas y con ello estar en aptitud de decidir su asistencia a las sesiones de referencia y así, ejercer una de las atribuciones esenciales de su cargo como Síndica Municipal; de ahí que en la especie, se cuentan con elementos suficientes para concluir que la *Promovente* no fue notificada de las convocatorias a las sesiones celebradas, y ante ello, deben dejarse insubsistentes, respecto a la aquí *Actora*.<sup>96</sup>

Ahora bien, aunque en autos se acreditó la omisión de notificar la convocatoria a la *Accionante* con respecto a la totalidad de las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo; es importante señalar que de los hechos de la demanda, se advierte que ésta si compareció a las mismas, al referir "...las sesiones no se nos dan a firmar en ese momento, después las elabora el secretario y altera los puntos tratados en las mismas SOLICITANDO NULIFICAR DICHAS ACTAS DE SESIONES DE CABILDO, es decir si en la sesión vimos dos puntos por ejemplo; en el llenado del libro pone cinco puntos; libro que la suscrita solo pudo firmar en dos ocasiones primer acta de la sesión solemne y segunda acta donde se dan nombramientos a la TESORERA, CONTRALOR, DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA y la sesión donde se nos

\_\_\_

<sup>&</sup>lt;sup>95</sup> Fecha que corresponde a la última acta de sesión de cabildo remitida por el Presidente Municipal, mediante escrito presentado el veintisiete de mayo, (foja 637 y 638)en cumplimiento al requerimiento realizado por la ponencia instructora el veintiuno anterior (foja 570 y 571).

<sup>96</sup> Orienta en lo conducente la Jurisprudencia 74/99 de rubro "EMPLAZAMIENTO. LA INOBSERVANCIA DE LAS FORMALIDADES A QUE SE ENCUENTRA SUJETO, PRODUCE SU NULIDAD TOTAL", Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo X, noviembre, 1999, p. 209.

asigna la **COMISIÓN** a desempeñar; de las demás sesiones no me han dado a conocer el libro para firmar..."

Lo que a su vez se corrobora con el contenido de la totalidad de las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas por el *Ayuntamiento*, particularmente en el proemio, en la cual se hacer referencia a su asistencia en los términos siguientes:

"...En Ocampo Michoacán, siendo las \_\_\_\_ horas del día \_\_\_\_ de \_\_\_ del año \_\_\_\_, reunidos en la sala de cabildo de Honorable Ayuntamiento, previo este citatorio correspondiente los CC. Roberto Arriaga Colín en la calidad de Presidente Municipal, Elizabeth Guzmán Vilchis en calidad de Síndica Municipal, así como los CC. Roberto Vanegas Martínez, Rosalío Cruz Esquivel, Armando Soto Castro, María Guadalupe Valdez Ambrosio, José Manuel Martínez Gallegos, Noel Vanegas Miranda, Regidores y Secretario de Ayuntamiento, a efecto de llevar a cabo sesión del Ayuntamiento de Ocampo, Michoacán, bajo el siguiente orden del día..."

Pues incluso, pese a no estar notificada en la sesión de ocho de mayo<sup>97</sup>, en la que si bien, no obra la firma de la actora, si se advierte que intervino en la misma, de conformidad a lo siguiente: "...en uso de la palabra la Lic. Elizabeth Guzmán Vilchis, comentó al cuerpo de cabildo que ella tiene bajo su responsabilidad el patrimonio municipal y que se compromete a realizar la entrega de un informe acerca del panteón y en base a ello analizar y discutir la compra del terreno para la ampliación del panteón municipal..." [...] "...la Lic. Elizabeth Guzmán Vilchis, solicita hacer uso de la palabra, por lo que comenta que tenía conocimiento únicamente de doce laudos y hasta la fecha tiene conocimiento de veintiún

<sup>&</sup>lt;sup>97</sup> Fojas 1127 a 1131.

laudos, por lo que solicita presentar un informe para conocer acerca de liquidaciones o reinstalaciones para que en vez de disminuir dichos laudos sean incrementados..."

En tanto que, las dos sesiones solemnes celebradas el uno septiembre del dos mil dieciocho, así como la ordinaria 1 de seis de septiembre del año en cita, en el acta respectiva aparece la firma de la *Promovente*, lo que evidencia su asistencia.

De lo expuesto se advierte que la *Actora* sí asistió a las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo a excepción de la celebrada el veintisiete de marzo, misma que se omitió notificar la convocatoria respectiva y respecto de la cual no se infiere algún elemento que pudiera corroborar su asistencia o intervención.

Es importante señalar que si bien de los hechos de la demanda, se advierte que la *Promovente* hace referencia a sesiones de cabildo supuestamente celebradas el **veintinueve de octubre** y **uno de noviembre del dos mil dieciocho**, en autos, no se encuentra demostrado que efectivamente se hayan celebrado dichas sesiones; en consecuencia, respecto de éstas el agravio en cuestión resulta **infundado**.

Virtud a lo anterior, y toda vez que del contenido de las actas se advierte que la actora estuvo presente en las sesiones celebradas por el *Ayuntamiento*, al hacerse constar por parte del Secretario su asistencia al verificar el quorum legal; es que a juicio de este *Tribunal* no se le dejó en estado de indefensión y, en consecuencia, las irregularidades que, en su caso, se hubiesen cometido derivado de la omisión de notificar las convocatorias

quedaron superadas con su comparecencia y participación en los términos anotados; en tal sentido.

Circunstancias las anteriores que evidencian, que la *Accionante* tuvo conocimiento de la fecha y hora en que se llevarían a cabo las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo; **a excepción** de la celebrada el veintisiete de marzo, ante la omisión de notificar la convocatoria a la misma.

Al respecto es orientadora la tesis III.1o.A.84 A<sup>98</sup>, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, del rubro: "NOTIFICACIÓN. SUS IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO FISCAL SE CONVALIDAN SI EL PARTICULAR COMPARECE ANTE LA AUTORIDAD A OBSEQUIAR LO SOLICITADO". Así como el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito <sup>99</sup>, de rubro "NOTIFICACIONES IRREGULARES EN EL AMPARO. LAS CONVALIDAN LAS MANIFESTACIONES EN EL JUICIO QUE REVELEN EL CONOCIMIENTO DE LAS MISMAS".

En tal sentido, la violación al derecho político electoral de votar y ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo, es **fundado** por lo que ve únicamente a la sesión ordinaria de cabildo celebrada el **veintisiete de marzo**, de la que expresamente la actora refiere no haber tenido conocimiento de su celebración.

<sup>99</sup> Consultable en la página 277 del Tomo XI, Abril de 1993 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

<sup>98</sup> Consultable en la página 1370 del Tomo XIV, Agosto de 2001 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.

# 2.6.4 Responsabilidad en la comisión de la conducta.

La falta de notificación a la *Actora* de la convocatoria a la sesión ordinaria celebrada el veintisiete de marzo genera una vulneración al derecho político-electoral de la *Impugnante* en su calidad de Síndica Municipal, perpetuado por:

- a) El Secretario del Ayuntamiento, que en términos de lo establecido en los artículos 28 y 54, fracción II de la Ley Orgánica le corresponde la obligación de citar oportunamente por escrito a sesiones de cabildo, previo acuerdo del Presidente Municipal.
- b) El Presidente Municipal, porque de conformidad con lo dispuesto en el numeral 28 de la Ley Orgánica, le corresponde convocar a las sesiones del Ayuntamiento, por conducto del Secretario, además, porque es quien preside dicho órgano y tiene calidad de garante a fin de velar y hacer cumplir en el municipio la Constitución Federal, Local, las leyes, y demás disposiciones de orden municipal, tal como lo prevé el artículo 49, fracción II, de la ley en cita.

#### 2.6.5 Calificación.

Una vez acreditado el hecho afirmado, únicamente es necesario verificar si se satisfacen los cinco puntos guías para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres por razón de género<sup>100</sup>:

<sup>&</sup>lt;sup>100</sup> Tal como se precisó en el marco jurídico aplicable al caso, correspondiente a la jurisprudencia 21/2018.

- i. Sucede en el marco del ejercicio de derechos políticoelectorales o bien en el ejercicio de un cargo público. Sí se configura porque al momento de que se omitió notificar la convocatoria a la sesión ordinaria de veintisiete de marzo del Ayuntamiento, la Actora se encontraba en el ejercicio de su cargo como Síndica Municipal.
- ii. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas. Se cumple, pues se acreditó que el Secretario y el Presidente, siendo parte de la administración municipal, fueron quienes omitieron notificar la convocatoria a la sesión ordinaria de cabildo.
- iii. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico. Se actualiza, pues en el caso se trata de la omisión de notificar la convocatoria a la sesión ordinaria de Cabildo, por lo que la conducta se enmarca en lo simbólico; al comprender cualquier acto que evidencie una vulneración al derecho político-electoral en la vertiente del ejercicio del cargo.
- iv. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres. Sí se produce, porque como ha quedado de manifiesto con la comisión de la vulneración acreditada se ha impedido a la *Actora* desempeñar adecuadamente su cargo, pues el que no se le haya convocado a la sesión ordinaria de referencia se impide su derecho de voz

y voto en éstas y deliberar en su caso, sobre las decisiones que se toman por parte del cabildo.

v. Si se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. No se actualiza, ya que si bien del acervo probatorio analizado en lo individual y en su conjunto, se advierte la vulneración del derecho político-electoral de la *Impugnante* derivado de la omisión de notificarle la convocatoria a la sesión ordinaria de veintisiete de marzo; lo cierto es que no hay elementos que hagan suponer que se establezca dicha condición por razones de género, esto es, no se dirige a ésta *por ser mujer,* sino en cuanto integrante del *Ayuntamiento;* tampoco se le hizo alguna diferenciación respecto a otro género, ni se le afectó desproporcionadamente como tal.

Como se observa, el hecho acreditado no se dirigió a la *Actora* por ser mujer; porque aun cuando pueda afirmarse que existió un trato diferenciado con respecto a los demás integrantes del cabildo respecto a las notificaciones de las convocatorias a las sesiones, sin embargo, no se cuentan con elementos que determinen que ello derivó de su condición de mujer; de ahí que no se reúnan los elementos guía para tener por actualizada la violencia política por razón de género, con respecto a la presente irregularidad acreditada, que si bien, podría ser grave, no es contundente y absoluta para generar convicción concatenada para declarar procedente la pretensión sobre la existencia de la violencia política por razón de género.

Al respecto, este *Tribunal* no pierde de vista que estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; pero ello no implica que si no se cumplen, no se pueda acreditar algún otro tipo de conducta que pueda ser analizada en materia electoral, como es el caso la violación al derecho político-electoral en la vertiente del cargo; es decir, el que no se haya acreditado la violencia por razón de género, de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente resultará aplicable otro marco normativo.

En este sentido, tal como se fijó en el marco jurídico, no todo lo que les sucede a las mujeres, violatorio o no de un derecho humano, necesariamente se basa en su género o en su sexo; por lo que no obstante que en el tema en estudio no se actualizó la violencia política por razón de género, en un apartado subsecuente se procederá al análisis del hecho acreditado junto con las pruebas, solo desde el contexto de obstaculización del ejercicio del cargo de la Síndico Municipal.

### 2.6.6 Efectos.

Ante la falta de notificación de la convocatoria a la sesión ordinaria de veintisiete de marzo, traería como consecuencia la nulidad de los actos posteriores por encontrarse viciados de origen, en el caso concreto, se considera dejar vigentes las determinaciones adoptadas en dicha sesión del *Ayuntamiento*, por tratarse de cuestiones que tienen carácter de interés general para el Municipio

y que deben prevalecer con la finalidad de evitar un perjuicio a la comunidad<sup>101</sup>.

Ello, en atención a la *ratio essendi* –razón esencial– de la tesis XXVII/2003<sup>102</sup> de la *Sala Superior*, de rubro: "RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. MODALIDADES EN SUS EFECTOS PARA PRESERVAR EL INTERÉS GENERAL".

#### 2.6.7 Medidas de restitución.

A fin de restituir a la *Accionante* en el goce de su derecho políticoelectoral de ser votada, en la vertiente del ejercicio del cargo, lo
conducente es **ordenar al Secretario** que, en el plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente
sentencia, previo acuerdo con el *Presidente Municipal* y en estricta
observancia a lo dispuesto en la *Ley Orgánica*, **convoque a sesión del** *Ayuntamiento*, en la que se deberá someter
nuevamente a consideración de sus integrantes, **incluida la** *Actora*; los puntos del orden del día, de la sesión ordinaria número
nueve de veintisiete de marzo <sup>103</sup> celebrada por la actual
administración municipal.

Asimismo, se **conmina** al Secretario y Presidente Municipal, para que en lo sucesivo, cumplan irrestrictamente con sus obligaciones derivadas de la notificación de las convocatorias a las sesiones

52

<sup>&</sup>lt;sup>101</sup> Similar criterio se fijó por este *Tribunal* en las sentencias pronunciadas en los expedientes TEEM-JDC-017/2017, TEEM-JDC-022/2017, TEEM-JDC-019/2017, TEEMJDC-026/2017, y TEEM-JDC-025/2017.

La Sala Superior en sesión celebrada el cinco de agosto de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 55 a 57.

<sup>&</sup>lt;sup>103</sup> Fojas 979 a 981.

ordinarias y extraordinarias en la forma y términos que prevé la Ley Orgánica.

#### 3. Alteración del contenido de las actas.

# 3.1 Caso concreto.

Al respecto, el sustento de la violación planteada por la *Actora*, se hace consistir en que en las actas de sesión se agregan puntos del orden del día que no fueron materia de la sesión no contemplados en el libro respectivo; así como que existen varias actas registradas bajo el mismo número.

#### 3.2 Decisión.

Irregularidad que se declara **fundada**, única y exclusivamente respecto de la sesión ordinaria celebrada el **quince de marzo**.

#### 3.3 Justificación.

La determinación a la que se llega, se acredita con las copias certificadas de dicha sesión, que fueron allegadas al presente juicio por el Presidente Municipal, confrontadas entre sí, y a su vez con lo manifestado por la *Actora* en su demanda; de donde se infiere la falta de certeza en la forma y términos en que fue desahogada, al contener elementos distintos en cada una de ellas, relacionados con el inicio, [diversa hora] conclusión [diversa hora] y contenido [en las actas se relacionan diversos puntos a los manifestados por la actora en su demanda] en forma y términos que se especificarán en líneas subsecuentes.

En efecto, las constancias que obran en autos, en particular de las copias certificadas de las actas de sesión de cabildo que fueron valoradas, se desprende que por cuanto ve a la sesión celebrada el quince de marzo, no se tiene certeza de cual corresponde a la forma y términos en que fue desahogada la sesión ordinaria de ese día.

Lo anterior, tomando en consideración que la convocatoria a dicha sesión, se realizó para que ésta tuviera verificativo a las 15:00 quince horas del quince de marzo<sup>104</sup>; en su demanda la actora manifiesta que dichas sesión se llevó a cabo a las 13:00 horas<sup>105</sup>; sin embargo se allegaron como pruebas tres diversas actas, con fecha de inicio y conclusión diferentes, en los términos siguientes:

Cvo	Fojas	Número	Inicio	Conclusión	Puntos del orden del día	Observaciones
1	557 a 560	8	15:00	18:00	1 2 3 4 5 6 Aprobación del proyecto para la creación de la Dirección Jurídica del H. Ayuntamiento de Ocampo, Michoacán. 7 8 9	Publicada el 10 de abril en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.  El punto seis del orden del día correspondiente a dicha sesión es el único publicado en la versión del medio impreso señalado, por tanto, no se cuentan con

<sup>&</sup>lt;sup>104</sup> Foia

<sup>105 &</sup>quot;...el día 15 de marzo a las 13:00 horas en sesión de cabildo donde el secretario del Ayuntamiento no estuvo, entonces el C. PRESIDENTE MUNICIPAL ROBERTO ARRIAGA COLÍN le comento a un compañero regidor ROBERTO VANEGAS MARTÍNEZ que fungiera como secretario del ayuntamiento en virtud de que este se había ausentado; sesión en donde se llevó a cabo únicamente tratando dos puntos PRIMERO.- Autorización para la compra de cuatro motocicletas para el área de SEGURIDAD PÚBLICA Y SEGUNDO.- el presidente C. ROBERTO ARRIAGA COLÍN propuso al LIC. FLORIBERTO CÁRDENAS ULLOA como REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO propuesta que en ese momento el compañero regidor ROBERTO VANEGAS MARTÍNEZ sometió a votación misma que los regidores ...... VOTARON A FAVOR, DONDE LA SUSCRITA MANIFESTÓ NO ESTAR DE ACUERDO TODA VEZ QUE, NO ERA ATRIBUCIÓN DEL PRESIDENTE EL C. ROBERTO ARRIAGA COLÍN SINO DE LA SÍNDICO, POR LO CUAL NO ESTABA DE ACUERDO EN DELEGAR DICHA REPRESENTACIÓN..." (Foja 05).

Cvo	Fojas	Número	Inicio	Conclusión	Puntos del orden del día	Observaciones
						elementos para determinar si los demás puntos del orden del día corresponden a los asentados en las actas que se identifican en el número 2 y 3 del presente cuadro.
2	1090 a 1101	8	12:00	15:00	1 Pase de lista y comprobación del quórum legal. 2 Lectura del acta anterior 3 Autorización para elaborar contratos laborales con el personal del H. ayuntamiento (sic) 4 Autorización para el emplacamiento del vehículo destinado para las personas con discapacidad y de las 2 ambulancias pertenecientes al ayuntamiento. 5 Autorización para realizar contratos con los medios de comunicación. 6 Aprobación del proyecto para la creación de la dirección jurídica del h. ayuntamiento de Ocampo, Michoacán (sic) 7. Autorización para la compra de motocicletas para la dirección de seguridad pública. 8. Entrega del archivo municipal por parte de la síndico municipal al secretario del ayuntamiento. 9. Solicitud de baja laboral dela C. Deborah Isamar Miranda Loza. 10 Asuntos generales.	Acta levantada en manuscrito y firmada por:  a) Presidente Municipal; b) Secretario c) Regidores Roberto Vanegas Martínez, d) Rosalío Cruz Esquivel e) Armando Soto González f) Fausto Reyes García g) José Manuel Martínez Gallegos
3	467 a 476	8	15:00	18:00		Levantada en computadora y suscrita por todos los integrantes del Ayuntamiento a excepción de la actora.

Aunado a ello, con respecto al mismo día, se adjuntaron copias certificadas de acta de sesión extraordinaria número 3 también de quince de marzo, con hora de inicio a las 16:00 horas y conclusión las 17:00 horas; suscrita por todos los integrantes del cabildo, a excepción de la *Actora*, elaborada en forma manuscrita<sup>106</sup>; acta

<sup>&</sup>lt;sup>106</sup> Fojas 443 a 444.

que también se presentó bajo los mismos términos pero elaborada a computadora<sup>107</sup>. Al respecto, la irregularidad de esta acta estriba en que como se dijo, durante el tiempo señalado en el acta de sesión extraordinaria se encontraba supuestamente desahogándose la sesión ordinaria, que concluyó hasta las dieciocho horas; de ahí que no fuera posible el desahogo de ambas sesiones en un mismo lapso de tiempo.

En este mismo sentido, mediante escrito presentado ante este órgano jurisdiccional el siete de mayo<sup>108</sup>, la *Accionante* hizo del conocimiento que ante la Unidad de Medidas Cautelares en la Ciudad de Zitácuaro Michoacán se exhibió por parte del *Ayuntamiento*, copia certificada del acta sesión extraordinaria número 3, iniciada a las dieciséis horas y concluida a las diecisiete de cuya celebración se dio cuenta al haber sido exhibida ante la instancia cita.

Con respecto al **contenido** del acta en cuestión, se encuentran las siguientes inconsistencias:

Contenido del acta de sesión ordinaria de quince de marzo						
	Iniciada a las 12:00 y concluida a las	Iniciada a las 15:00 horas y concluida a	Argumentos de la actora			
	15:00 horas (manuscrita)	las 18:00 horas (computadora)	(inició a las 13:00 horas)			
Orden del día	<ol> <li>1 Pase de lista y comprobación del quórum legal.</li> <li>2 Lectura del acta anterior</li> <li>3 Autorización para elaborar contratos laborales con el personal del</li> </ol>	<ol> <li>1 Pase de lista y comprobación del quórum legal.</li> <li>2 Lectura del acta anterior</li> <li>3 Autorización para elaborar contratos laborales con el personal del</li> </ol>	Sesión en donde se llevó a cabo únicamente tratando dos puntos PRIMERO Autorización para la compra de cuatro motocicletas para el área de SEGURIDAD			

<sup>&</sup>lt;sup>107</sup> Fojas 443 y 444.

<sup>&</sup>lt;sup>108</sup> Foias 441 a la 445.

Conte	enido del acta de sesió	on ordinaria de quince	de marzo
	Iniciada a las 12:00 y concluida a las 15:00 horas (manuscrita)	Iniciada a las 15:00 horas y concluida a las 18:00 horas (computadora)	Argumentos de la actora  (inició a las 13:00 horas)
	H. ayuntamiento (sic) 4 Autorización para el emplacamiento del vehículo destinado para las personas con discapacidad y de las 2 ambulancias pertenecientes al ayuntamiento. 5 Autorización para realizar contratos con los medios de comunicación. 6 Aprobación del proyecto para la creación de la dirección jurídica del h. ayuntamiento de Ocampo, Michoacán (sic) 7. Autorización para la compra de motocicletas para la dirección de seguridad pública. 8. Entrega del archivo municipal por parte de la síndico municipal al secretario del ayuntamiento. 9. Solicitud de baja laboral dela C. Deborah Isamar Miranda Loza. 10 Asuntos generales.	H. ayuntamiento (sic) 4 Autorización para el emplacamiento del vehículo destinado para las personas con discapacidad y de las 2 ambulancias pertenecientes al ayuntamiento. 5 Autorización para realizar contratos con los medios de comunicación. 6 Aprobación del proyecto para la creación de la dirección jurídica del h. ayuntamiento de Ocampo, Michoacán (sic) 7. Autorización para la compra de motocicletas para la dirección de seguridad pública. 8. Entrega del archivo municipal por parte del la síndico municipal al secretario del ayuntamiento. 9. Solicitud de baja laboral dela C. Deborah Isamar Miranda Loza. 10 Asuntos generales.	PÚBLICA Y SEGUNDO el presidente C. ROBERTO ARRIAGA COLIN propuso al LIC. FLORIBERTO CÁRDENAS ULLOA como REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO propuesta que en ese momento el compañero regidor ROBERTO VANEGAS MARTÍNEZ sometió a votación misma que los regidores"  (foja 5)
Inconsistencias en el desahogo de los puntos del orden del día	(orden del día)  8. Entrega del archivo municipal por parte de la síndico municipal al secretario del ayuntamiento.	(orden del día)  8. Entrega del archivo municipal por parte del la síndico municipal al secretario del ayuntamiento.	
	CUARTO [] "turnándose a la oficina de contraloría	CUARTO []  "turnándose a la oficina de contraloría	

Conto	enido del acta de sesió	on ordinaria de quince	de marzo
	Iniciada a las 12:00 y concluida a las 15:00 horas (manuscrita)	Iniciada a las 15:00 horas y concluida a las 18:00 horas (computadora)	Argumentos de la actora  (inició a las 13:00 horas)
	municipal para su revisión y seguimiento por lo que una vez analizado y discutido el cuarto punto del orden del día se somete a votación quedanedo aprobado por unanimidad de votos"	municipal para su revisión y seguimiento por lo que una vez analizado y discutido el cuarto punto del orden del día se somete a votación quedando aprobado por unanimidad de votos"	
	sexto. [] "En las actividades que por su naturaleza lo requieran para prestar los servicios públicos que correspondan a los ayuntamientos.	sexto. []  "En las actividades que por su naturaleza lo requieran para presentar los servicios públicos que correspondan a los ayuntamientos.	
	[] La responsabilidad administrativa se surtirá, en los términos de las leyes aplicables, cuando en su caso no cumplan con la presentación de los servicios públicos, lo hagan indebidamente, obtengan de los trámites beneficios indebidos o trafiquen información o influencias que dañen la presentación del	[] La responsabilidad administrativa se surtirá, en los términos de las leyes aplicables, cuando en su caso no cumplan con la prestación de los servicios públicos, lo haga indebidamente, obtengan de los trámites beneficios indebidos o trafiquen información o influencias que dañen la prestación del servicio o los	
	presentación del servicio o los haga obtener ventajas económicas o de cualquier otra índole  []  IV. RESPECTO A  LA  NORMATIVIDAD  MUNICIPAL.  []	del servicio o los haga obtener ventajas económicas o de cualquier otra índole  []  IV. RESPECTO A  LA  NORMATIVIDAD  MUNICIPAL.  []	

Conte	enido del acta de sesió	on ordinaria de quince	de marzo
	Iniciada a las 12:00 y concluida a las 15:00 horas (manuscrita)	Iniciada a las 15:00 horas y concluida a las 18:00 horas (computadora)	Argumentos de la actora  (inició a las 13:00 horas)
	2) Sistematizará pautas de mejora regulatoria en todos los procedimientos en los cuales el gobierno municipal intervenga.  3) Sistematizará y homologará las etapas de los procedimientos que las leyes y reglamentos determinen.  Respecto a la mediación y conciliación.  []  9) Vigilar que las personas que lleguen a un acuerdo conozcan los pormenores del acuerdo.	2) Sistematizará y homologará las etapas de los procedimientos que las leyes y reglamentos determinen.  3) Establecerá pautas de mejora regulatoria en todos los procedimientos en los cuales el gobierno municipal intervenga.  Respecto a la mediación y conciliación.  []  9) Vigilará que las personas que lleguen a un acuerdo conozcan los pormenores del acuerdo.	
	Puntos resolutivos	Puntos resolutivos	
	[]  Idejando a salvo las atribuciones que conforme a la ley orgánica municipal corresponden al presidente, a la síndico, y al contralor municipal, sin que ello implique una limitación para el caso de delegar funciones de acuerdo a la normatividad.	[]  Idejando a salvo las atribuciones que conforme a la ley orgánica municipal corresponden al presidente, a la síndico, y al contralor municipal, sin que ello implique una limitación para el caso de elegar funciones de acuerdo a la normatividad.	
	[]	[]	

Contenido del acta de sesión ordinaria de quince de marzo					
	Iniciada a las 12:00 y concluida a las 15:00 horas (manuscrita)	Iniciada a las 15:00 horas y concluida a las 18:00 horas (computadora)	Argumentos de la actora  (inició a las 13:00 horas)		
	IIImediante la publicación del mismo en los estrados de la Presidencia Municipal.	IIImediante la publicación del mismos en los estrados de la Presidencia Municipal.			

Si bien es cierto que, las diferencias entre ambas actas se relacionan con aspectos ortográficos o de redacción que en nada influyen de manera sustancial en el contenido de los acuerdos supuestamente adoptados por el cabildo en dicha sesión; lo sustancial se vincula con lo manifestado por la *Actora* en el sentido de que fueron **dos puntos del orden** del día los que se trataron en dicha sesión, y no los diez, como advierte de las actas descritas; otro aspecto relevante es lo relativo a la manifestación de la *Impugnante* en el sentido de que en la sesión ordinaria de mérito intervino el regidor Roberto Vanegas Martínez, en ausencia del Secretario del Ayuntamiento; en tanto que en las actas exhibidas se infiere que el Secretario fue quien participó en la actuación.

En este sentido, no puede decirse que se trata de errores o impresiones ortográficas o de redacción, porque ante la falta de firma de la actora, en el acta respectiva, así como derivado de la omisión de notificar a la *Promovente* la convocatoria a dicha sesión debe concluirse que no existe certeza respecto a la forma y términos en que efectivamente se desahogó la sesión número 8, en detrimento al derecho político-electoral de la *Accionante* de privársele de su derecho, previsto en el artículo 51, fracción I, de

la Ley Orgánica, relativo a acudir con derecho de voz y voto a las sesiones del Ayuntamiento y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos.

Lo anterior, máxime que la sesión de mérito se trataron asuntos de suma importancia vinculados al desempeño de las funciones de la *Actora* como síndica municipal, que bien pudo haber sido la designación de un representante legal -aspecto que a decir de ésta fue el tratado en la sesión- o bien la creación de una Dirección Jurídica,-como se infiere del contenido de las actas-.

Al respecto la *Impugnante* en su escrito de siete de mayo manifestó que conoció de la existencia de la sesión número tres de misma data, la cual fue presentada por parte del *Ayuntamiento* ante la Fiscalía Regional de Zitácuaro, Michoacán.

Incluso, es de destacarse que conforme a los puntos resolutivos del acta en cuestión, el acuerdo relativo a la creación de la Dirección Jurídica fue aprobado en los términos siguientes: "...IV. El presente acuerdo entrará en vigor dos días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán quedando sin efecto cualquier disposición o nombramiento contrario al presente; así lo acordó y firma el Presidente Municipal de Ocampo, Michoacán, con la participación de los Regidores en el ámbito de sus respectivas atribuciones y competencias..." (Lo resaltado es propio).

# 3.4 Responsabilidad en la comisión de la conducta.

Acreditada la irregularidad en comento, lo consiguiente es determinar el responsable de su comisión, y en ese tenor tenemos que ésta corresponde a:

- a) El Secretario, en atención a que de conformidad con el artículo 54, fracciones III y IV de la Ley Orgánica se impone la obligación de formular las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, así como vigilar el cumplimiento de los acuerdos correspondientes e informar oportunamente lo procedente al Presidente Municipal.
- b) Al Presidente Municipal, porque de conformidad con lo dispuesto en el numeral 28 de la Ley Orgánica, le corresponde convocar a las sesiones del Ayuntamiento, por conducto del Secretario, además porque es quien preside dicho órgano y tiene calidad de garante a fin de velar y hacer cumplir en el municipio la Constitución Federal, Local, las leyes, y demás disposiciones de orden municipal, tal como lo prevé el artículo 49, fracción II, de la ley en cita.

# 3.5 Calificación.

Una vez acreditada la irregularidad en comento, únicamente es necesario verificar si se satisfacen los cinco puntos guías para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres por razón de género<sup>109</sup>:

<sup>&</sup>lt;sup>109</sup> Tal como se precisó en el marco jurídico aplicable al caso, correspondiente a la jurisprudencia 21/2018.

- i. Sucede en el marco del ejercicio de derechos políticoelectorales o bien en el ejercicio de un cargo público. Sí se configura porque el no tener certeza de la forma y términos en que se desahogó la sesión de quince de marzo, la *Actora* se encontraba en el ejercicio de su cargo como Síndica Municipal.
- ii. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas. Se cumple, pues se acreditó que el Secretario y el Presidente, quienes son parte de la administración municipal, fueron responsables de la falta de certeza de la forma y términos en que se desahogó la sesión de quince de marzo.
- iii. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico. Se actualiza, pues en el caso se trata de la falta de certeza del desarrollo y puntos a que se trataron en la sesión de quince de marzo, por lo que la conducta se enmarca en lo simbólico; al comprender cualquier acto que evidencie una vulneración al derecho político-electoral en la vertiente del ejercicio del cargo.
- iv. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres. Sí se produce, porque como ha quedado de manifiesto con la comisión de la vulneración acreditada se ha impedido a la *Actora* desempeñar adecuadamente su cargo, si se toma en consideración que no tuvo certeza de los puntos tratados en la referida sesión de quince de marzo.

v. Si se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. No se actualiza, ya que si bien del acervo probatorio analizado en lo individual y en su conjunto, se advierte la vulneración del derecho político-electoral de la actora derivado de falta de certeza de los puntos tratados y desarrollo de la sesión ordinaria de quince de marzo; lo cierto es que no hay elementos que hagan suponer que se establezca dicha condición por razones de género, esto es, no se dirige a la Promovente por ser mujer, sino en cuanto integrante del Ayuntamiento; tampoco se le hizo alguna diferenciación respecto a otro género, ni se le afectó desproporcionadamente como mujer, dado que la comisión de la irregularidad no fue motivado por la condición de mujer de la Promovente, sino en su calidad de funcionaria municipal.

Al llegar a la conclusión de que la vulneración acreditada no derivó de la condición de mujer de la *Promovente* se carecen de elementos para determinar la existencia de la violencia política por razón de género.

Al respecto, este Tribunal no pierde de vista que estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; pero ello no implica que si no se cumplen, no se pueda acreditar algún otro tipo de conducta que pueda ser analizada en materia electoral como obstáculo para el ejercicio del cargo; es decir, el que no se haya acreditado la violencia por razón de género, de ninguna manera le

resta importancia al caso, simplemente resultará aplicable otro marco normativo.

En este sentido, tal como se fijó en el marco jurídico, no todo lo que les sucede a las mujeres, violatorio o no de un derecho humano, necesariamente se basa en su género o en su sexo; por lo que no obstante que en el tema en estudio no se actualizó la violencia política por razón de género, en un apartado subsecuente se procederá al análisis del hecho acreditado junto con las pruebas, solo desde el contexto de obstaculización del ejercicio del cargo de la Síndico Municipal.

#### 3.6 Efectos.

A fin de restituir a la *Actora* en el goce de su derecho políticoelectoral de ser votada, en la vertiente del ejercicio del cargo, y
con la finalidad de que tenga certeza de los puntos del orden del
día tratados en la sesión de quince de quince de marzo lo
conducente es **ordenar al** *Secretario* que, en el plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente
sentencia, previo acuerdo con el *Presidente Municipal* y en estricta
observancia a lo dispuesto en la *Ley Orgánica*, **convoque a sesión del** *Ayuntamiento*, en la que se deberá someter
nuevamente a consideración de sus integrantes, **incluida la** *Actora;* los puntos del orden del día, de la sesión ordinaria de
quince de marzo celebrada por la actual administración municipal.

Asimismo, se **conmina** al Secretario y Presidente Municipal, para que en lo sucesivo, cumplan irrestrictamente con sus obligaciones derivadas de las formalidades que deben revestir las sesiones del ayuntamiento.

# 4. Falta de protocolo para plasmar lo manifestado en las sesiones.

# 4.1 Caso concreto.

Sin dar mayores elementos, la *Actora* se duele en su demanda de que el Secretario del *Ayuntamiento*, no tiene un protocolo para plasmar todo lo que se manifiesta en las sesiones.

#### 4.2 Decisión.

Agravio que se considera **infundado**, en atención a que en autos no obran indicios que permitan suponer la existencia de dicha irregularidad, en atención a que como se desprende del contenido de las actas de sesión ordinarias y extraordinarias exhibidas por el Presidente Municipal, no se advierte constancia alguna de que la *Actora* haya realizado alguna manifestación y que se esta no se haga constar en las mismas.

#### 4.3 Justificación.

Lo anterior, puesto que, al no obrar la firma de la *Actora* en las actas de sesión celebradas por el Ayuntamiento, -salvo las solemnes celebradas el uno de septiembre y la ordinaria de seis siguiente del año dos mil dieciocho-, no es factible advertir que la participación de la Actora, ni en el texto de las mismas se infiere alguna manifestación que se le atribuya.

No pasa inadvertido para este Tribunal que la *Accionante* refiera de manera específica que se ignoró su manifestación en el desahogo de la sesión de veintinueve de octubre, en la que dice, le fue solicitada por el Presidente la firma de la cuenta pública; sin

embargo, de los medios de prueba que obran en autos, en particular de las actas de sesiones celebradas por la actual administración municipal de Ocampo, Michoacán, no se advierte que en la fecha invocada se haya celebrado alguna sesión de cabildo.

Por tanto, debiendo a que la *Promovente* no hace hincapié a alguna otra sesión de cabildo, sino que se limita a afirmar de manera genérica que no existe protocolo, pero no señala ni acredita la forma y términos, que en su caso intervino durante las sesiones de cabildo, además, de no especificar en cuál de éstas desahogadas por el *Ayuntamiento*, realizó alguna intervención que no fue plasmada en las actas correspondientes, a fin de determinar si éstas fueron o no incluidas.

De ahí que, aun atendiendo a su aseveración con base en un estándar diferenciado de valoración de los medios de prueba, al no identificarse algún hecho en concreto que haga presumir la posibilidad de dañar o anular el ejercicio de su cargo; máxime que las pruebas que ofreció la *Actora*, y las que obran en autos aportadas por las autoridades responsables ninguna guarda relación con su aseveración; es decir, no logra acreditar ni siquiera indiciariamente como un hecho real que en la sesión en cuestión haya realizado alguna intervención y que ésta no se hiciera constar en el acta correspondiente.

#### 4.4 Calificación

Ante la falta de acreditación de la aseveración de la *Promovente* respecto a la violencia política por razón de género por la falta de protocolo plasmar lo manifestado en las sesiones del

Ayuntamiento, no es posible proceder a su examen conforme a los puntos guía establecidos en la jurisprudencia de la Sala Superior.

# 5. Omisiones que impiden el desempeño de su cargo de la Actora.

#### 5.1 Caso concreto.

Sobre el particular, la Actora atribuye a la Tesorera, Secretario y Contralor del Ayuntamiento, el no proporcionar elementos que a su decir, impiden que ejerza sus funciones establecidas en los artículos 14, fracción III, 39 y 51 de la Ley Orgánica, derivada de negativa para:

- Entregarle información relacionada con la cuenta pública<sup>110</sup>, nóminas<sup>111</sup>, estado financiero de los ingresos y egresos y todo lo relacionado con el gasto público solicitado por escrito a la Tesorera Municipal;
- o Proporcionar por parte del Secretario del Ayuntamiento copias certificadas de las sesiones de cabildo de veintinueve de octubre y uno de noviembre de dos mil dieciocho;
- o Informarle de las sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias que ha celebrado el Ayuntamiento.

<sup>&</sup>lt;sup>110</sup> A decir de la actora, bajo el argumento de que no es auditora y su única responsabilidad como síndica es atender los problemas con la ciudadanía y sólo pedirle que firme el estado

<sup>&</sup>lt;sup>111</sup>La cual, sostiene la actora le fue autorizada en sesión de cabildo de primero de noviembre de dos mil dieciocho.

#### 5.2 Marco normativo.

Para el estudio de la vulneración planteada por la *Promovente*, se estima necesario invocar el marco normativo aplicable. Sobre el particular, de los artículos 1<sup>0112</sup>, 6<sup>0</sup> inciso A, fracciones I y III<sup>113</sup>, 35, fracciones II y V<sup>114</sup>, 115, fracción I<sup>115</sup>, de la *Constitución Federal*,

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

<sup>113</sup> Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna.

[...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

- **A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.
- [...]
- III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
- <sup>114</sup> Artículo 35. Son derechos del ciudadano:
- [...]
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.
- [...]
- V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.
- […]

### <sup>115</sup> Artículo 115 [...]

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

<sup>&</sup>lt;sup>112</sup> **Artículo 1º.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. [...]

11<sup>116</sup>, 14<sup>117</sup> y 51, fracción II<sup>118</sup>, de la *Ley Orgánica* se desprende que es una obligación de toda autoridad del Estado mexicano, el promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que se debe prevenir y reparar las violaciones a los mismos, entre ellos, los derechos político-electorales como el de ser votado en su vertiente del desempeño del cargo, así como otorgar a la *Actora* diversa información solicitada para el desempeño de su cargo.

Igualmente, que los Ayuntamientos son órganos colegiados deliberantes y autónomos, electos de manera directa por el pueblo y responsables de gobernar y administrar cada Municipio, en cuanto a que representan la autoridad superior en los mismos; para lo cual, se integran, entre otros, por el Síndico Municipal, cuyas funciones principales se relacionan con asuntos relacionados con la cuenta pública municipal, vigilar la correcta recaudación y aplicación de los fondos públicos, revisar y en su

\_

<sup>&</sup>lt;sup>116</sup> **Artículo 11.** Los Ayuntamientos son órganos colegiados deliberantes y autónomos electos popularmente de manera directa; constituyen el órgano responsable de gobernar y administrar cada Municipio y representan la autoridad superior en los mismos.

<sup>&</sup>lt;sup>117</sup> **Artículo 14.** El Ayuntamiento se integrará con los siguientes miembros:

I. Un Presidente Municipal, que será el representante del Ayuntamiento y responsable directo del gobierno y de la administración pública municipal, por tanto, encargado de velar por la correcta planeación, programación, ejecución y control de los programas, obras y servicios públicos a cargo de la municipalidad;

II. Un cuerpo de Regidores que representarán a la comunidad, cuya función principal será participar en la atención y solución de los asuntos municipales; así como vigilar que el ejercicio de la administración municipal se desarrolle conforme a lo dispuesto en las disposiciones aplicables; y,

III. Un Síndico responsable de vigilar la debida administración del erario público y del patrimonio municipal

<sup>&</sup>lt;sup>118</sup> **Artículo 51.** Son facultades y obligaciones del Síndico:

ſ...1

II. Coordinar la Comisión de Hacienda Pública Municipal del Ayuntamiento y vigilar la correcta recaudación y aplicación de los fondos públicos;

III. Revisar y en su caso, suscribir los estados de origen y aplicación de fondos y los estados financieros municipales;

<sup>[...]</sup> 

caso, suscribir los estados de origen y aplicación de fondos y los estados financieros municipales así como representar legalmente al municipio, en los litigios en que éste sea parte y delegar dicha representación previo acuerdo del ayuntamiento.

Que entre los derechos humanos que se consagran en la *Constitución Federal* se encuentra el de libre acceso a la información plural y oportuna, para cuyo ejercicio, las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán bajo los principios y bases de que toda información en posesión de cualquier autoridad, incluida la municipal *-Ayuntamiento-* es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Además, que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, en los términos que determine la normativa aplicable.

De igual forma, que en entre los derechos de los ciudadanos se encuentra el derecho a ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, así como a ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

En este tenor, y con motivo de las funciones inherentes al cargo de Síndica Municipal, resulta necesario el acceso a información relacionada con la correcta recaudación y aplicación de los fondos públicos, el origen y aplicación de éstos y los estados financieros municipales; para tal efecto el acceso a la información **se** 

maximiza volviéndose fundamental para el desempeño de las funciones, pues no verlo así implicaría que los servidores públicos no contaran con la información necesaria para el desempeño de su función, y carecer de elementos para decidir sobre la representación política que ejercen y que les fue mandatada<sup>119</sup>.

Y es que, el acceso a la información en general es un valor de cualquier sociedad democrática al tratarse de un derecho humano de los ciudadanos, y en el caso de los servidores públicos adquiere un valor mayor en la medida que éstos desempeñan funciones y toman decisiones a nombre de la ciudadanía que los eligió y sobre los que otorgó el mandato de gobernar y administrar los propios recursos públicos, máxime cuando la propia *Constitución Federal* en su artículo 134, les hace responsables de administrarlos con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Por tanto, como lo ha considerado este Tribunal<sup>120</sup>, para tener por vulnerado el derecho político-electoral de ser votado, bajo la vertiente del desempeño del cargo, en el presente caso, resulta necesario evidenciarse que existió la petición vinculada al desempeño efectivo de su cargo por parte de la *Actora*, y el incumplimiento por las responsables, pues de esta manera se vería transgredido alguno de los principios destacados.

<sup>&</sup>lt;sup>119</sup> Sobre el tema, orienta la tesis 1ª. CCXV/2009, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se intitula: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, de la Novena Época, página 287.

<sup>&</sup>lt;sup>120</sup> Por ejemplo, al resolver los *Juicios Ciudadanos* TEEM-JDC-003/2017 y TEEM-JDC-103/2018

# 5.3 Pruebas.

Así, en particular encontramos que la *Accionante* a efecto de acreditar las solicitudes de información que ha realizado a las autoridades responsables adjuntó diversas documentales de las que se desprenden las siguientes:

# 5.3.1 Solicitudes al Secretario del Ayuntamiento:

No.	SOLICITUD DE LA ACTORA			RESPUESTA		RESPUESTA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE		
	FECHA	SOLICITUD	FOJA	SI	NO	FECHA	SENTIDO	FOJA
1	Sin fecha	Actas de sesión de veintinueve de octubre y uno de noviembre ambas del 2018.	279	X		24 de abril	Negativo "no se encuentran actas con esas fechas"	280
2	13 de noviembre 2018.	Acta de sesión de cabildo de veintinueve de octubre y uno de noviembre ambas del 2018	281	Х		24 de abril	Negativo "no especifico el año a que se refieren dichas actas"	282
3	19 de febrero	Informe las sesiones de cabildo que se lleven a cabo dentro de la administración	283	X		24 de abril	Negativo "toda vez que no se llevaran a cabo sesiones en el año que indica"	284
4	01 de abril	Se le haga saber de las sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias que se lleven a partir de esta fecha, toda vez que en ningún momento se le ha notificado	285	X		05 de abril	Negativo "toda vez que se le citara por escrito a sesiones previo acuerdo del Presidente Municipal."	286
5	01 de abril	Copias certificadas de las sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias, que hasta el momento se ha llevado a cabo dentro de esta administración.	287	X		24 de abril	Negativo "no me específica a que administración se refiere"	286

# 5.3.2 Solicitudes a la Tesorera Municipal

No	SOLI	SOLICITUD DE LA ACTORA			UESTA	RESPUESTA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE		
	FECHA	SOLICITUD	FOJA	SI	NO	FECHA	SENTIDO	FOJA
1	01 de abril	"Vengo a solicitarle los oficios de revisión de la cuenta pública de cada trimestre. Ya que hasta el momento no se me ha dado a conocer. Toda vez que en repetidas ocasiones se le han girado oficios solicitando dicha información y no e tenido respuesta favorable a mi petición."	12	X		03 de abril	Negativo "me encuentro en estado de indefensión toda vez que no precisa a que nóminas y de qué año se refiere y de que ingresos y egresos de que año lo indica así mismo de que año requiere la cuenta pública"	632
2	01 de abril 2019	"solitud de información, copia de nómina, estados de ingresos y egresos que guarda la administración, nunca le han presentado la cuanta publica"	13	X		03 de abril	Negativo "me encuentro en estado de indefensión toda vez que no precisa a que oficios se refiere de la cuenta trimestral es decir, no señala que ejercicio fiscal corresponde su solicitud."	631
3	19 de febrero 2019	"manifestándole que no le ha sido posible conocer el estado de movimientos de ingresos y egresos y situación patrimonial de septiembre, octubre y noviembre, por lo que le solicita la información"	14		X		Al respecto es pertinente señalar, que mediante escrito signado presentado el veintisiete de mayo, 121 la Tesorera Municipal informó a este Órgano Jurisdiccional que la respuesta se encuentra en proceso de contestación	624
4	07 de diciembr e 2018	"solicito copia de la nómina, e información que ha realizado esta	15		X		Al respecto es pertinente señalar, que mediante escrito signado	624

<sup>&</sup>lt;sup>121</sup> Fojas 623 a la 625.

No	SOLIC	SOLICITUD DE LA ACTORA			PUESTA	RESPUESTA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE		
	FECHA	SOLICITUD	FOJA	SI	NO	FECHA	SENTIDO	FOJA
		Administración Publica que comprende del día 1 de octubre al día 15 de noviembre del año en curso"					presentado el veintisiete de mayo, 122 la Tesorera Municipal informó a este Órgano Jurisdiccional que la respuesta se encuentra en proceso de contestación	
5	07 de diciembr e 2018	"mediante el cual solicita le facilite la información detallada de los ingresos y egresos municipales que guarda la administración"	16		X		Al respecto es pertinente señalar, que mediante escrito signado presentado el veintisiete de mayo, 123 la Tesorera Municipal informó a este Órgano Jurisdiccional que la respuesta se encuentra en proceso de contestación	624
6	30 de noviembr e 2018	"solicitar por segunda ocasión en ese mes copia de la nómina de los trabajadores"	17	X		05 de diciembre 2018	Relaciona únicamente diversas disposiciones de la Ley Orgánica sin proporcionar la información solicitada	529 y 530
7	30 de noviembr e 2018	"solicito los estados de origen y la aplicación de fondos y los estados municipales del día 01 de octubre al 15 del mismo, a fin de poder vigilar la correcta recaudación y aplicación de fondos públicos"	18		X		Al respecto es pertinente señalar, que mediante escrito signado presentado el veintisiete de mayo, 124 la Tesorera Municipal informó a este Órgano Jurisdiccional se encuentra en proceso de contestación de 5 a 8 días	625
8	23 de octubre 2018	Solicitarle tenga a bien facilitarme una copia de nómina que comprende de	20, 247, 249	X		23 y 25 de octubre 2018	Negativa "me permito informarle me encuentro en desamparo toda vez que no precisa que nómina y de	248 y 628

<sup>&</sup>lt;sup>122</sup> Fojas 623 a la 625. <sup>123</sup> Fojas 623 a la 625. <sup>124</sup> Fojas 623 a la 625.

No	SOLIC	SOLICITUD DE LA ACTORA		RESP	UESTA		STA DE LA AUTORI RESPONSABLE	DAD
	FECHA	SOLICITUD	FOJA	SI	NO	FECHA	SENTIDO	FOJA
		esta Administración.					qué mes se refiere"	

# 5.3.3 Solicitudes al Contralor Municipal.

No	SOLICITUD DE LA ACTORA			RESPUESTA		RESPUESTA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE		
	FECHA	SOLICITUD	FOJA	SI	NO	FECHA	SENTIDO	FOJA
1	05 de marzo	"solicito se me dé a conocer, cual es la documentación oficial que tengo que firmar misma que nunca se me ha dado a conocer, para así poder manifestar lo que ha derecho corresponda por lo que le solicito tenga bien proporcionármelos y darme un tiempo prudente para revisarlos, analizarlos y después suscribirlos como la ley lo señala "	189		X			
2	01 de abril 2019	"mediante el cual solicita se le dé respuesta a la solicitud emanada de 05 de marzo del 2019 de ese departamento, del oficio 3/2019 de contraloría".	186	X		03 de abril 2019	"Tal es el caso que existen nóminas sin firma para descarga vía electrónica de la remuneración por el cargo que desempeña y que aun así la tesorería, lo ha estado ejecutando"	187 188 y 607

# 5.3.4 Valor probatorio.

Las pruebas documentales públicas que se describen en los cuadros que anteceden, merecen pleno valor probatorio de conformidad con lo previsto en los artículos 16, fracción I, 17, fracción II, y 22, fracción II de la *Ley de Justicia*, en atención a que las solicitudes de información fueron elaboradas por la *Actora*, en cuanto Síndica Municipal en ejercicio de sus atribuciones, en tanto que las respuestas generadas por el *Secretario*, *la Tesorera y el Contralor* del *Ayuntamiento* también se hicieron en el contexto de autoridades.

Lo anterior, a efecto de acreditar que se realizaron cuatro solicitudes al *Secretario del Ayuntamiento*, relacionadas con las sesiones de cabildo y que si bien estas fueron contestadas dicha respuesta se hizo en sentido negativo al no proporcionarle la información solicitada, no obstante, que dichas solicitudes se relacionan con aspectos inherentes al ejercicio del cargo de la *Impugnante* como Sindica Municipal.

Por cuanto ve a la Tesorera Municipal se realizaron ocho solicitudes relacionas con información de la revisión de la cuenta pública, nómina, estados de ingresos y egresos de situación patrimonial, de las cuales, si bien cuatro fueron contestadas, éstas fueron en sentido negativo es decir no se proporcionó la información solicitada, aun y cuando se relaciona con las funciones inherentes a su cargo; además no se advierte coherencia y relación lógica entre lo solicitado y la contestación que la autoridad responsable emite, máxime que estos no fueron notificados a la *Actora*.

En tanto que las cuatro solicitudes, de las que no se advierte la respuesta por parte de la responsable al requerimiento efectuado por la Ponencia Instructora, informó que se encuentran en proceso de dar contestación.

Finalmente, por cuanto ve a las solicitudes realizadas al *Contralor Municipal*, una no fue contestada y a la que sí se dio respuesta, no se adjuntó la información requerida por la actora, pese a la manifestación hecha de desconocer la información inherente a su cargo la cual debe suscribir en conjunto con la Tesorera Municipal.

#### 5.4 Decisión.

El agravio vertido por la *Actora*, relativo a la omisión de proporcionarle información relacionada con el desempeño de sus funciones como Síndica Municipal por parte del Secretario, Tesorera y Contralor del *Ayuntamiento* deberá declararse **fundado**.

Lo anterior, al quedar evidenciadas las peticiones por parte de la *Promovente* y la omisión de las responsables de entregar la información, así como la relación que existió entre ésta y la función que realiza en cuanto Síndica Municipal, pues ante la falta de ésta, se hace evidente la vulneración a los principios de una efectiva representación política, vigilancia de recursos públicos, deliberación política, rendición de cuentas y transparencia.

Atento a ello, es razonable que para el cumplimiento de dichas facultades la *Ley Orgánica*, reconozca a la *Síndico Municipal* el derecho de vigilar la correcta recaudación y aplicación de los fondos públicos, así como de revisar y suscribir los estados de origen y aplicación de fondos y los estados financieros municipales, para lo cual es menester que se encuentre informada

en relación a cada una de las cuestiones y circunstancias que tienen lugar en el ámbito de autoridad municipal, más cuando también tienen la obligación de vigilar los recursos y actuaciones del *Ayuntamiento*, así como de rendir cuentas por el propio ejercicio de la representación política, y deliberar en su caso sobre las decisiones que se tomen, con entera independencia de que se trate o no de información de oficio y de que la misma sea puesta a disposición de la ciudadanía en general a través de los señalados portales de transparencia.

No obsta a considerar lo contrario el hecho de que obren en autos oficios de respuesta dirigidos a la *Actora*, puesto que como se anotó no se proporcionó la información solicitada y las respuestas no se hicieron del conocimiento de esta, pues no basta con que se haya elaborado el oficio de respuesta y se haya exhibido ante este Órgano Jurisdiccional, sino que era necesario la notificación correspondiente.

En ese contexto, resulta claro que tal atribución implica a su vez, la facultad para solicitar los datos y documentos necesarios para el desempeño eficaz y efectivo de sus funciones, pues considerar lo contrario significaría hacer nugatorios los derechos que la ley otorga a la citada Síndica.

Por ende, es factible y congruente considerar que al ejercer una representación pública, la Síndica cuenta con las facultades para solicitar información y documentación relativa al ámbito de competencia de sus funciones; además de existir una dilación tangible en las supuestas respuestas.

# 5.5 Responsabilidad en la comisión de la falta.

Acreditada la vulneración consistente en la omisión de proporcionar información necesaria para el desempeño del cargo, se determina que las autoridades responsables en su comisión lo constituyen el **Secretario**, **Tesorera** y **Contralor**, todos del *Ayuntamiento*, en atención a que de conformidad con lo establecido por el artículo 35, párrafo tercero, de la *Ley Orgánica* que establece la obligación a su cargo de proporcionar la información necesaria que requieran los demás miembros del cabildo, en la especie, la Síndico Municipal, que le resulte necesaria para el desempeño de su cargo; sin embargo, omitieron cumplir con dicha obligación, sin causa justificada en detrimento del derecho político electoral de ser votado en la vertiente del desempeño del cargo de la *Accionante*.

#### 5.6 Calificación.

Acreditada la vulneración que nos ocupa, se procede a verificar si se satisfacen los cinco puntos guías para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres por razón de género<sup>125</sup>:

i. Sucede en el marco del ejercicio de derechos políticoelectorales o bien en el ejercicio de un cargo público. Sí se configura porque al momento de que se omitió proporcionar la información a la *Actora* ésta se encontraba en el ejercicio de su cargo como Síndica Municipal.

<sup>&</sup>lt;sup>125</sup> Tal como se precisó en el marco jurídico aplicable al caso, correspondiente a la jurisprudencia 21/2018.

- ii. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas. Se cumple, pues se acreditó que el Secretario. Tesorera y Contralor Municipal, quienes son parte de la administración municipal, omitieron proporcionar la información que les fue solicitada por la Impugnante en cuanto Síndica Municipal, la cual guarda relación directa con el desempeño de su función, además de encontrarse legalmente obligados a ello.
- iii. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico. Se actualiza, pues en el caso se trata de la omisión de proporcionar información, por lo que la conducta se enmarca en lo simbólico; al comprender cualquier acto u omisión que evidencie una vulneración al derecho político-electoral en la vertiente del ejercicio del cargo.
- iv. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres. Sí se produce, porque como ha quedado de manifiesto con la comisión de la vulneración acreditada se ha impedido a la *Actora*, desempeñar adecuadamente sus atribuciones, pues el que no se le proporcione la información necesaria conlleva un menoscabo en el ejercicio de su cargo como Síndica Municipal.
- v. Si se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. No se actualiza, ya que si bien del acervo probatorio

analizado en lo individual y en su conjunto, se advierte la vulneración del derecho político-electoral de la *Accionante* derivado de la omisión de proporcionar información necesaria para el desempeño de su cargo, lo cierto es que no hay elementos que hagan suponer que se establezca dicha condición por razones de género, esto es, no se dirige a la *Promovente por ser mujer*, sino en cuanto integrante del *Ayuntamiento*; tampoco se le hizo alguna diferenciación respecto a otro género, ni se le afectó desproporcionadamente como mujer, pues la razón que se omitiera por parte de las autoridades responsables –Secretario, Tesorera y Contralor del *Ayuntamiento*- la información que les solicitada no fue motivado por la condición de mujer de la *Accionante*.

Como se observa, el hecho acreditado no se dirigió a la *Actora* por ser mujer; en ese tenor no se cuentan con elementos que determinen que ello derivó de su condición de mujer; de ahí que no se reúnan los elementos guía para tener por actualizada la violencia política por razón de género, con respecto a la presente irregularidad.

Al respecto, este Tribunal no pierde de vista que estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; pero ello no implica que si no se cumplen, no se pueda acreditar algún otro tipo de conducta que pueda ser analizada en materia electoral como obstáculo para el ejercicio del cargo; es decir, el que no se haya acreditado la violencia por razón de género, de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente resultará aplicable otro marco normativo.

En este sentido, tal como se fijó en el marco jurídico, no todo lo que les sucede a las mujeres, violatorio o no de un derecho humano, necesariamente se basa en su género o en su sexo; por lo que no obstante que en el tema en estudio no se actualizó la violencia política por razón de género, en un apartado subsecuente se procederá al análisis del hecho acreditado junto con las pruebas, solo desde el contexto de obstaculización del ejercicio del cargo de la Síndico Municipal.

#### 5.7 Efectos.

A fin de subsanarle su derecho político-electoral vulnerado, se ordena al Secretario, Tesorera y Contralor del Ayuntamiento, para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente sentencia, entregue la documentación solicitada por la aquí *Promovente*, ya relacionada en el cuerpo de la presente sentencia, máxime que no obra constancia en autos, de que se trate de información inexistente, reservada o confidencial; para lo cual deberá notificar a la solicitante las respuestas respectivas, en la oficina que tenga dentro del *Ayuntamiento*.

Lo anterior, ya que para tener por cumplido también el derecho de petición y acceso a la información, no sólo debe proveerse la solicitud respectiva, sino también darse a conocer a la interesada, personalmente, la contestación que se emita y en el plazo concedido, para que a partir de esa fecha, ésta se encuentre en aptitud de ejercer, en su caso, los derechos y defensas que considere oportunos.

Al respecto, es orientadora la tesis VIII.2o.3 K<sup>126</sup>, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: "PETICIÓN, DERECHO DE. DEBE EXISTIR CONSTANCIA DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NOTIFICÓ EL ACUERDO AL INTERESADO PARA QUE SE ESTIME AGOTADA LA GARANTÍA QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 8° DE LA CONSTITUCIÓN"

Por su parte, el **Presidente Municipal** en cuanto garante de velar por el correcto funcionamiento del *Ayuntamiento* conforme a la normativa municipal, deberá eliminar cualquier impedimento que tenga por objeto el incumplimiento a la presente sentencia, debiendo tomar en su caso las medidas pertinentes.

Lo anterior, bajo el apercibimiento que de no cumplir con dicha obligación, se dará la vista correspondiente al Contralor Municipal, a efecto de que inicie el procedimiento administrativo que corresponda; de conformidad con lo establecido en el artículo 59, fracción XV, de la *Ley Orgánica* que establece como atribución del funcionario en comento el vigilar que el desempeño de las funciones de los servidores públicos municipales se realicen conforme a la Ley.

# 6. Limitar el derecho de expresión.

#### 6.1 Caso concreto.

-

<sup>&</sup>lt;sup>126</sup> Registro 205357. VIII.2o.3 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo I, Abril de 1995, Pág. 175.

Al respecto, la *Actora* en el escrito inicial de demanda se duele de que el *Presidente Municipal* le ha limitado su trabajo en las redes sociales.

#### 6.2 Decisión.

Tomando en consideración que el presente motivo de inconformidad solo constituye manifestaciones respecto de las cuales no ofrece una adecuada y real descripción de los hechos razonamientos lógicos-jurídicos expone los identifiquen los elementos que tiendan a evidenciar la falta atribuida a dicho funcionario, siendo también que en el caudal probatorio se desprende de manera indiciaria que su labor ha sido difundida en los medios de comunicación que obran en autos<sup>127</sup> de las que se aprecia su presencia en diversos eventos del municipio con más funcionarios de la propia administración a la que pertenece, en ejercicio de su libertad de expresión de libertad y rendición de cuentas ante la ciudadanía que la eligió.

#### 6.3 Calificación.

Acorde con lo razonado tenor, el agravio en estudio deberá calificarse como **inoperante**; en atención a que no existe el acto de que se duele la *Promovente*, así como tampoco existen elementos que determinen la existencia de una afectación real a sus derechos.

-

<sup>&</sup>lt;sup>127</sup> Visible a fojas de la 392 a la 421.

# 7. Impedir el ejercicio de su cargo a fin de coordinar la Comisión de Hacienda Pública Municipal.

#### 7.1 Caso concreto.

De la demanda formulada por la *Promovente*, se advierte que se duele de que el Presidente Municipal le impide ejercer las facultades consagradas en el artículo 51, de la *Ley Orgánica*, en particular la relativa a la Coordinar la Comisión de Hacienda Pública Municipal a efecto de vigilar la correcta recaudación y aplicación de los fondos públicos; ello derivado de la omisión de la información solicitada al área de la Tesorería, Secretaría y Contraloría del *Ayuntamiento*.

## 7.2 Marco jurídico.

Conforme a lo establecido por los artículos 11, 14, 35, 36, 37, 39 y 51, fracción II de la *Ley Orgánica*, los Ayuntamientos como órganos colegiados deliberantes y autónomos electos popularmente de manera directa; es el responsable de gobernar y administrar cada Municipio; el cual, se integra por un Presidente Municipal, un cuerpo de Regidores y un Síndico, responsable de vigilar la debida administración del erario público y del patrimonio municipal.

Para el funcionamiento de los Ayuntamientos, se designan comisiones colegiadas entre sus miembros, en la forma y términos que de manera interna determinen, entre las que se encuentran, las **De Hacienda, Financiamiento y Patrimonio que será presidida por el Síndico** y que tiene como funciones las siguientes:

- Vigilar, en el ámbito de su competencia, la contabilidad de los ingresos y egresos municipales;
- Participar en la integración de los proyectos de Ley de Ingresos, Presupuesto de Egresos y demás disposiciones municipales en la materia;
- III. Ordenar a la Tesorería Municipal la publicación trimestral del corte de caja;
- IV. Opinar sobre los proyectos para contraer obligaciones que puedan ser cumplidas durante el periodo de su ejercicio, conforme al Presupuesto de Egresos del Municipio;
- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones hacendarias competencia del Ayuntamiento;
- VI. Refrendar, en su caso, los informes que sobre estados financieros le presente la Tesorería Municipal al Ayuntamiento;
- VII. Establecer y supervisar el cumplimiento de las disposiciones sobre conservación y mantenimiento de los bienes Municipales;
- VIII. Promover la organización y funcionamiento de los inventarios sobre bienes municipales;
- IX. Elaborar y presentar al Ayuntamiento para su aprobación, en su caso, las iniciativas de reglamentos de su competencia; y,
- X. Las demás que le señale el Ayuntamiento, esta Ley u otras disposiciones aplicables.

En ese mismo tenor, se establece que entre las facultades y obligaciones del Síndico Municipal, se encuentra la de coordinar la Comisión de Hacienda Pública Municipal y vigilar la correcta recaudación y aplicación de los fondos públicos.

# 7.3 Decisión y justificación.

La vulneración en estudio se declara **fundada** en atención a que como se determinó al realizar el estudio relativo a la omisión de otorgar información, se acreditó que efectivamente ésta le fue negada, no obstante que se trata aquélla vinculada al ejercicio de su función, en particular relativa a la hacienda municipal, que fue solicitada en los términos siguientes:

	Solicitudes de información realizada por la Actora							
Cvo.	Fecha	Información solicitada	Autoridad a la que se dirigió					
1	23/10/2018	Copia de la nómina que comprende la administración municipal.	Tesorera municipal					
2	23/10/2018	Solicita los ingresos y egresos municipales, así como el estado financiero que guarda la administración pública.	Tesorera municipal					
3	13/11/2018	Copia del acta de sesión de cabildo correspondientes al 29 de octubre y primero de noviembre.	Secretario del Ayuntamiento					
4	30/11/2018	Solicita por segunda ocasión copia de la nómina de los trabajadores, así como la información de los apoyos económicos que se realizaron en septiembre, octubre y noviembre de dos mil dieciocho.	Tesorera municipal					
5	30/11/2018	Solicita los estados de origen y la aplicación de fondos y estados municipales (sic) del primero al quince de octubre a fin vigilar la correcta recaudación y aplicación de fondos públicos.	Tesorera municipal					
6	07/12/2018	Copia de la nómina de pago de los trabajadores e información de los apoyos económicos que ha realizado esta	Tesorera municipal					

Solicitudes de información realizada por la Actora							
Cvo.	Fecha	Información solicitada	Autoridad a la que se dirigió				
		administración pública, comprendidos del 1 de octubre al 15 de noviembre. La aplicación de los fondos públicos					
7	07/12/2018	Información detallada de ingresos y egresos municipales que guarda la administración municipal, con la finalidad de revisar la correcta aplicación del mismo.	Tesorera municipal				
8	19/02/2019	Conocer el estado de movimientos de ingresos y egresos y situación patrimonial correspondiente a los meses de septiembre, octubre, noviembre, diciembre de dos mil dieciocho y enero de dos mil diecinueve.	Tesorera municipal				
9	19/02/2019	Informe las sesiones de cabildo que se lleven a partir de esa fecha.	Secretario del Ayuntamiento				
10	05/03/2019	Se le dé a conocer cuál es la documentación oficial que tiene que firmar, puesto que no se le ha dado a conocer y resulta necesaria para revisar y en su caso suscribir los estados de origen y aplicación de fondos y los estados financieros municipales.	Contralor Municipal				
11	01/04/2019	Los oficios de revisión de la cuenta pública de cada trimestre	Tesorera municipal				
12	01/04/2019	Reitera solicitud relacionada con la copia de la nómina, estados de ingresos y egresos que guarda la administración municipal y cuenta pública	Tesorera municipal				
13	01/04/2019	Sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias que se han llevado a partir de esa fecha, en atención a que no se le ha notificado y no ha tenido respuesta positiva a sus anteriores oficios, donde solicita dicha información.	Secretario del Ayuntamiento				

Como puede advertirse, las solicitudes de la *Impugnante* se relacionan con aspectos financieros vinculados por una parte, a sus atribuciones como síndica municipal, y a las funciones relacionadas Comisión de Hacienda Pública Municipal, respecto de las cuales no obtuvo la información necesaria, con lo que se impide que efectivamente la coordine, vulnerando con ello su derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo.

Lo que a su vez se corrobora con la falta de participación en las sesiones públicas ordinarias y extraordinarias del *Ayuntamiento*, ante la falta de notificación, y de cuyo contenido no se advierte su participación, y en las cuales se trataron asuntos relacionados con la hacienda pública, mismas que corresponden a las siguientes:

	Sesión					
Cvo.	Fecha	Tipo	Tema relacionado con la hacienda pública.			
1	10/09/2018	Ordinaria 4	6 Presentación y autorización en su caso, de modificación a la plantilla del personal y tabulador de sueldos y salarios que laboran (sic) en el Ayuntamiento de Ocampo Michoacán correspondiente a los meses de septiembre a diciembre del ejercicio fiscal 2018.			
2	12/10/2019	Ordinaria 6	4 Presentación y autorización de la tercera modificación del presupuesto de ingresos y egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2018.			
3	18/10/2018	Ordinaria 7	3 Aprobación de la Ley de Ingresos armonizada para el ejercicio fiscal 2019.			
4	31/12/2018	Ordinaria 11	4 Autorización de pasivos generados durante el ejercicio fiscal 2018. 5 Autorización de deudores diversos, acreedores diversos y cuentas por cobrar del ejercicio 2018 y ejercicios anteriores.			

		sión	
Cvo.	Fecha	Tipo	Tema relacionado con la hacienda pública.
			6 Autorización del cierre del programa operativo anual de obras públicas del ejercicio 2018. 7 Autorización del cierre anual del presupuesto de ingresos y egresos del ejercicio fiscal 2018. 8 Autorización y aprobación de las transferencias presupuestales, ampliaciones, supresiones y reducciones correspondientes al cuarto trimestre, octubre-diciembre del ejercicio fiscal 2018. 9Autorización y aprobación para realizar movimientos a la cuenta de resultados de ejercicios fiscales anteriores.
5	30/09/2018	Extraordinaria 4	3 Autorización para realizar transferencias, ampliaciones, modificaciones, creación o supresión de partidas del presupuesto de ingresos y egresos, correspondiente a los meses de julio, agosto y septiembre del ejercicio fiscal 2018.
6	25/10/2018	Extraordinaria 9	3 Presentación y aprobación en su caso de la tercera cuenta trimestral del ejercicio fiscal 2018.
7	03/01/2019	Ordinaria 1	8 Autorización para la ratificación de los montos y rangos de la contratación (sic) obra pública para el ejercicio 2019. 9 Autorización para realizar pagos que no fueron incorporados en la deuda pública en el ejercicio fiscal 2018.
8	26/01/2019	Ordinaria 3	3 Presentación y aprobación de la cuarta cuenta trimestral del ejercicio fiscal 2018.
9	15/02/2019	Ordinaria 5	3 Presentación y aprobación del plan de desarrollo municipal 2018-2021.
10	04/04/2019	Ordinaria 10	3 Presentación y autorización de la primera modificación al programa de obra pública (POA) ejercicio fiscal 2019. 4 Presentación y autorización de la primera modificación al presupuesto de ingresos y egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2019. 5 Presentación y autorización de la primera modificación a la plantilla del personal y tabulador de sueldos y

	Sesión				
Cvo.	Fecha	Tipo	Tema relacionado con la hacienda pública.		
			salarios (sic) que laboran en el H. Ayuntamiento de Ocampo Michoacán durante el ejercicio fiscal 2019.		
11	31/03/2019	Extraordinaria 4	3 Autorización para realizar transferencias, ampliaciones, reducciones, modificaciones, creación o supresión de partida del presupuesto de ingresos y egresos, correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo del ejercicio fiscal 2019.		

# 7.4 Responsabilidad en la comisión de la conducta.

Tomando en consideración que la acreditación de la vulneración en estudio tiene sustento en la falta de información que conforme al desempeño de sus atribuciones tenían en su poder, el **Secretario, Tesorera y Contralor** del *Ayuntamiento,* quienes sin falta justificada omitieron proporcionarle a la *Actora,* y con ello se le impidió el desempeño de su función de coordinador la Comisión de Hacienda Municipal.

Debe concluirse que los citados funcionarios son responsables de la infracción en comento, al respecto, también debe considerarse que el Contralor Municipal en términos de lo previsto en el artículo 59, fracción XV, de la *Ley Orgánica*, tiene entre sus atribuciones la de vigilar que el desempeño de las funciones de los servidores públicos municipales se realice conforme a la ley; en este sentido deberá vigilar que se cumpla con la obligación que se impone a las autoridades responsables en la presente sentencia.

#### 7.5 Calificación.

A fin de determinar si la vulneración acreditada constituye violencia política por razón de género, se procede a analizar los elementos que la constituyen, acorde con lo siguiente:

- i. Sucede en el marco del ejercicio de derechos políticoelectorales o bien en el ejercicio de un cargo público. Sí se configura porque el impedirle coordinar la Comisión de Hacienda Pública, se dio en el ejercicio de sus funciones como Síndica Municipal, es decir, en el desempeño de su cargo público.
- ii. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas. Se cumple, dado que en autos se acreditó que por la omisión de información atribuida al Secretario, Tesorera y Contralor Municipal, se impidió a la Actora coordinar la Comisión de Hacienda Pública; funcionarios que forman parte de la administración pública municipal.
- iii. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico. Se actualiza, pues en el caso se trata de la falta de información, por lo que la conducta se enmarca en lo simbólico; al comprender cualquier acto u omisión que evidencie una vulneración al derecho político-electoral en la vertiente del ejercicio del cargo.

- iv. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres. Sí se produce, porque como ha quedado de manifiesto con la comisión de la vulneración acreditada, se ha impedido a la *Impugnante* desempeñar adecuadamente su cargo, en específico el de coordinar la Comisión de Hacienda Municipal, no obstante que conforme a lo previsto por el artículo 37, fracción II, de la *Ley Orgánica*, debe presidirla, máxime que tiene la obligación de vigilar los recursos y actuaciones del *Ayuntamiento*, así como de rendir cuentas por el propio ejercicio de la representación política que ostenta.
- Si se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige ٧. a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado iii. en las muieres: afecta desproporcionadamente a las mujeres. No se actualiza, ya que si bien del acervo probatorio analizado en lo individual y en su conjunto, se advierte la vulneración del derecho político-electoral de la Impugnante al impedírsele coordinar la Comisión de Hacienda Municipal, lo cierto es que no hay elementos que hagan suponer que se establezca dicha condición por razones de género, esto es, no se dirige a la Promovente por ser mujer, sino en cuanto integrante del Ayuntamiento; tampoco se le hizo alguna diferenciación а ni le respecto otro género, se afectó desproporcionadamente como mujer, ni dicha falta fue motivada por la condición de mujer de la *Accionante*.

#### 7.6 Efectos.

Tomando en consideración que como se justificó el agravio en detrimento del derecho político-electoral de la *Promovente* en estudio derivó a su vez de la omisión de proporcionarle la información que solicitó al **Secretario**, **Tesorera** y **Contralor** del *Ayuntamiento*; y que a efecto de restituirla en su derecho se ordenó la entrega de información atiente, se considera que dicho efecto también conlleva a que no cuente con los elementos necesarios para que en ejercicio de su cargo como Síndica Municipal esté en posibilidad de coordinar la Comisión de Hacienda Pública Municipal, tal como lo prevé los artículos 35, 36 y 51, fracción II, de la *Ley Orgánica*, y por tanto, se le restituya en el goce de su derecho vulnerado.

No obstante lo anterior, a efecto de que ningún otro acto impida el ejercicio de esa función, se i**nstruye** al Contralor Municipal para que de conformidad con lo previsto en el artículo 59, fracción XV, de la *Ley Orgánica*, vigile que el desempeño de las funciones del Presidente, Secretario y Tesorera, quienes tuvieron el carácter de autoridades responsables en el presente juicio se realice conforme a la ley, en particular, para que se evite cualquier acto u omisión tendente a obstaculizar el desempeño de la función de la Síndico Municipal.

# 8. Designación de un representante legal.

# 8.1 Caso concreto.

Al respecto, la *Actora* en su escrito inicial señala que se vulnera su derecho político-electoral de ser votada en la vertiente del cargo, puesto que en sesión de cabildo el Presidente Municipal propuso a un abogado para quitarle la representación legal del

Municipio, no obstante que dicha facultad se encuentra consagrada en el artículo 51, fracción VIII, de la *Ley Orgánica*.

# 8.2 Decisión.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que el agravio en cuestión deben declararse **inoperante**, por las consideraciones siguientes.

#### 8.3 Justificación.

El artículo 32, inciso b, fracción II, de *Ley Orgánica*, determina que entre otras atribuciones, en lo concerniente a la Administración Pública, el *Ayuntamiento* está facultado para organizar, estructurar y determinar sus funciones, por su parte el artículo 49 de la citada ley determina que la representación del *Ayuntamiento* estará a cargo del Presidente Municipal, por lo que con dicha facultad, puede designar representante legal.

De lo anterior se colige que los actos de que se duele la *Actora* se relacionan con una temática propia de la estructura y vida organizacional de la Administración Pública Municipal, y en este sentido, se debe considerar que ello escapa de la probable violación al derecho político electoral de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo, por incidir únicamente en el tema organizacional.

Es decir, la naturaleza misma de los Ayuntamientos reconocida en las disposiciones constitucionales, conduce a concluir que tienen una capacidad auto-organizativa respecto de su vida orgánica para lograr una adecuada consecución de sus fines, respetando los márgenes de atribución que las leyes les confieren.

En ese contexto, los actos desplegados por la autoridad municipal en ejercicio de las facultades que legalmente le son conferidas, -designación de representante legal y creación de la Dirección Jurídica del Ayuntamiento- no transgreden el derecho de la *Impugnante* al debido ejercicio del cargo, dado que no guardan relación con ese derecho político-electoral, sino con el desenvolvimiento de la vida interna de los Ayuntamientos.

Ello, al interpretar de forma sistemática y funcional los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 39, 41, primer párrafo; 99, fracción V; 115 y 116, de la *Constitución Federal;* referido a que los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo, no pueden ser objeto de control mediante el *Juicio Ciudadano*, ya que son actos estrictamente relacionados con la auto-organización de la autoridad administrativa municipal.

Ahora bien, si bien es cierto que en ejercicio del derecho al cargo de la Sindica Municipal, se encuentra, entre otros, el de participar en la conformación de la dirección jurídica, este le será restituido a la *Actora* al momento en que se dé cumplimiento a la presente sentencia y ante la falta de convocatoria a las sesiones de cabildo se le den a conocer los puntos del orden del día que fueron tratados en cada una de estas en particular en la **sesión** celebrada el quince marzo, en la cual estará en posibilidad de manifestar lo que su interés convenga en la integración de dicha dirección, la cual no depende exclusivamente de su conceso sino de todos los integrantes del cabildo.

En consecuencia, debido a que el acto que reclama la *Accionante* escapa de la materia electoral, no es posible proceder a su examen conforme a los puntos guía establecidos en la jurisprudencia de la *Sala Superior*.

#### X. EFECTOS.

- 1. Se ordena al Secretario que, en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, previo acuerdo con el Presidente Municipal y en estricta observancia a lo dispuesto en la Ley Orgánica, convoque a sesión del Ayuntamiento, en la que se deberá someter nuevamente a consideración de sus integrantes, los puntos del orden del día de las sesiones ordinarias de cabildo celebradas el quince y veintisiete de marzo en la forma y términos que se precisan en la presente resolución.
- 2. Se conmina al Secretario y Presidente Municipal, para que en lo sucesivo, cumplan irrestrictamente con sus obligaciones derivadas de la notificación de las convocatorias a las sesiones ordinarias y extraordinarias en la forma y términos que prevé la Ley Orgánica.
- 3. Se ordena al Secretario, Tesorera y Contralor del Ayuntamiento, para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente sentencia, entregue la documentación solicitada por la aquí *Promovente*, en la forma y términos que se describen en la presente sentencia.

4. El Presidente Municipal en cuanto garante de velar por el correcto funcionamiento del Ayuntamiento conforme a la normativa municipal y deberá eliminar cualquier impedimento que tenga por objeto el incumplimiento a la presente sentencia, debiendo tomar en su caso las medidas pertinentes.

Lo anterior, bajo el apercibimiento que de no cumplir con dicha obligación, se dará la vista correspondiente al Contralor Municipal, a efecto de que inicie el procedimiento administrativo que corresponda.

- 5. Se instruye al Contralor Municipal para que de conformidad con lo previsto en el artículo 59, fracción XV, de la Ley Orgánica, el desempeño de las funciones del Presidente, Secretario y Tesorera, quienes tuvieron el carácter de autoridades responsables en el presente juicio se realice conforme a la ley, en particular, para que se evite cualquier acto u omisión tendente a obstaculizar el desempeño de la función de la Síndico Municipal.
- 6. Se ordena a las autoridades responsables, informar en el término de tres días hábiles, contados a partir de la ejecución de lo ordenado, sobre los actos relativos al acatamiento de este fallo; lo anterior, bajo el apercibimiento que de no cumplir con dicha obligación se aplicarán en su contra los medios de apremio establecidos en el artículo 44 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

Por lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

#### XI. RESOLUTIVOS

**PRIMERO**. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver del presente asunto.

**SEGUNDO**. Se declara **inexistente** la violencia política por razón de género cometida en contra de la Síndica Municipal.

**TERCERO** Se declara existente la violación al derecho políticoelectoral de ser votada, en la vertiente del ejercicio del cargo, derivado de diversas irregularidades acreditadas en la presente resolución.

**CUARTO**. Se ordena a las autoridades responsables den cumplimiento con lo expuesto en el apartado de efectos de la sentencia.

NOTIFÍQUESE. Por estrados a la actora , por oficio a el Presidente Municipal, Tesorera Municipal, Secretario del Ayuntamiento y Contralor Municipal de Ocampo Michoacán; y por estrados a los demás interesados; lo anterior, de conforme a lo que disponen el artículo 37, fracciones I, II, III y IV, así como los diversos, 38 y 39, todos de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, así como los numerales, 40, 41, 42, 43 y 44 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional; una vez realizadas las notificaciones, agréguense a los autos para su debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las trece horas con once minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron el Magistrado Presidente Omero Valdovinos Mercado, quien comparte el sentido, mas no el tratamiento y formula voto concurrente, Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, y los Magistrados José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras, quien fue ponente, con la ausencia del Magistrado Ignacio Hurtado Gómez; ante el Secretario General de Acuerdos, Arturo Alejandro Bribiesca Gil, quien autoriza y da fe. Conste.

# **MAGISTRADO PRESIDENTE**

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS MERCADO** 

**MAGISTRADA** 

**MAGISTRADO** 

(Rúbrica)

(Rúbrica)

YOLANDA CAMACHO OCHOA

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

**MAGISTRADO** 

(Rúbrica)

SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEEM-JDC-022/2018, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 69, FRACCIÓN V, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN<sup>128</sup>.

Con el debido respeto, si bien estoy de acuerdo con el sentido de la resolución, disiento en el tratamiento dado al estudio de los agravios hechos valer por la actora.

Previo a dar la razón del porque no comparto el tratamiento del proyecto de la mayoría, insertaré la parte considerativa del mismo en el que se hizo el estudio:

#### "VII ESTUDIO DE FONDO.

Tomando en consideración que la *Actora* hace referencia a la existencia de violencia política por razón de género, en primer término se hará referencia al marco normativo aplicable, para identificar cuándo se está en presencia de un caso que posiblemente involucra ese tipo de violencia, y cómo tiene que actuar una autoridad para juzgar el mismo bajo una perspectiva que permita verificar si existe una situación de vulnerabilidad por cuestiones de género y, de ser el caso, tomar las medidas para combatirla y repararla.

### 1. Marco jurídico de la violencia política por razón de género.

El derecho político electoral de una persona a ser votada o electa, no se reduce a la posibilidad de participar en una contienda, sino también al de desempeñar, sin sesgos u obstáculos de alguna clase, las posiciones que legítimamente se han obtenido a través del sufragio popular.

En tal sentido, el derecho de la actora a ser votada reconocido en el artículo 35, fracción II, de la *Constitución Federal*, requiere de una protección garantista encaminada a potencializar su tutela. Ello, máxime cuando se trata de una mujer que alega ser objeto de violencia política por razones de género, y que ello le impide el adecuado

<sup>&</sup>lt;sup>128</sup> Vigente al momento de presentación de la demanda.

ejercicio de su cargo público que ostenta a partir del voto de la ciudadanía.

Esto responde al deber de debida diligencia, establecido en el artículo 7.b de la *Convención de Belém do Pará*<sup>129</sup>, conceptualizado por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos de la siguiente forma:

[...] Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos<sup>130</sup>.

Acorde con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos<sup>131</sup>

- Como parte del deber de debida diligencia, los Estados tienen la obligación de adoptar todas las medidas apropiadas, incluyendo las legislativas, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia o la discriminación contra las mujeres.
- Entre los deberes del Estado de actuar con debida diligencia, en particular para prevenir o transformar situaciones estructurales o extendidas de violencia contra las mujeres, deben considerarse comprendidas las medidas especiales de promoción de la igualdad y la erradicación de patrones sociales y culturales que favorecen la discriminación de las mujeres en la sociedad.
- El deber de debida diligencia para prevenir situaciones de violencia, sobre todo en el contexto de prácticas extendidas o estructurales, impone a los Estados el correlativo deber de vigilar

<sup>&</sup>lt;sup>129</sup> **Artículo 7.** Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; [...]

<sup>&</sup>lt;sup>130</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez, sentencia del 29 de julio de 1988, serie C No. 4, párrafo 166.

<sup>&</sup>lt;sup>131</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, enero de 2007, párrafos 42, 71 y 101. Disponible https://www.cidh.oas.org/women/acceso07/cap1.htm#\_ftn36

la situación social mediante la producción de información estadística adecuada que permita el diseño y la evaluación de las políticas públicas, así como el control de las políticas que se implementen por parte de la sociedad civil.

De conformidad con el marco normativo anterior, las autoridades deben actuar conforme al estándar de la debida diligencia y hacer todo lo conducente, de manera conjunta entre instituciones, para prevenir, investigar, sancionar y reparar la violencia política contra las mujeres.

Ahora bien, el adecuado ejercicio del derecho de la actora a ejercer el cargo de Síndica Municipal para el cual fue electa y a desarrollar las funciones y obligaciones que derivan del ejercicio de dicho puesto público, depende en gran medida de que existan contextos libres de violencia o de discriminación.

Así, dada la interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, la igualdad es fundamental para que la actora pueda ejercer su derecho político-electoral.

Tanto el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 132, como el 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos 133, reconocen el principio de igualdad, el derecho de todas personas ciudadanas a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de personas representantes libremente elegidas; a poder votar y ser electas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por

Artículo 25. Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

<sup>&</sup>lt;sup>133</sup> **Artículo 23. Derechos Políticos.** 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

<sup>2.</sup> La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal

voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad del electorado, así como a tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Además, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la debida diligencia establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana.

La Convención de Belém do Pará, la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la CEDAW, reconocen que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluso en la toma de decisiones.

En consecuencia, conforme al artículo 7.a de la *Convención de Belém do Pará* <sup>134</sup>, los Estados deben tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país al garantizarles, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a ser elegidas a todos los cargos elección pública, en condiciones libres de violencia y de no discriminación.

De acuerdo con la jurisprudencia 1a./J.22/2016 (10a.)<sup>135</sup>, emitida por la Primera Sala de la *Suprema Corte*, de rubro "*ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"*, uno de los pasos para juzgar con perspectiva de género es, precisamente, identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, resulten en desequilibrio entre las partes de la controversia.

Conforme a dicha jurisprudencia, todas las autoridades tienen el deber de juzgar con perspectiva de género, incluso cuando no sea solicitado por las partes, lo cual resulta indispensable en aquellos casos donde se alega violencia política de género, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, requiera acciones especiales para impartir justicia de manera completa e igualitaria.

<sup>&</sup>lt;sup>134</sup> **Artículo 7**. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

<sup>&</sup>lt;sup>135</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836.

En este sentido, la *Sala Superior* emitió una jurisprudencia a través de la cual ha precisado una guía o examen para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género<sup>136</sup>.

Al respecto, ha establecido que el operador jurídico debe verificar que se reúnan los siguientes cinco elementos:

- vi. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- vii. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- **viii.** Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- ix. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- **x.** Si se basa en elementos de género, es decir: **a.** se dirige a una mujer por ser mujer, **b.** tiene un impacto diferenciado en las mujeres; **c.** afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En casos de violencia política la *Sala Superior* ha establecido que no debe exigirse un comportamiento determinado de las víctimas, sino que únicamente **es necesario verificar que estén presentes los cinco elementos** anteriormente transcritos, pues son los puntos guías para establecer si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres por razón de género.

Asimismo, el Protocolo del Observatorio de Participación Política de las Mujeres en Michoacán para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, en su apartado 4.4., define a la discriminación contra la mujer, como "Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera, de acuerdo con la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres" 137

<sup>&</sup>lt;sup>136</sup> Resulta aplicable la jurisprudencial 21/2018, emitida por la *Sala Superior*, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO". Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>137</sup> Consultable en la página de internet: http://oppmujeresmich.org/wp/?p=148

Por su parte, el Protocolo del *Tribunal* para Atender la Violencia Política contra las Mujeres<sup>138</sup> que sirve para orientar el tratamiento de casos en que se alegue la existencia de violencia política por razón de género, establece que esta *comprenderá todas aquellas acciones u omisiones* de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, y que tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionalmente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el voto activo y pasivo, así como el acceso y ejercicio del cargo."

Además, determina que al resolver los medios de impugnación de su competencia, el operador jurídico "deberá juzgar con perspectiva de género y, en su caso, reparar el daño a las víctimas, además, podrá adoptar los criterios de tesis jurisprudenciales que avancen en la protección de los derechos de las mujeres".

Por otro lado, es importante precisar que la *Suprema Corte* ha establecido que juzgar con perspectiva de género, implica la necesidad de detectar en cada caso sometido a juzgamiento, posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación y, finalmente, resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de la igualdad sustantiva<sup>139</sup>.

De igual forma, trasciende que al tratarse de la presunta comisión de actos de discriminación por razón de género, en donde se podría ver involucrada una persona en situación vulnerable por ser mujer, se debe atender a lo que la Suprema Corte ha precisado, en el sentido de que el juzgador debe flexibilizar las formalidades en materia probatoria, es decir, no se debe exigir de la persona presuntamente afectada el

<sup>138</sup> Aprobado por el Pleno de este *Tribunal* el dieciséis de junio de dos mil diecisiete.

<sup>139</sup> Resultan orientadores los criterios jurisprudenciales siguientes: Tesis aislada en materia Constitucional P. XX/2015 (10a.) del Pleno de la *Suprema Corte,* consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, Décima Época, de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA"; Tesis de Jurisprudencia en materia Constitucional 1a./J. 22/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, Décima Época, página 836, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"; y la Tesis aislada en materia Constitucional 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, Décima Época, página 443, de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN".

cumplimiento de cargas procesales irracionales o desproporcionadas<sup>140</sup>.

También se debe tomar como referencia lo establecido por la *Sala Superior*, en el sentido de que no todo lo que les sucede a las mujeres –violatorio o no de un derecho humano–, necesariamente se basa en su género o en su sexo, sino que, a partir de una visión que permita tener el conocimiento total de los hechos que rodean el caso, se deben analizar en lo particular para conocer si realmente el acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, si tiene un impacto diferenciado y le afecta desproporcionadamente<sup>141</sup>.

Lo anterior, teniendo como base que la aplicación de la perspectiva de género al juzgar un asunto, no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme con las pretensiones planteadas por la actora por razón de su género<sup>142</sup>, ni que tampoco se dejen de observar los requisitos de procedencia y de fondo previstos en las leyes para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hacen posible arribar a una adecuada resolución<sup>143</sup>.

De esta manera, este órgano jurisdiccional tomará en consideración los hechos descritos por la *Actora* de conformidad con los lineamientos protocolarios y líneas jurisprudenciales referidas, pues constituyen herramientas fundamentales para detectar casos de violencia política por razón de género y así atribuirles consecuencias jurídicas; en el caso concreto, se analizará cada uno de los contextos narrados en la demanda en forma particular y meticulosa, a fin de advertir con especial cuidado la relación entre violencia política por razón de género y el ejercicio del cargo encomendado por la ciudadanía a través del voto, garantizando su desempeño en plenitud de las funciones inherentes al mismo<sup>144</sup>.

<sup>140</sup> Tesis aislada de Tribunales Colegidos de Circuito, en materia Constitucional, Común y Administrativa I.18o.A.12 K (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 35, octubre de 2016, Tomo IV, Décima Época, página 3004, de rubro: "PERSONAS EN SITUACIÓN VULNERABLE. ESTÁNDAR PROBATORIO QUE DEBE OBSERVARSE EN LOS JUICIOS DONDE INTERVENGAN, PARA GARANTIZAR SU DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y EL EQUILIBRIO PROCESAL ENTRE LAS PARTES".

<sup>&</sup>lt;sup>141</sup> Criterio sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia correspondiente al expediente SUP-JDC-383/2017 y replicado por la *Sala Toluca* en la correspondiente a los expedientes ST-JE-23/2018, ST-JE-8/2018 y ST-JDC-4/2018.

<sup>&</sup>lt;sup>142</sup> Tal como la *Sala Superior* lo ha establecido al emitir sentencia en los expedientes SUP-JDC-204/2018, SUP-REC-851/2018 y su acumulado SUP-REC-852/2018.

<sup>&</sup>lt;sup>143</sup> Resulta orientadora la tesis aislada II.1o.1 CS (10a), de rubro: "PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL JUZGADOR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LOS GOBERNADOS".

<sup>&</sup>lt;sup>144</sup> Tal criterio se encuentra reflejado en la jurisprudencia 20/2010, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es del tenor siguiente: "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO".

En razón de lo anterior, acorde con la visión normativa y marco jurídico referenciado, a continuación se analizarán en su integridad las conductas denunciadas por la *Actora*, así como las consecuencias que cada una generó en el ámbito personal y esfera de sus derechos.

### 3. Estudio de las conductas denunciadas.

# 2.1 En el contexto de las sesiones del Ayuntamiento.

Para de analizar la irregularidad a que alude, resulta necesario invocar además el marco normativo relacionado con la integración del ayuntamiento y las formalidades que deben satisfacer sus sesiones de cabildo.

# 2.2 Marco jurídico.

Conforme a los artículos 115, de la *Constitución Federal* 15 y 111, de la *Constitución Local*, el Estado tiene como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al Municipio Libre.

Para ello cada municipio será gobernado por un *Ayuntamiento*, entendido este como un órgano colegiado deliberante y autónomo, el cual representa la autoridad superior en el municipio; y que se integra a su vez por un *Presidente Municipal*, un cuerpo de regidores y un síndico, electos popularmente.

Al respecto, los artículos 11, 13, 14 y 18 de la *Ley Orgánica* prevén que el ayuntamientos es un órgano colegiado responsable de gobernar y administrar cada Municipio y representan la autoridad superior en los mismos, están integrados por un Presidente Municipal, un cuerpo de regidores y un síndico, de los cuales el primero en cita es el representante del Ayuntamiento y responsable directo del gobierno y de la administración pública municipal, y quienes deban ocupar esos cargos, deben tomar posesión de su cargo, en un acto solemne y público, el primer día de enero del año inmediato siguiente a su elección.

En este sentido y para la resolución de los asuntos que competen a los Ayuntamientos los artículos 26 de la *Ley Orgánica* y 26 del Reglamento Interior del Ayuntamiento Constitucional de Ocampo, Michoacán determinan que para resolver los asuntos que le corresponden, celebrarán sesiones que podrán ser **ordinarias**, **extraordinarias**, **solemnes** e **internas**.

Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

Ahora, con respecto a las **formalidades** que previo a la celebración de las sesiones de cabildo deben satisfacer la **citación o convocatoria** para que sean debidas y legalmente efectuadas se encuentran los siguientes:

- 6. Convocadas por el Presidente Municipal o las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento<sup>145</sup>.
- 7. La citación deberá ser personal –de ser necesario en el domicilio particular del integrante del *Ayuntamiento* a través del *Secretario del Ayuntamiento*. 146
- 8. Oportunamente, es decir, con el tiempo de anticipación previsto en la ley dependiendo del tipo de sesión de que se trate, cuarenta y ocho horas de anticipación, en caso de sesiones ordinarias y veinticuatro horas tratándose de extraordinarias-. 147
- 9. Contener el orden del día y en su caso, la información necesaria para el desarrollo de las mismas.<sup>148</sup>
- 10. Señalar el lugar, día y hora de realización de la sesión. 149

En tanto, que con respecto a los requisitos de validez de las sesiones de cabildo, se establecen los siguientes:

- 9. Celebrarse en el recinto oficial del *Ayuntamiento*<sup>150</sup>;
- 10. Asistencia de la mitad más uno de los integrantes del *Ayuntamiento*<sup>151</sup>;
- Sean dirigidas por el Presidente Municipal y en ausencia de éste, por el Síndico y en ausencia de ambos, por quien determine la mayoría de los asistentes<sup>152</sup>;
- Los acuerdos que se tomen por mayoría de votos de los miembros presentes<sup>153</sup>;

<sup>&</sup>lt;sup>145</sup> Artículos. 28, párrafo primero, y 49, fracción. IV, de *Ley Orgánica*; 32 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento Constitucional de Ocampo, Michoacán.

<sup>&</sup>lt;sup>146</sup> Artículo. 28, párrafo primero, y 54, fracción II de la *Ley Orgánica*; 32 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento Constitucional de Ocampo, Michoacán.

<sup>&</sup>lt;sup>147</sup> Artículo 28, párrafo primero de la Ley Orgánica; 32 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento Constitucional de Ocampo, Michoacán.

<sup>&</sup>lt;sup>148</sup> Artículo 28, párrafo primero de la Ley Orgánica.

<sup>&</sup>lt;sup>149</sup> Artículo 28, párrafo primero de la Ley Orgánica.

<sup>&</sup>lt;sup>150</sup> Artículo 27, de la Ley Orgánica y 31 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento Constitucional de Ocampo, Michoacán.

<sup>&</sup>lt;sup>151</sup> Artículo 28, segundo párrafo de la *Ley Orgánica* y 26 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento Constitucional de Ocampo, Michoacán.

<sup>&</sup>lt;sup>152</sup> Artículo 28, segundo párrafo de la *Ley Orgánica* y 26 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento Constitucional de Ocampo, Michoacán.

<sup>&</sup>lt;sup>153</sup> Artículo 28, segundo párrafo de la *Ley Orgánica* y 28 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento Constitucional de Ocampo, Michoacán.

13. Registrar los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento en los Libros de Actas en original y duplicado, que serán firmados por los miembros que hayan estado presentes<sup>154</sup>.

# 2.3 Delimitación del estudio de las irregularidades de las sesiones de cabildo.

Precisado, el marco normativo relacionado con las formalidades para la celebración de las sesiones de cabildo, se procede a delimitar las que serán objeto de análisis, con base en los argumentos invocados en la demanda, así como en el escrito de siete de mayo, de lo que se desprende que:

**e)** El no seguir las formalidades que prevé la *Ley Orgánica* para el desahogo de las sesiones, corresponden a todas las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo celebradas por la actual administración municipal<sup>155</sup>, salvo la primera y segunda actas solemnes y primera ordinaria que la propia actora refiere que sí fueron suscritas por ella.

Así como la sesión ordinaria número 12 celebrada el ocho de mayo, de cuyo contenido se advierte la intervención de la *Actora*<sup>156</sup>, no obstante que no se encuentre su firma.

- f) El no asentar la manifestación que realizó la actora, respecto de su negativa a firmar la cuenta pública, a decir de la actora corresponde a la sesión de veintinueve de octubre.
- **g)** En la sesión de quince de marzo, no se asentó la manifestación de la actora con respecto a no estar de acuerdo con el nombramiento de un representante legal.
- h) Falta de convocatoria a la sesión de veintisiete de marzo, de cuyo desahogo se percató cuando acudió a la sala de sesiones a efecto de que el Presidente firmara unas requisiciones.

<sup>&</sup>lt;sup>154</sup> Artículo 29, segundo párrafo, de la *Ley Orgánica* y 29 del Reglamento Interno del H. Ayuntamiento Constitucional de Ocampo, Michoacán.

<sup>&</sup>quot;...DOS.- Las sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias no se llevan a cabo conforme a lo establecido en el artículo 28, párrafo primero, 26 y 29 de la LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, toda vez que se citan de un momento a otro..."

<sup>156 &</sup>quot;...por lo que en uso de la palabra la Lic. Elizabeth Guzmán Vilchis, Síndico Municipal, comenta al cuerpo de cabildo que ella tiene bajo su responsabilidad el patrimonio municipal y que se compromete a realizar la entrega de un informe acerca del panteón y en base a ello analizar y discutir la compra del terreno..." (foja 1129). "...El C. Noel Vanegas Miranda Secretario del H. Ayuntamiento comenta a los integrantes del cabildo que si alguien desea hacer uso de la palabra, por lo que la Lic. Elizabeth Guzmán Vilchis, solicita hacer uso de la palabra, por lo que comenta que tenía conocimiento únicamente de 12 laudos y hasta la fecha tiene conocimiento de 21 laudos, por lo que solicita presentar un informe para conocer acerca de liquidaciones o reinstalaciones para que en vez de disminuir dichos laudos se han incrementado..."

### 2.4 Pruebas.

Ahora bien, a fin de determinar lo conducente respecto de las violaciones aducidas por la Actora en relación al desahogo de la sesiones se procede a la valoración de los medios de convicción que obran en autos, vinculados con dicha vulneración.

**5. Documentales públicas,** consistente en copia certificada de las sesiones ordinarias<sup>157</sup> y extraordinarias<sup>158</sup> celebradas por el *Ayuntamiento*, así como las convocatorias realizadas para su celebración<sup>159</sup>, en cumplimiento al requerimiento efectuado por la ponencia instructora en proveído de veintiuno de mayo<sup>160</sup>que a continuación se describen:

Cvo.	Fecha	Hora de la sesión	Tipo de sesión	Número de Acta	Convocatoria a la sesión, a los integrantes del cabildo, a excepción de la <i>actora</i> .	
					Día	Hora
1	01/septiembre/2018	11:00	Solemne		No existe citator	io <sup>161</sup>
2	01/septiembre/2018	18:00	Solemne		01/septiembre/2018	12:00
1	06/septiembre/2018	20:00	Ordinaria	3	03/septiembre/2018	14:00
2	10/septiembre/2018	16:00	Ordinaria	4	No existe citatorio	
3	17/septiembre/2018	17:00	Ordinaria	5	No existe citatorio	
4	12/octubre/2018	17:00	Ordinaria	6	09/octubre/2018	14:00
5	18/octubre/2018	16:00	Ordinaria	7	15/octubre/2018	13:00
7	13/diciembre/2018	16:00	Ordinaria	8	10/diciembre/2018	11:00
8	20/diciembre/2018	18:00	Ordinaria	9	17/diciembre/2018	11:00
9	30/diciembre/2018	10:00	Ordinaria	10	27/diciembre/2018	13:00
10	31/diciembre/2018	15:30	Ordinaria	11	28/diciembre/2018	14:00
11	03/enero/2019	15:00	Ordinaria	1	30/diciembre/2018	13:00
12	14/enero/2019	12:00	Ordinaria	2	09/enero/2019	11:00
13	26/enero/2019	15:00	Ordinaria	3	23/enero/2019 <sup>164</sup>	11:00
14	04/febrero/2019	11:00	Ordinaria	4	30/enero/2019 10:00	

<sup>&</sup>lt;sup>157</sup> Fojas 974 a 1026 y 1057 a 1132

<sup>158</sup> Fojas 1028 a 1055 y 1134 a 1154

<sup>&</sup>lt;sup>159</sup> Fojas 640 a 972

<sup>&</sup>lt;sup>160</sup> Fojas 570 y 571

<sup>161</sup> No obstante que mediante proveído de veintiuno de mayo (foja 570 y 571), se solicitó expresamente al Presidente Municipal a) Copia certificada de las actas de sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias llevadas a cabo dentro de la presente administración. b) Copias certificadas de todas las convocatorias de todas y cada una de las sesiones descritas en el inciso anterior. c) Copia certificada del libro de registro de sesiones correspondiente a la administración en curso. d) Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del presente asunto.

<sup>&</sup>lt;sup>162</sup> En el citatorio se convocó para la sesión asentándose como hora de ésta las 17:00 horas y no las 18:00 como obra constancia en el acta de sesión.

<sup>&</sup>lt;sup>163</sup> En el citatorio se convocó para la sesión asentándose como hora de ésta las 16:00 horas y no las 18:00 horas como obra constancia en el acta de sesión.

<sup>&</sup>lt;sup>164</sup> En el citatorio se convocó para la sesión asentándose como hora de ésta las 16:00 horas y no las 18:00 horas como obra constancia en el acta de sesión.

Cvo.	Fecha	Hora de la sesión	Tipo de sesión	Número de Acta	Convocatoria a la sesión, a los integrantes del cabildo, a excepción de la <i>actora</i> .		
					Día	Hora	
15	15/febrero/2019	11:00	Ordinaria	5	No existe citate	orio	
16	27/febrero/2019	13:00	Ordinaria	6	22/febrero/2019	10:30	
17	05/marzo/2019	15:00	Ordinaria	7	14/marzo/2019	11:30	
18	15/marzo/2019	12:00	Ordinaria	8	14/marzo/2019	11:30	
	15/marzo/2019	15:00	Ordinaria	8	12/marzo/2019 <sup>165</sup>	15:00	
	15/marzo/2019	15:00	Ordinaria	8	Publicada en el Periód del Gobierno Constitu Estado de Micho Ocampo <sup>166</sup> .	ucional del	
	15/marzo/2019	15:00	Ordinaria	8	Contenido en comput	adora <sup>167</sup>	
	15/marzo/2019	12:00	Ordinaria	8	Presentada en t		
19	27/marzo/2019	14:00	Ordinaria	9	22/marzo/2019	15:00	
20	04/abril/2019	17:00	Ordinaria	10	01/abril/2019	12:00	
21	24/abril/2019	11:00	Ordinaria	11	19/abril/2019	11:00	
22	08/mayo/2019	11:00	Ordinaria	12	03/abril/2019	10:00	
1	08/septiembre/2018	17:00	Extraordinaria	1	05/septiembre/2018	13:00	
2	12/septiembre/2018	17:00	Extraordinaria	2	10/septiembre/2018	14:00	
3	26/septiembre/2018	16:00	Extraordinaria	3	24/septiembre/2018	13:00	
4	30/septiembre/2018	17:00	Extraordinaria	4	28/septiembre/2018	13:00	
5	11/octubre/2018	17:00	Extraordinaria	5	9/octubre/2018	14:00	
6	15/octubre/2018	17:00	Extraordinaria	6	12/octubre/2018	13:00	
7	19/octubre/2018	17:00	Extraordinaria	7	17/octubre/2018	13:00	
8	23/octubre/2018	16:00	Extraordinaria	8	19/octubre/2018	13:00	
9	25/octubre/2018	17:00	Extraordinaria	9	23/octubre/2018	12:00	
10	21/noviembre/2018	16:00	Extraordinaria	10	20/noviembre/2018	13:00	
11	20/diciembre/2018	16:00	Extraordinaria	11	18/diciembre/2018	11:00	
12	04/febrero/2019	16:00	Extraordinaria	1	31/enero/2019	13:30	
13	19/febrero/2019	16:00	Extraordinaria	2	15/febrero/2019	09:30	
14	15/marzo/2019	16:00	Extraordinaria	3	14/marzo/2019	11:30	
15	31/marzo/2019	11:30	Extraordinaria	4	28/marzo/2019	11:00	
16	29/abril/2019	11:30	Extraordinaria	5	27/abril/2019 <sup>169</sup>	12:00	
17	02/mayo/2019	10:00	Extraordinaria	6	30/abril/2019	10:00	

6. Documentales públicas, consistente en las solicitudes de uno de abril realizadas por la *Actora*, en su calidad de Síndico Municipal al Secretario del *Ayuntamiento*<sup>170</sup> a efecto de que se le

<sup>&</sup>lt;sup>165</sup> Fojas 663

<sup>&</sup>lt;sup>166</sup> Fojas 557 a 560

<sup>&</sup>lt;sup>167</sup> Foja 467 a 476

<sup>&</sup>lt;sup>168</sup> Fojas 1090 a 1102

<sup>&</sup>lt;sup>169</sup> En el citatorio se convocó para la sesión asentándose como hora de ésta las 11:00 horas y no las 11:30 horas como obra constancia en el acta de sesión.  $^{\rm 170}$  Fojas 285 y 287.

informe las sesiones ordinarias y extraordinarias que se han llevado a cabo y se expidan copias certificadas de éstas.

# 2.5 Valor probatorio.

Medios de convicción a los cuales se concede pleno valor probatorio, en términos de lo previsto por los artículos 16, fracción I, 17, fracción IV, y 22, fracción II de la *Ley de Justicia* y 53, fracción VIII de la *Ley Orgánica*, por haber sido expedidas por funcionario público en ejercicio de su cargo, asimismo por encontrarse certificadas por funcionario - Secretario del Ayuntamiento- investido de fe pública y con facultades para expedir certificaciones sobre actos de competencia municipal; además porque su contenido se relaciona con las afirmaciones de las partes, y al no estar en contradicción con ningún otro medio de convicción que obre en autos.

Lo anterior, a efecto de acreditar que en la presente administración municipal del *Ayuntamiento* se han celebrado dos sesiones solemnes, veintidós ordinarias y diecisiete extraordinarias, y que la *Actora* ha solicitado al *Secretario del Ayuntamiento* le informe cuántas sesiones ha celebrado la administración municipal, así como copias certificadas de éstas, en tanto que el extremo relacionado a que si las sesiones cumplieron con las formalidades establecidas en la *Ley Orgánica*, dicho aspecto determinará en el apartado relativo al estudio de las irregularidades alegadas por la *Impugnante*.

# 2.6 Falta de notificación de la convocatoria a las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo.

### 2.6.1 Caso concreto.

En principio, debe señalarse que si bien es cierto que la *Actora* aduce la citación a las sesiones de cabildo **fuera de los plazos legales** establecidos en la *Ley Orgánica*, de las constancias de autos, ya valoradas, también lo es que se desprende otros elementos que acreditan la vulneración del derecho político-electoral de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo, derivado de la **falta de notificación de la convocatoria** a las sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias que ha celebrado la actual administración municipal durante los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve; en ese tenor de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la *Ley de Justicia*, este Órgano Jurisdiccional habrá de suplir la deficiencia en la formulación del agravio invocado y se estudiará como una **falta de notificación de la convocatoria**.

# 2.6.2 Decisión.

Es **fundado** el agravio que hace valer la *Actora*, pues en autos obran constancias que justifican que no se notificaron las convocatorias a las veintidós sesiones ordinarias y diecisiete extraordinarias que hasta el ocho de mayo celebró el *Ayuntamiento*, no obstante que éstas se elaboraron por parte del Secretario, ante lo cual se acredita la vulneración a su derecho político- electoral, en la vertiente de ejercicio del cargo, al obstaculizarse el ejercicio de una de las funciones para las cuales fue electa: asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias y votar los asuntos y acuerdos en ellas tratados, en términos de lo dispuesto en el artículo 52, fracción I, de la *Ley Orgánica*<sup>171</sup>.

### 2.6.3 Justificación.

Se arriba a la determinación anterior, tomando en consideración que obran en autos los citatorios que se describieron en el cuadro que antecede, a fin de convocar a las sesiones de cabildo que durante la presente administración ha desahogado el *Ayuntamiento*, los cuales fueron exhibidos por el Presidente Municipal, y de su contenido se desprende: que se elaboraron por el Secretario, se identifica el tipo de sesión que se llevaría a cabo, el lugar, día y hora de su celebración y el orden del día propuesto; sin embargo, no obra constancia de que éstos hayan sido entregados a la *Actora*, pues no se advierte razón, constancia o sello de su recepción; o en su caso certificación en el sentido de que se hubiere negado a recibir dicho documento.

Ello, no obstante que de las convocatorias en cuestión se desprenda que los demás miembros del cabildo sí fueron notificados en tiempo y forma, pues en los citatorios dirigidos a éstos contienen la rúbrica y razón de recibido por parte de los funcionarios a quien se envió el oficio correspondiente; en contraposición de los citatorios que se dirigieron a la *Accionante* durante la actual administración municipal.

Hecho que a su vez se corrobora con el contenido de las documentales públicas consistentes en las solicitudes de uno de abril<sup>172</sup>, y diecinueve de febrero <sup>173</sup> realizadas por la impugnante al Secretario del *Ayuntamiento*, en el sentido de que se le haga saber las sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias que se lleven a partir de esa fecha, al estimar que en ningún momento se le notifica y no ha tenido respuesta positiva a sus anteriores solicitudes giradas, donde se le solicita sea informada.

Por tanto, el dejar de notificar las convocatorias a las veintidós sesiones ordinarias y diecisiete extraordinarias al ocho de mayo ha celebrado el *Ayuntamiento*, afecta su derecho político-electoral de votar y ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo, puesto que con ello se le impide

<sup>&</sup>lt;sup>171</sup> Criterio anteriormente asumido por este Tribunal Electoral, en los expedientes TEEM-JDC-039/2016 y TEEM-JDC-017/2017.

<sup>&</sup>lt;sup>172</sup> Foja 21.

<sup>&</sup>lt;sup>173</sup> Foja 22.

la incorporación a los trabajos del y a la toma de decisiones colegiadas, lo cual obstaculiza su ejercicio en condiciones de igualdad dentro del cabildo, con respecto a los demás integrantes a quienes sí se les efectúa la notificación correspondiente.

En efecto, si la notificación se puede definir como un acto de comunicación mediante el cual se hace del conocimiento del interesado el contenido de algo específico, con el objeto que las personas involucradas, interesadas o afectadas, por una determinación, la conozcan plenamente, de forma indubitable, con la finalidad de que se encuentren en aptitud de decidir si aprovechan los beneficios que les genera, admiten los perjuicios que les causa, ejercitan los derechos que les confieren o en su caso, hacen valer los medios de defensa que se prevean.

De ahí que deba tenerse en cuenta que, para que una notificación se considere jurídicamente válida, es necesario que se hagan constar las circunstancias en que se llevó a cabo y que los elementos que la constituyen sean razonablemente suficientes para considerar que el interesado quedó plenamente impuesto del contenido del acto comunicado.

Con base en lo anterior, es que las documentales referidas, no proporcionan a este *Tribunal*, la convicción suficiente de que todas las notificaciones de las convocatorias para las sesiones ordinarias y extraordinarias que hasta el ocho de mayo<sup>174</sup> se han llevado a cabo por el *Ayuntamiento*, se hayan hecho del conocimiento de la *Impugnante* o de que se pusieron a su disposición jurídica y material, los elementos que le posibilitara conocerlas y con ello estar en aptitud de decidir su asistencia a las sesiones de referencia y así, ejercer una de las atribuciones esenciales de su cargo como Síndica Municipal; de ahí que en la especie, se cuentan con elementos suficientes para concluir que la *Promovente* no fue notificada de las convocatorias a las sesiones celebradas, y ante ello, deben dejarse insubsistentes, respecto a la aquí *Actora*.<sup>175</sup>

Ahora bien, aunque en autos se acreditó la omisión de notificar la convocatoria a la *Accionante* con respecto a la totalidad de las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo; es importante señalar que de los hechos de la demanda, se advierte que ésta si compareció a las mismas, al referir "…las sesiones no se nos dan a firmar en ese

<sup>&</sup>lt;sup>174</sup> Fecha que corresponde a la última acta de sesión de cabildo remitida por el Presidente Municipal, mediante escrito presentado el veintisiete de mayo, (foja 637 y 638)en cumplimiento al requerimiento realizado por la ponencia instructora el veintiuno anterior (foja 570 y 571).

<sup>&</sup>lt;sup>175</sup> Orienta en lo conducente la Jurisprudencia 74/99 de rubro "EMPLAZAMIENTO. LA INOBSERVANCIA DE LAS FORMALIDADES A QUE SE ENCUENTRA SUJETO, PRODUCE SU NULIDAD TOTAL", Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo X, noviembre, 1999, p. 209.

momento, después las elabora el secretario y altera los puntos tratados en las mismas SOLICITANDO NULIFICAR DICHAS ACTAS DE SESIONES DE CABILDO, es decir si en la sesión vimos dos puntos por ejemplo; en el llenado del libro pone cinco puntos; libro que la suscrita solo pudo firmar en dos ocasiones primer acta de la sesión solemne y segunda acta donde se dan nombramientos a la TESORERA, CONTRALOR, DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA y la sesión donde se nos asigna la COMISIÓN a desempeñar; de las demás sesiones no me han dado a conocer el libro para firmar..."

Lo que a su vez se corrobora con el contenido de la totalidad de las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas por el *Ayuntamiento*, particularmente en el proemio, en la cual se hacer referencia a su asistencia en los términos siguientes:

"…En Ocampo Michoacán, siendo las horas del día de
del año, reunidos en la sala de cabildo de este
Honorable Ayuntamiento, previo citatorio correspondiente los CC
Roberto Arriaga Colín en la calidad de Presidente Municipal
Elizabeth Guzmán Vilchis en calidad de Síndica Municipal, as
como los CC. Roberto Vanegas Martínez, Rosalío Cruz
Esquivel, Armando Soto Castro, María Guadalupe Valdez
Ambrosio, José Manuel Martínez Gallegos, Noel Vanegas
Miranda, Regidores y Secretario de Ayuntamiento, a efecto de
llevar a cabo sesión del Ayuntamiento de Ocampo
Michoacán, bajo el siguiente orden del día…"

Pues incluso, pese a no estar notificada en la sesión de ocho de mayo<sup>176</sup>, en la que si bien, no obra la firma de la actora, si se advierte que intervino en la misma, de conformidad a lo siguiente: "...en uso de la palabra la Lic. Elizabeth Guzmán Vilchis, comentó al cuerpo de cabildo que ella tiene bajo su responsabilidad el patrimonio municipal y que se compromete a realizar la entrega de un informe acerca del panteón y en base a ello analizar y discutir la compra del terreno para la ampliación del panteón municipal..." [...] "...la Lic. Elizabeth Guzmán Vilchis, solicita hacer uso de la palabra, por lo que comenta que tenía conocimiento únicamente de doce laudos y hasta la fecha tiene conocimiento de veintiún laudos, por lo que solicita presentar un informe para conocer acerca de liquidaciones o reinstalaciones para que en vez de disminuir dichos laudos sean incrementados..."

En tanto que, las dos sesiones solemnes celebradas el uno septiembre del dos mil dieciocho, así como la ordinaria 1 de seis de septiembre del año en cita, en el acta respectiva aparece la firma de la *Promovente*, lo que evidencia su asistencia.

<sup>&</sup>lt;sup>176</sup> Fojas 1127 a 1131.

De lo expuesto se advierte que la *Actora* sí asistió a las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo a excepción de la celebrada el veintisiete de marzo, misma que se omitió notificar la convocatoria respectiva y respecto de la cual no se infiere algún elemento que pudiera corroborar su asistencia o intervención.

Es importante señalar que si bien de los hechos de la demanda, se advierte que la *Promovente* hace referencia a sesiones de cabildo supuestamente celebradas el **veintinueve de octubre** y **uno de noviembre del dos mil dieciocho**, en autos, no se encuentra demostrado que efectivamente se hayan celebrado dichas sesiones; en consecuencia, respecto de éstas el agravio en cuestión resulta **infundado**.

Virtud a lo anterior, y toda vez que del contenido de las actas se advierte que la actora estuvo presente en las sesiones celebradas por el *Ayuntamiento*, al hacerse constar por parte del Secretario su asistencia al verificar el quorum legal; es que a juicio de este *Tribunal* no se le dejó en estado de indefensión y, en consecuencia, las irregularidades que, en su caso, se hubiesen cometido derivado de la omisión de notificar las convocatorias quedaron superadas con su comparecencia y participación en los términos anotados; en tal sentido.

Circunstancias las anteriores que evidencian, que la *Accionante* tuvo conocimiento de la fecha y hora en que se llevarían a cabo las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo; **a excepción de la celebrada el veintisiete de marzo**, ante la omisión de notificar la convocatoria a la misma.

Al respecto es orientadora la tesis III.1o.A.84 A<sup>177</sup>, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, del rubro: "NOTIFICACIÓN. SUS IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO FISCAL SE CONVALIDAN SI EL PARTICULAR COMPARECE ANTE LA AUTORIDAD A OBSEQUIAR LO SOLICITADO". Así como el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito <sup>178</sup>, de rubro "NOTIFICACIONES IRREGULARES EN EL AMPARO. LAS CONVALIDAN LAS MANIFESTACIONES EN EL JUICIO QUE REVELEN EL CONOCIMIENTO DE LAS MISMAS".

En tal sentido, la violación al derecho político electoral de votar y ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo, es **fundado** por lo que ve únicamente a la sesión ordinaria de cabildo celebrada el **veintisiete de marzo**, de la que expresamente la actora refiere no haber tenido conocimiento de su celebración.

<sup>&</sup>lt;sup>177</sup> Consultable en la página 1370 del Tomo XIV, Agosto de 2001 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.

<sup>&</sup>lt;sup>178</sup> Consultable en la página 277 del Tomo XI, Abril de 1993 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

# 2.6.4 Responsabilidad en la comisión de la conducta.

La falta de notificación a la *Actora* de la convocatoria a la sesión ordinaria celebrada el veintisiete de marzo genera una vulneración al derecho político-electoral de la *Impugnante* en su calidad de Síndica Municipal, perpetuado por:

- c) El **Secretario** del *Ayuntamiento*, que en términos de lo establecido en los artículos 28 y 54, fracción II de la *Ley Orgánica* le corresponde la obligación de citar oportunamente por escrito a sesiones de cabildo, previo acuerdo del Presidente Municipal.
- d) El **Presidente** Municipal, porque de conformidad con lo dispuesto en el numeral 28 de la *Ley Orgánica*, le corresponde convocar a las sesiones del *Ayuntamiento*, por conducto del Secretario, además, porque es quien preside dicho órgano y tiene calidad de garante a fin de velar y hacer cumplir en el municipio la *Constitución Federal*, *Local*, las leyes, y demás disposiciones de orden municipal, tal como lo prevé el artículo 49, fracción II, de la ley en cita.

### 2.6.5 Calificación.

Una vez acreditado el hecho afirmado, únicamente es necesario verificar si se satisfacen los cinco puntos guías para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres por razón de género<sup>179</sup>:

- vi. Sucede en el marco del ejercicio de derechos políticoelectorales o bien en el ejercicio de un cargo público. Sí se configura porque al momento de que se omitió notificar la convocatoria a la sesión ordinaria de veintisiete de marzo del Ayuntamiento, la Actora se encontraba en el ejercicio de su cargo como Síndica Municipal.
- vii. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas. Se cumple, pues se acreditó que el Secretario y el Presidente, siendo parte de la administración municipal, fueron quienes omitieron notificar la convocatoria a la sesión ordinaria de cabildo.
- viii. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico. Se actualiza, pues en el caso se trata de la omisión de

<sup>&</sup>lt;sup>179</sup> Tal como se precisó en el marco jurídico aplicable al caso, correspondiente a la jurisprudencia 21/2018.

notificar la convocatoria a la sesión ordinaria de Cabildo, por lo que la conducta se enmarca en lo simbólico; al comprender cualquier acto que evidencie una vulneración al derecho político-electoral en la vertiente del ejercicio del cargo.

- ix. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres. Sí se produce, porque como ha quedado de manifiesto con la comisión de la vulneración acreditada se ha impedido a la *Actora* desempeñar adecuadamente su cargo, pues el que no se le haya convocado a la sesión ordinaria de referencia se impide su derecho de voz y voto en éstas y deliberar en su caso, sobre las decisiones que se toman por parte del cabildo.
- x. Si se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. No se actualiza, ya que si bien del acervo probatorio analizado en lo individual y en su conjunto, se advierte la vulneración del derecho político-electoral de la *Impugnante* derivado de la omisión de notificarle la convocatoria a la sesión ordinaria de veintisiete de marzo; lo cierto es que no hay elementos que hagan suponer que se establezca dicha condición por razones de género, esto es, no se dirige a ésta *por ser mujer*, sino en cuanto integrante del *Ayuntamiento*; tampoco se le hizo alguna diferenciación respecto a otro género, ni se le afectó desproporcionadamente como tal.

Como se observa, el hecho acreditado no se dirigió a la *Actora* por ser mujer; porque aun cuando pueda afirmarse que existió un trato diferenciado con respecto a los demás integrantes del cabildo respecto a las notificaciones de las convocatorias a las sesiones, sin embargo, no se cuentan con elementos que determinen que ello derivó de su condición de mujer; de ahí que no se reúnan los elementos guía para tener por actualizada la violencia política por razón de género, con respecto a la presente irregularidad acreditada, que si bien, podría ser grave, no es contundente y absoluta para generar convicción concatenada para declarar procedente la pretensión sobre la existencia de la violencia política por razón de género.

Al respecto, este *Tribunal* no pierde de vista que estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; pero ello no implica que si no se cumplen, no se pueda acreditar algún otro tipo de conducta que pueda ser analizada en materia electoral, como es el caso la violación al derecho político-electoral en la vertiente del cargo; es decir, el que no se haya acreditado la violencia por razón de género, de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente resultará aplicable otro marco normativo.

En este sentido, tal como se fijó en el marco jurídico, no todo lo que les sucede a las mujeres, violatorio o no de un derecho humano, necesariamente se basa en su género o en su sexo; por lo que no obstante que en el tema en estudio no se actualizó la violencia política por razón de género, en un apartado subsecuente se procederá al análisis del hecho acreditado junto con las pruebas, solo desde el contexto de obstaculización del ejercicio del cargo de la Síndico Municipal.

### 2.6.6 Efectos.

Ante la falta de notificación de la convocatoria a la sesión ordinaria de veintisiete de marzo, traería como consecuencia la nulidad de los actos posteriores por encontrarse viciados de origen, en el caso concreto, se considera dejar vigentes las determinaciones adoptadas en dicha sesión del *Ayuntamiento*, por tratarse de cuestiones que tienen carácter de interés general para el Municipio y que deben prevalecer con la finalidad de evitar un perjuicio a la comunidad<sup>180</sup>.

Ello, en atención a la *ratio essendi* –razón esencial– de la tesis XXVII/2003<sup>181</sup> de la *Sala Superior*, de rubro: "RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. MODALIDADES EN SUS EFECTOS PARA PRESERVAR EL INTERÉS GENERAL".

### 2.6.7 Medidas de restitución.

A fin de restituir a la *Accionante* en el goce de su derecho políticoelectoral de ser votada, en la vertiente del ejercicio del cargo, lo conducente es **ordenar al Secretario** que, en el plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, previo acuerdo con el *Presidente Municipal* y en estricta observancia a lo dispuesto en la *Ley Orgánica*, **convoque a sesión del Ayuntamiento**, en la que se deberá someter nuevamente a consideración de sus integrantes, **incluida la** *Actora;* los puntos del orden del día, de la sesión ordinaria número nueve de veintisiete de marzo<sup>182</sup> celebrada por la actual administración municipal.

Asimismo, se **conmina** al Secretario y Presidente Municipal, para que en lo sucesivo, cumplan irrestrictamente con sus obligaciones

<sup>&</sup>lt;sup>180</sup> Similar criterio se fijó por este *Tribunal* en las sentencias pronunciadas en los expedientes TEEM-JDC-017/2017, TEEM-JDC-022/2017, TEEM-JDC-019/2017, TEEMJDC-026/2017, y TEEM-JDC-025/2017.

<sup>&</sup>lt;sup>181</sup> La Sala Superior en sesión celebrada el cinco de agosto de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 55 a 57.

<sup>&</sup>lt;sup>182</sup> Fojas 979 a 981.

derivadas de la notificación de las convocatorias a las sesiones ordinarias y extraordinarias en la forma y términos que prevé la *Ley Orgánica*.

### 7. Alteración del contenido de las actas.

# 3.1 Caso concreto.

Al respecto, el sustento de la violación planteada por la *Actora*, se hace consistir en que en las actas de sesión se agregan puntos del orden del día que no fueron materia de la sesión no contemplados en el libro respectivo; así como que existen varias actas registradas bajo el mismo número.

### 3.2 Decisión.

Irregularidad que se declara **fundada**, única y exclusivamente respecto de la sesión ordinaria celebrada el **quince de marzo**.

#### 3.3 Justificación.

La determinación a la que se llega, se acredita con las copias certificadas de dicha sesión, que fueron allegadas al presente juicio por el Presidente Municipal, confrontadas entre sí, y a su vez con lo manifestado por la *Actora* en su demanda; de donde se infiere la falta de certeza en la forma y términos en que fue desahogada, al contener elementos distintos en cada una de ellas, relacionados con el inicio, [diversa hora] conclusión [diversa hora] y contenido [en las actas se relacionan diversos puntos a los manifestados por la actora en su demanda] en forma y términos que se especificarán en líneas subsecuentes.

En efecto, las constancias que obran en autos, en particular de las copias certificadas de las actas de sesión de cabildo que fueron valoradas, se desprende que por cuanto ve a la sesión celebrada el quince de marzo, no se tiene certeza de cual corresponde a la forma y términos en que fue desahogada la sesión ordinaria de ese día.

Lo anterior, tomando en consideración que la convocatoria a dicha sesión, se realizó para que ésta tuviera verificativo a las 15:00 quince horas del quince de marzo<sup>183</sup>; en su demanda la actora manifiesta que dichas sesión se llevó a cabo a las 13:00 horas<sup>184</sup>; sin embargo se

-

<sup>&</sup>lt;sup>183</sup> Foja 663.

<sup>&</sup>lt;sup>184</sup> "...el día 15 de marzo a las 13:00 horas en sesión de cabildo donde el secretario del Ayuntamiento no estuvo, entonces el **C. PRESIDENTE MUNICIPAL ROBERTO ARRIAGA COLÍN** le comento a un compañero regidor **ROBERTO VANEGAS MARTÍNEZ** que fungiera como secretario del ayuntamiento en virtud de que este se había ausentado; sesión en donde se llevó a cabo únicamente tratando dos puntos PRIMERO.- Autorización para la compra de cuatro motocicletas para el área de SEGURIDAD PÚBLICA Y SEGUNDO.- el presidente **C.** 

allegaron como pruebas tres diversas actas, con fecha de inicio y conclusión diferentes, en los términos siguientes:

Cvo	Fojas	Número	Inicio	Conclusión	Puntos del orden del día	Observaciones
1	557 a 560	8	15:00	18:00	1 2 3 4 5 6 Aprobación del proyecto para la creación de la Dirección Jurídica del H. Ayuntamiento de Ocampo, Michoacán. 7 8 9 10	Publicada el 10 de abril en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.  El punto seis del orden del día correspondiente a dicha sesión es el único publicado en la versión del medio impreso señalado, por tanto, no se cuentan con elementos para determinar si los demás puntos del orden del día corresponden a los asentados en las actas que se identifican en el número 2 y 3 del presente cuadro.
2	1090 a 1101	8	12:00	15:00	1 Pase de lista y comprobación del quórum legal. 2 Lectura del acta anterior 3 Autorización para elaborar contratos laborales con el personal del H. ayuntamiento (sic) 4 Autorización para el emplacamiento del vehículo destinado para las personas con discapacidad y de las 2 ambulancias pertenecientes al ayuntamiento. 5 Autorización para	Acta levantada en manuscrito y firmada por: h) Presidente Municipal; i) Secretario j) Regidores Roberto Vanegas Martínez, k) Rosalío Cruz Esquivel l) Armando Soto González m) Fausto Reyes García n) José Manuel Martínez Gallegos
3	467 a 476	8	15:00	18:00	realizar contratos con los medios de comunicación. 6 Aprobación del proyecto para la creación de la dirección jurídica del h.	Levantada en computadora y suscrita por todos los integrantes del Ayuntamiento a excepción de la actora.

ROBERTO ARRIAGA COLIN propuso al LIC. FLORIBERTO CÁRDENAS ULLOA como REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO propuesta que en ese momento el compañero regidor ROBERTO VANEGAS MARTÍNEZ sometió a votación misma que los regidores ...... VOTARON A FAVOR, DONDE LA SUSCRITA MANIFESTÓ NO ESTAR DE ACUERDO TODA VEZ QUE, NO ERA ATRIBUCIÓN DEL PRESIDENTE EL C. ROBERTO ARRIAGA COLÍN SINO DE LA SÍNDICO, POR LO CUAL NO ESTABA DE ACUERDO EN DELEGAR DICHA REPRESENTACIÓN..." (Foja 05).

Cvo	Fojas	Número	Inicio	Conclusión	Puntos del orden del día	Observaciones
					ayuntamiento de Ocampo, Michoacán (sic) 7. Autorización para la compra de motocicletas para la dirección de seguridad pública. 8. Entrega del archivo municipal por parte de la síndico municipal al secretario del ayuntamiento. 9. Solicitud de baja laboral dela C. Deborah Isamar Miranda Loza. 10 Asuntos generales.	

Aunado a ello, con respecto al mismo día, se adjuntaron copias certificadas de acta de sesión extraordinaria número 3 también de quince de marzo, con hora de inicio a las 16:00 horas y conclusión las 17:00 horas; suscrita por todos los integrantes del cabildo, a excepción de la *Actora*, elaborada en forma manuscrita<sup>185</sup>; acta que también se presentó bajo los mismos términos pero elaborada a computadora<sup>186</sup>. Al respecto, la irregularidad de esta acta estriba en que como se dijo, durante el tiempo señalado en el acta de sesión extraordinaria se encontraba supuestamente desahogándose la sesión ordinaria, que concluyó hasta las dieciocho horas; de ahí que no fuera posible el desahogo de ambas sesiones en un mismo lapso de tiempo.

En este mismo sentido, mediante escrito presentado ante este órgano jurisdiccional el siete de mayo<sup>187</sup>, la *Accionante* hizo del conocimiento que ante la Unidad de Medidas Cautelares en la Ciudad de Zitácuaro Michoacán se exhibió por parte del *Ayuntamiento*, copia certificada del acta sesión extraordinaria número 3, iniciada a las dieciséis horas y concluida a las diecisiete de cuya celebración se dio cuenta al haber sido exhibida ante la instancia cita.

Con respecto al **contenido** del acta en cuestión, se encuentran las siguientes inconsistencias:

<sup>&</sup>lt;sup>185</sup> Fojas 443 a 444.

<sup>&</sup>lt;sup>186</sup> Fojas 443 y 444.

<sup>&</sup>lt;sup>187</sup> Fojas 441 a la 445.

Contenido del acta de sesión ordinaria de quince de marzo									
	Iniciada a las 12:00 y concluida a las 15:00 horas (manuscrita)	Iniciada a las 15:00 horas y concluida a las 18:00 horas (computadora)	Argumentos de la actora  (inició a las 13:00 horas)						
Orden del día	1 Pase de lista y comprobación del quórum legal. 2 Lectura del acta anterior 3 Autorización para elaborar contratos laborales con el personal del H. ayuntamiento (sic) 4 Autorización para el emplacamiento del vehículo destinado para las personas con discapacidad y de las 2 ambulancias pertenecientes al ayuntamiento. 5 Autorización para realizar contratos con los medios de comunicación. 6 Aprobación del proyecto para la creación de la dirección jurídica del h. ayuntamiento de Ocampo, Michoacán (sic) 7. Autorización para la compra de motocicletas para la dirección de seguridad pública. 8. Entrega del archivo municipal por parte de la síndico municipal al secretario del ayuntamiento. 9. Solicitud de baja laboral dela C. Deborah Isamar Miranda Loza. 10 Asuntos generales.	1 Pase de lista y comprobación del quórum legal. 2 Lectura del acta anterior 3 Autorización para elaborar contratos laborales con el personal del H. ayuntamiento (sic) 4 Autorización para el emplacamiento del vehículo destinado para las personas con discapacidad y de las 2 ambulancias pertenecientes al ayuntamiento. 5 Autorización para realizar contratos con los medios de comunicación. 6 Aprobación del proyecto para la creación de la dirección jurídica del h. ayuntamiento de Ocampo, Michoacán (sic) 7. Autorización para la compra de motocicletas para la dirección de seguridad pública. 8. Entrega del archivo municipal por parte del la síndico municipal al secretario del ayuntamiento. 9. Solicitud de baja laboral dela C. Deborah Isamar Miranda Loza. 10 Asuntos generales.	Sesión en donde se Ilevó a cabo únicamente tratando dos puntos PRIMERO Autorización para la compra de cuatro motocicletas para el área de SEGURIDAD PÚBLICA Y SEGUNDO el presidente C. ROBERTO ARRIAGA COLIN propuso al LIC. FLORIBERTO CÁRDENAS ULLOA como REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO propuesta que en ese momento el compañero regidor ROBERTO VANEGAS MARTÍNEZ sometió a votación misma que los regidores"						
Inconsistencias en el desahogo de los puntos del orden del día	(orden del día)  8. Entrega del archivo municipal por parte <b>de la</b>	(orden del día)  8. Entrega del archivo municipal por parte del la							

Conto	Contenido del acta de sesión ordinaria de quince de marzo									
	Iniciada a las 12:00 y concluida a las 15:00 horas (manuscrita)	Iniciada a las 15:00 horas y concluida a las 18:00 horas (computadora)	Argumentos de la actora  (inició a las 13:00 horas)							
	síndico municipal al secretario del ayuntamiento.	síndico municipal al secretario del ayuntamiento.								
	CUARTO []  "turnándose a la oficina de contraloría municipal para su revisión y seguimiento por lo que una vez analizado y discutido el cuarto punto del orden del día se somete a votación quedanedo aprobado por unanimidad de votos"	CUARTO []  "turnándose a la oficina de contraloría municipal para su revisión y seguimiento por lo que una vez analizado y discutido el cuarto punto del orden del día se somete a votación quedando aprobado por unanimidad de votos"								
	sexto. []  "En las actividades que por su naturaleza lo requieran para prestar los servicios públicos que correspondan a los ayuntamientos.	"En las actividades que por su naturaleza lo requieran para presentar los servicios públicos que correspondan a los ayuntamientos.								
	[] La responsabilidad administrativa se surtirá, en los términos de las leyes aplicables, cuando en su caso no cumplan con la presentación de los servicios públicos, lo hagan indebidamente, obtengan de los trámites beneficios indebidos o trafiquen información o influencias que dañen la presentación del servicio o los haga obtener ventajas	[] La responsabilidad administrativa se surtirá, en los términos de las leyes aplicables, cuando en su caso no cumplan con la prestación de los servicios públicos, lo haga indebidamente, obtengan de los trámites beneficios indebidos o trafiquen información o influencias que dañen la prestación del servicio o los haga obtener ventajas								

Conte	enido del acta de sesió	n ordinaria de quince	de marzo
	Iniciada a las 12:00 y concluida a las 15:00 horas (manuscrita)	Iniciada a las 15:00 horas y concluida a las 18:00 horas (computadora)	Argumentos de la actora  (inició a las 13:00 horas)
	económicas o de cualquier otra índole	económicas o de cualquier otra índole	·
	[] IV. RESPECTO A LA NORMATIVIDAD MUNICIPAL.	[] IV. RESPECTO A LA NORMATIVIDAD MUNICIPAL.	
	[]	[]	
	2) Sistematizará pautas de mejora regulatoria en todos los procedimientos en los cuales el gobierno	2) Sistematizará y homologará las etapas de los procedimientos que las leyes y reglamentos determinen.	
	municipal intervenga.  3) Sistematizará y homologará las etapas de los procedimientos que las leyes y reglamentos determinen.	3) Establecerá pautas de mejora regulatoria en todos los procedimientos en los cuales el gobierno municipal intervenga.	
	Respecto a la mediación y conciliación.	Respecto a la mediación y conciliación.	
	9) Vigilar que las personas que lleguen a un acuerdo conozcan los pormenores del acuerdo.	9) Vigilará que las personas que lleguen a un acuerdo conozcan los pormenores del acuerdo.	
	Puntos resolutivos	Puntos resolutivos	
	[]	[]	
	Idejando a salvo las atribuciones que conforme a la ley orgánica municipal corresponden al presidente, a la síndico, y al contralor municipal,	Idejando a salvo las atribuciones que conforme a la ley orgánica municipal corresponden al presidente, a la síndico, y al contralor municipal,	

Conte	Contenido del acta de sesión ordinaria de quince de marzo										
	Iniciada a las 12:00 y concluida a las 15:00 horas (manuscrita)	Iniciada a las 15:00 horas y concluida a las 18:00 horas (computadora)	Argumentos de la actora  (inició a las 13:00 horas)								
	sin que ello implique una limitación para el caso de <b>delegar</b> funciones de acuerdo a la normatividad.	sin que ello implique una limitación para el caso de <b>elegar</b> funciones de acuerdo a la normatividad.									
	[]  IIImediante la publicación del mismo en los estrados de la Presidencia Municipal.	[]  IIImediante la publicación del mismos en los estrados de la Presidencia Municipal.									

Si bien es cierto que, las diferencias entre ambas actas se relacionan con aspectos ortográficos o de redacción que en nada influyen de manera sustancial en el contenido de los acuerdos supuestamente adoptados por el cabildo en dicha sesión; lo sustancial se vincula con lo manifestado por la *Actora* en el sentido de que fueron **dos puntos del orden** del día los que se trataron en dicha sesión, y no los diez, como advierte de las actas descritas; otro aspecto relevante es lo relativo a la manifestación de la *Impugnante* en el sentido de que en la sesión ordinaria de mérito intervino el regidor Roberto Vanegas Martínez, en ausencia del Secretario del Ayuntamiento; en tanto que en las actas exhibidas se infiere que el Secretario fue quien participó en la actuación.

En este sentido, no puede decirse que se trata de errores o impresiones ortográficas o de redacción, porque ante la falta de firma de la actora, en el acta respectiva, así como derivado de la omisión de notificar a la *Promovente* la convocatoria a dicha sesión debe concluirse que no existe certeza respecto a la forma y términos en que efectivamente se desahogó la sesión número 8, en detrimento al derecho político-electoral de la *Accionante* de privársele de su derecho, previsto en el artículo 51, fracción I, de la *Ley Orgánica*, relativo a acudir con derecho de voz y voto a las sesiones del *Ayuntamiento* y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos.

Lo anterior, máxime que la sesión de mérito se trataron asuntos de suma importancia vinculados al desempeño de las funciones de la *Actora* como síndica municipal, que bien pudo haber sido la designación de un representante legal -aspecto que a decir de ésta fue el tratado en la sesión- o bien la creación de una Dirección Jurídica, como se infiere del contenido de las actas-.

Al respecto la *Impugnante* en su escrito de siete de mayo manifestó que conoció de la existencia de la sesión número tres de misma data, la cual fue presentada por parte del *Ayuntamiento* ante la Fiscalía Regional de Zitácuaro, Michoacán.

Incluso, es de destacarse que conforme a los puntos resolutivos del acta en cuestión, el acuerdo relativo a la creación de la Dirección Jurídica fue aprobado en los términos siguientes: "...IV. El presente acuerdo entrará en vigor dos días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán quedando sin efecto cualquier disposición o nombramiento contrario al presente; así lo acordó y firma el Presidente Municipal de Ocampo, Michoacán, con la participación de los Regidores en el ámbito de sus respectivas atribuciones y competencias..." (Lo resaltado es propio).

# 3.4 Responsabilidad en la comisión de la conducta.

Acreditada la irregularidad en comento, lo consiguiente es determinar el responsable de su comisión, y en ese tenor tenemos que ésta corresponde a:

- c) El Secretario, en atención a que de conformidad con el artículo 54, fracciones III y IV de la Ley Orgánica se impone la obligación de formular las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, así como vigilar el cumplimiento de los acuerdos correspondientes e informar oportunamente lo procedente al Presidente Municipal.
- d) Al **Presidente Municipal**, porque de conformidad con lo dispuesto en el numeral 28 de la *Ley Orgánica*, le corresponde convocar a las sesiones del *Ayuntamiento*, por conducto del Secretario, además porque es quien preside dicho órgano y tiene calidad de garante a fin de velar y hacer cumplir en el municipio la *Constitución Federal*, *Local*, las leyes, y demás disposiciones de orden municipal, tal como lo prevé el artículo 49, fracción II, de la ley en cita.

### 3.5 Calificación.

Una vez acreditada la irregularidad en comento, únicamente es necesario verificar si se satisfacen los cinco puntos guías para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres por razón de género<sup>188</sup>:

<sup>&</sup>lt;sup>188</sup> Tal como se precisó en el marco jurídico aplicable al caso, correspondiente a la jurisprudencia 21/2018.

- xi. Sucede en el marco del ejercicio de derechos políticoelectorales o bien en el ejercicio de un cargo público. Sí se configura porque el no tener certeza de la forma y términos en que se desahogó la sesión de quince de marzo, la *Actora* se encontraba en el ejercicio de su cargo como Síndica Municipal.
- xii. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas. Se cumple, pues se acreditó que el Secretario y el Presidente, quienes son parte de la administración municipal, fueron responsables de la falta de certeza de la forma y términos en que se desahogó la sesión de quince de marzo.
- xiii. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico. Se actualiza, pues en el caso se trata de la falta de certeza del desarrollo y puntos a que se trataron en la sesión de quince de marzo, por lo que la conducta se enmarca en lo simbólico; al comprender cualquier acto que evidencie una vulneración al derecho político-electoral en la vertiente del ejercicio del cargo.
- xiv. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres. Sí se produce, porque como ha quedado de manifiesto con la comisión de la vulneración acreditada se ha impedido a la *Actora* desempeñar adecuadamente su cargo, si se toma en consideración que no tuvo certeza de los puntos tratados en la referida sesión de quince de marzo.
- xv. Si se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. No se actualiza, ya que si bien del acervo probatorio analizado en lo individual y en su conjunto, se advierte la vulneración del derecho político-electoral de la actora derivado de falta de certeza de los puntos tratados y desarrollo de la sesión ordinaria de quince de marzo; lo cierto es que no hay elementos que hagan suponer que se establezca dicha condición por razones de género, esto es, no se dirige a la *Promovente por ser mujer*, sino en cuanto integrante del *Ayuntamiento*; tampoco se le hizo alguna diferenciación respecto a otro género, ni se le afectó desproporcionadamente como mujer, dado que la comisión de la irregularidad no fue motivado por la condición de mujer de la *Promovente*, sino en su calidad de funcionaria municipal.

Al llegar a la conclusión de que la vulneración acreditada no derivó de la condición de mujer de la *Promovente* se carecen de elementos para determinar la existencia de la violencia política por razón de género.

Al respecto, este Tribunal no pierde de vista que estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; pero ello no implica que si no se cumplen, no se pueda acreditar algún otro tipo de conducta que pueda ser analizada en materia electoral como obstáculo para el ejercicio del cargo; es decir, el que no se haya acreditado la violencia por razón de género, de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente resultará aplicable otro marco normativo.

En este sentido, tal como se fijó en el marco jurídico, no todo lo que les sucede a las mujeres, violatorio o no de un derecho humano, necesariamente se basa en su género o en su sexo; por lo que no obstante que en el tema en estudio no se actualizó la violencia política por razón de género, en un apartado subsecuente se procederá al análisis del hecho acreditado junto con las pruebas, solo desde el contexto de obstaculización del ejercicio del cargo de la Síndico Municipal.

#### 3.6 Efectos.

A fin de restituir a la *Actora* en el goce de su derecho político-electoral de ser votada, en la vertiente del ejercicio del cargo, y con la finalidad de que tenga certeza de los puntos del orden del día tratados en la sesión de quince de quince de marzo lo conducente es **ordenar al Secretario** que, en el plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, previo acuerdo con el *Presidente Municipal* y en estricta observancia a lo dispuesto en la *Ley Orgánica*, **convoque a sesión del** *Ayuntamiento*, en la que se deberá someter nuevamente a consideración de sus integrantes, **incluida la** *Actora;* los puntos del orden del día, de la sesión ordinaria de quince de marzo celebrada por la actual administración municipal.

Asimismo, se **conmina** al Secretario y Presidente Municipal, para que en lo sucesivo, cumplan irrestrictamente con sus obligaciones derivadas de las formalidades que deben revestir las sesiones del ayuntamiento.

# 8. Falta de protocolo para plasmar lo manifestado en las sesiones.

### 4.1 Caso concreto.

Sin dar mayores elementos, la *Actora* se duele en su demanda de que el Secretario del *Ayuntamiento*, no tiene un protocolo para plasmar todo lo que se manifiesta en las sesiones.

#### 4.2 Decisión.

Agravio que se considera **infundado**, en atención a que en autos no obran indicios que permitan suponer la existencia de dicha irregularidad, en atención a que como se desprende del contenido de las actas de sesión ordinarias y extraordinarias exhibidas por el Presidente Municipal, no se advierte constancia alguna de que la *Actora* haya realizado alguna manifestación y que se esta no se haga constar en las mismas.

### 4.3 Justificación.

Lo anterior, puesto que, al no obrar la firma de la *Actora* en las actas de sesión celebradas por el Ayuntamiento, -salvo las solemnes celebradas el uno de septiembre y la ordinaria de seis siguiente del año dos mil dieciocho-, no es factible advertir que la participación de la Actora, ni en el texto de las mismas se infiere alguna manifestación que se le atribuya.

No pasa inadvertido para este Tribunal que la *Accionante* refiera de manera específica que se ignoró su manifestación en el desahogo de la sesión de veintinueve de octubre, en la que dice, le fue solicitada por el Presidente la firma de la cuenta pública; sin embargo, de los medios de prueba que obran en autos, en particular de las actas de sesiones celebradas por la actual administración municipal de Ocampo, Michoacán, no se advierte que en la fecha invocada se haya celebrado alguna sesión de cabildo.

Por tanto, debiendo a que la *Promovente* no hace hincapié a alguna otra sesión de cabildo, sino que se limita a afirmar de manera genérica que no existe protocolo, pero no señala ni acredita la forma y términos, que en su caso intervino durante las sesiones de cabildo, además, de no especificar en cuál de éstas desahogadas por el *Ayuntamiento*, realizó alguna intervención que no fue plasmada en las actas correspondientes, a fin de determinar si éstas fueron o no incluidas.

De ahí que, aun atendiendo a su aseveración con base en un estándar diferenciado de valoración de los medios de prueba, al no identificarse algún hecho en concreto que haga presumir la posibilidad de dañar o anular el ejercicio de su cargo; máxime que las pruebas que ofreció la *Actora*, y las que obran en autos aportadas por las autoridades responsables ninguna guarda relación con su aseveración; es decir, no logra acreditar ni siquiera indiciariamente como un hecho real que en la sesión en cuestión haya realizado alguna intervención y que ésta no se hiciera constar en el acta correspondiente.

### 4.4 Calificación

Ante la falta de acreditación de la aseveración de la *Promovente* respecto a la violencia política por razón de género por la falta de protocolo plasmar lo manifestado en las sesiones del *Ayuntamiento*, no

es posible proceder a su examen conforme a los puntos guía establecidos en la jurisprudencia de la Sala Superior.

# 5. Omisiones que impiden el desempeño de su cargo de la Actora.

### 5.1 Caso concreto.

Sobre el particular, la *Actora* atribuye a la *Tesorera*, *Secretario* y *Contralor* del *Ayuntamiento*, el no proporcionar elementos que a su decir, impiden que ejerza sus funciones establecidas en los artículos 14, fracción III, 39 y 51 de la *Ley Orgánica*, derivada de negativa para:

- Entregarle información relacionada con la cuenta pública<sup>189</sup>, nóminas<sup>190</sup>, estado financiero de los ingresos y egresos y todo lo relacionado con el gasto público solicitado por escrito a la *Tesorera Municipal*;
- Proporcionar por parte del Secretario del Ayuntamiento copias certificadas de las sesiones de cabildo de veintinueve de octubre y uno de noviembre de dos mil dieciocho;
- o Informarle de las sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias que ha celebrado el *Ayuntamiento*.

### 5.2 Marco normativo.

Para el estudio de la vulneración planteada por la *Promovente*, se estima necesario invocar el marco normativo aplicable. Sobre el particular, de los artículos 1<sup>0191</sup>, 6º inciso A, fracciones I y III<sup>192</sup>, 35,

[...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

<sup>&</sup>lt;sup>189</sup> A decir de la actora, bajo el argumento de que no es auditora y su única responsabilidad como síndica es atender los problemas con la ciudadanía y sólo pedirle que firme el estado financiero.

<sup>&</sup>lt;sup>190</sup> La cual, sostiene la actora le fue autorizada en sesión de cabildo de primero de noviembre de dos mil dieciocho.

<sup>&</sup>lt;sup>191</sup> **Artículo 1º.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. [...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

<sup>&</sup>lt;sup>192</sup> Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna.

fracciones II y V<sup>193</sup>, 115, fracción I<sup>194</sup>, de la *Constitución Federal*, 11<sup>195</sup>, 14<sup>196</sup> y 51, fracción II<sup>197</sup>, de la *Ley Orgánica* se desprende que es una obligación de toda autoridad del Estado mexicano, el promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio pleno de los derechos

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

[...]

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

<sup>193</sup> Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

[...]

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

·...]

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

[...]

# <sup>194</sup> Artículo 115 [...]

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Artículo 11. Los Ayuntamientos son órganos colegiados deliberantes y autónomos electos popularmente de manera directa; constituyen el órgano responsable de gobernar y administrar cada Municipio y representan la autoridad superior en los mismos.

<sup>196</sup> **Artículo 14.** El Ayuntamiento se integrará con los siguientes miembros:

I. Un Presidente Municipal, que será el representante del Ayuntamiento y responsable directo del gobierno y de la administración pública municipal, por tanto, encargado de velar por la correcta planeación, programación, ejecución y control de los programas, obras y servicios públicos a cargo de la municipalidad;

II. Un cuerpo de Regidores que representarán a la comunidad, cuya función principal será participar en la atención y solución de los asuntos municipales; así como vigilar que el ejercicio de la administración municipal se desarrolle conforme a lo dispuesto en las disposiciones aplicables; y,

III. Un Síndico responsable de vigilar la debida administración del erario público y del patrimonio municipal

<sup>197</sup> **Artículo 51.** Son facultades y obligaciones del Síndico:

ſ...1

II. Coordinar la Comisión de Hacienda Pública Municipal del Ayuntamiento y vigilar la correcta recaudación y aplicación de los fondos públicos;

III. Revisar y en su caso, suscribir los estados de origen y aplicación de fondos y los estados financieros municipales;

[...]

humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que se debe prevenir y reparar las violaciones a los mismos, entre ellos, los derechos político-electorales como el de ser votado en su vertiente del desempeño del cargo, así como otorgar a la *Actora* diversa información solicitada para el desempeño de su cargo.

Igualmente, que los Ayuntamientos son órganos colegiados deliberantes y autónomos, electos de manera directa por el pueblo y responsables de gobernar y administrar cada Municipio, en cuanto a que representan la autoridad superior en los mismos; para lo cual, se integran, entre otros, por el Síndico Municipal, cuyas funciones principales se relacionan con asuntos relacionados con la cuenta pública municipal, vigilar la correcta recaudación y aplicación de los fondos públicos, revisar y en su caso, suscribir los estados de origen y aplicación de fondos y los estados financieros municipales así como representar legalmente al municipio, en los litigios en que éste sea parte y delegar dicha representación previo acuerdo del ayuntamiento.

Que entre los derechos humanos que se consagran en la *Constitución Federal* se encuentra el de libre acceso a la información plural y oportuna, para cuyo ejercicio, las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán bajo los principios y bases de que toda información en posesión de cualquier autoridad, incluida la municipal *-Ayuntamiento-* es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Además, que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, en los términos que determine la normativa aplicable.

De igual forma, que en entre los derechos de los ciudadanos se encuentra el derecho a ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, así como a ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

En este tenor, y con motivo de las funciones inherentes al cargo de Síndica Municipal, resulta necesario el acceso a información relacionada con la correcta recaudación y aplicación de los fondos públicos, el origen y aplicación de éstos y los estados financieros municipales; para tal efecto el acceso a la información se maximiza volviéndose fundamental para el desempeño de las funciones, pues no verlo así implicaría que los servidores públicos no contaran con la información necesaria para el desempeño de su función, y carecer

de elementos para decidir sobre la representación política que ejercen y que les fue mandatada<sup>198</sup>.

Y es que, el acceso a la información en general es un valor de cualquier sociedad democrática al tratarse de un derecho humano de los ciudadanos, y en el caso de los servidores públicos adquiere un valor mayor en la medida que éstos desempeñan funciones y toman decisiones a nombre de la ciudadanía que los eligió y sobre los que otorgó el mandato de gobernar y administrar los propios recursos públicos, máxime cuando la propia Constitución Federal en su artículo 134, les hace responsables de administrarlos con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Por tanto, como lo ha considerado este Tribunal 199, para tener por vulnerado el derecho político-electoral de ser votado, bajo la vertiente del desempeño del cargo, en el presente caso, resulta necesario evidenciarse que existió la petición vinculada al desempeño efectivo de su cargo por parte de la Actora, y el incumplimiento por las responsables, pues de esta manera se vería transgredido alguno de los principios destacados.

### 5.3 Pruebas.

Así, en particular encontramos que la Accionante a efecto de acreditar las solicitudes de información que ha realizado a las autoridades responsables adjuntó diversas documentales de las que se desprenden las siguientes:

# 5.3.1 Solicitudes al Secretario del Ayuntamiento:

No.	SOLICITUD DE LA ACTORA			RESPUESTA		RESPUESTA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE		
	FECHA	SOLICITUD	FOJA	SI	NO	FECHA	SENTIDO	FOJA
1	Sin fecha	Actas de sesión de veintinueve de octubre y uno de noviembre ambas del 2018.	279	X		24 de abril	Negativo "no se encuentran actas con esas fechas"	280
2	13 de noviembre 2018.	Acta de sesión de cabildo de veintinueve de octubre y uno de	281	X		24 de abril	Negativo "no especifico el año a que se refieren dichas actas"	282

<sup>&</sup>lt;sup>198</sup> Sobre el tema, orienta la tesis 1<sup>a</sup>. CCXV/2009, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se intitula: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, de la Novena Época, página 287.

<sup>&</sup>lt;sup>199</sup> Por ejemplo, al resolver los *Juicios Ciudadanos* TEEM-JDC-003/2017 y TEEM-JDC-103/2018

No.	SOLICITUD DE LA ACTORA				JESTA	RESPUESTA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE			
	FECHA	SOLICITUD	FOJA	SI	NO	FECHA	SENTIDO	FOJA	
		noviembre ambas del 2018							
3	19 de febrero	Informe las sesiones de cabildo que se lleven a cabo dentro de la administración	283	X		24 de abril	Negativo "toda vez que no se llevaran a cabo sesiones en el año que indica"	284	
4	01 de abril	Se le haga saber de las sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias que se lleven a partir de esta fecha, toda vez que en ningún momento se le ha notificado	285	X		05 de abril	Negativo "toda vez que se le citara por escrito a sesiones previo acuerdo del Presidente Municipal."	286	
5	01 de abril	Copias certificadas de las sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias, que hasta el momento se ha llevado a cabo dentro de esta administración.	287	X		24 de abril	Negativo "no me específica a que administración se refiere"	286	

# 5.3.2 Solicitudes a la Tesorera Municipal

No	SOLICITUD DE LA ACTORA				UESTA	RESPUESTA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE		
	FECHA	SOLICITUD	FOJA	SI	NO	FECHA	SENTIDO	FOJA
1	01 de abril	"Vengo a solicitarle los oficios de revisión de la cuenta pública de cada trimestre. Ya que hasta el momento no se me ha dado a conocer. Toda vez que en repetidas ocasiones se le han girado oficios solicitando dicha información y no e tenido respuesta favorable a mi petición."	12	X		03 de abril	Negativo "me encuentro en estado de indefensión toda vez que no precisa a que nóminas y de qué año se refiere y de que ingresos y egresos de que año lo indica así mismo de que año requiere la cuenta pública"	632

No	SOLICITUD DE LA ACTORA			RESPUESTA		RESPUESTA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE		
	FECHA	SOLICITUD	FOJA	SI	NO	FECHA	SENTIDO	FOJA
2	01 de abril 2019	"solitud de información, copia de nómina, estados de ingresos y egresos que guarda la administración, nunca le han presentado la cuanta publica"	13	X		03 de abril	Negativo "me encuentro en estado de indefensión toda vez que no precisa a que oficios se refiere de la cuenta trimestral es decir, no señala que ejercicio fiscal corresponde su solicitud."	631
3	19 de febrero 2019	"manifestándole que no le ha sido posible conocer el estado de movimientos de ingresos y egresos y situación patrimonial de septiembre, octubre y noviembre, por lo que le solicita la información"	14		X		Al respecto es pertinente señalar, que mediante escrito signado presentado el veintisiete de mayo, 200 la Tesorera Municipal informó a este Órgano Jurisdiccional que la respuesta se encuentra en proceso de contestación	624
4	07 de diciembr e 2018	"solicito copia de la nómina, e información que ha realizado esta Administración Publica que comprende del día 1 de octubre al día 15 de noviembre del año en curso"	15		X		Al respecto es pertinente señalar, que mediante escrito signado presentado el veintisiete de mayo, 201 la Tesorera Municipal informó a este Órgano Jurisdiccional que la respuesta se encuentra en proceso de contestación	624
5	07 de diciembr e 2018	"mediante el cual solicita le facilite la información detallada de los ingresos y egresos municipales que guarda la administración"	16		X		Al respecto es pertinente señalar, que mediante escrito signado presentado el veintisiete de mayo, 202 la Tesorera Municipal informó a este Órgano Jurisdiccional que	624

<sup>&</sup>lt;sup>200</sup> Fojas 623 a la 625. <sup>201</sup> Fojas 623 a la 625. <sup>202</sup> Fojas 623 a la 625.

No	SOLICITUD DE LA ACTORA			RESPUESTA		RESPUESTA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE			
	FECHA	SOLICITUD	FOJA	SI	NO	FECHA	SENTIDO	FOJA	
							la respuesta se encuentra en proceso de contestación		
6	30 de noviembr e 2018	"solicitar por segunda ocasión en ese mes copia de la nómina de los trabajadores"	17	X		05 de diciembre 2018	Relaciona únicamente diversas disposiciones de la Ley Orgánica sin proporcionar la información solicitada	529 y 530	
7	30 de noviembr e 2018	"solicito los estados de origen y la aplicación de fondos y los estados municipales del día 01 de octubre al 15 del mismo, a fin de poder vigilar la correcta recaudación y aplicación de fondos públicos"	18		X		Al respecto es pertinente señalar, que mediante escrito signado presentado el veintisiete de mayo, 203 la Tesorera Municipal informó a este Órgano Jurisdiccional se encuentra en proceso de contestación de 5 a 8 días	625	
8	23 de octubre 2018	Solicitarle tenga a bien facilitarme una copia de nómina que comprende de esta Administración.	20, 247, 249	X		23 y 25 de octubre 2018	Negativa "me permito informarle me encuentro en desamparo toda vez que no precisa que nómina y de qué mes se refiere"	248 y 628	

# 5.3.3 Solicitudes al Contralor Municipal.

No	SOLICITUD DE LA ACTORA			RESPUESTA		RESPUESTA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE		
	FECHA	SOLICITUD	FOJA	SI	NO	FECHA	SENTIDO	FOJA
1	05 de marzo	"solicito se me dé a conocer, cual es la documentación oficial que tengo que firmar misma que nunca se me ha dado a conocer, para así poder manifestar lo que ha derecho corresponda por lo que le solicito tenga bien proporcionármelos	189		X			

<sup>&</sup>lt;sup>203</sup> Fojas 623 a la 625.

No	SOLICITUD DE LA ACTORA			RESPUESTA		RESPUESTA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE		
	FECHA	SOLICITUD	FOJA	SI	NO	FECHA	SENTIDO	FOJA
		y darme un tiempo prudente para revisarlos, analizarlos y después suscribirlos como la ley lo señala "						
2	01 de abril 2019	"mediante el cual solicita se le dé respuesta a la solicitud emanada de 05 de marzo del 2019 de ese departamento, del oficio 3/2019 de contraloría".	186	X		03 de abril 2019	"Tal es el caso que existen nóminas sin firma para descarga vía electrónica de la remuneración por el cargo que desempeña y que aun así la tesorería, lo ha estado ejecutando"	187 188 y 607

## 5.3.4 Valor probatorio.

Las pruebas documentales públicas que se describen en los cuadros que anteceden, merecen pleno valor probatorio de conformidad con lo previsto en los artículos 16, fracción I, 17, fracción II, y 22, fracción II de la *Ley de Justicia*, en atención a que las solicitudes de información fueron elaboradas por la *Actora*, en cuanto Síndica Municipal en ejercicio de sus atribuciones, en tanto que las respuestas generadas por el *Secretario, la Tesorera y el Contralor* del *Ayuntamiento* también se hicieron en el contexto de autoridades.

Lo anterior, a efecto de acreditar que se realizaron cuatro solicitudes al *Secretario del Ayuntamiento*, relacionadas con las sesiones de cabildo y que si bien estas fueron contestadas dicha respuesta se hizo en sentido negativo al no proporcionarle la información solicitada, no obstante, que dichas solicitudes se relacionan con aspectos inherentes al ejercicio del cargo de la *Impugnante* como Sindica Municipal.

Por cuanto ve a la Tesorera Municipal se realizaron ocho solicitudes relacionas con información de la revisión de la cuenta pública, nómina, estados de ingresos y egresos de situación patrimonial, de las cuales, si bien cuatro fueron contestadas, éstas fueron en sentido negativo es decir no se proporcionó la información solicitada, aun y cuando se relaciona con las funciones inherentes a su cargo; además no se advierte coherencia y relación lógica entre lo solicitado y la contestación que la autoridad responsable emite, máxime que estos no fueron notificados a la *Actora*.

En tanto que las cuatro solicitudes, de las que no se advierte la respuesta por parte de la responsable al requerimiento efectuado por la Ponencia Instructora, informó que se encuentran en proceso de dar contestación.

Finalmente, por cuanto ve a las solicitudes realizadas al *Contralor Municipal*, una no fue contestada y a la que sí se dio respuesta, no se adjuntó la información requerida por la actora, pese a la manifestación hecha de desconocer la información inherente a su cargo la cual debe suscribir en conjunto con la Tesorera Municipal.

### 5.4 Decisión.

El agravio vertido por la *Actora*, relativo a la omisión de proporcionarle información relacionada con el desempeño de sus funciones como Síndica Municipal por parte del Secretario, Tesorera y Contralor del *Ayuntamiento* deberá declararse **fundado.** 

Lo anterior, al quedar evidenciadas las peticiones por parte de la *Promovente* y la omisión de las responsables de entregar la información, así como la relación que existió entre ésta y la función que realiza en cuanto Síndica Municipal, pues ante la falta de ésta, se hace evidente la vulneración a los principios de una efectiva representación política, vigilancia de recursos públicos, deliberación política, rendición de cuentas y transparencia.

Atento a ello, es razonable que para el cumplimiento de dichas facultades la *Ley Orgánica*, reconozca a la *Síndico Municipal* el derecho de vigilar la correcta recaudación y aplicación de los fondos públicos, así como de revisar y suscribir los estados de origen y aplicación de fondos y los estados financieros municipales, para lo cual es menester que se encuentre informada en relación a cada una de las cuestiones y circunstancias que tienen lugar en el ámbito de autoridad municipal, más cuando también tienen la obligación de vigilar los recursos y actuaciones del *Ayuntamiento*, así como de rendir cuentas por el propio ejercicio de la representación política, y deliberar en su caso sobre las decisiones que se tomen, con entera independencia de que se trate o no de información de oficio y de que la misma sea puesta a disposición de la ciudadanía en general a través de los señalados portales de transparencia.

No obsta a considerar lo contrario el hecho de que obren en autos oficios de respuesta dirigidos a la *Actora*, puesto que como se anotó no se proporcionó la información solicitada y las respuestas no se hicieron del conocimiento de esta, pues no basta con que se haya elaborado el oficio de respuesta y se haya exhibido ante este Órgano Jurisdiccional, sino que era necesario la notificación correspondiente.

En ese contexto, resulta claro que tal atribución implica a su vez, la facultad para solicitar los datos y documentos necesarios para el desempeño eficaz y efectivo de sus funciones, pues considerar lo contrario significaría hacer nugatorios los derechos que la ley otorga a la citada Síndica.

Por ende, es factible y congruente considerar que al ejercer una representación pública, la Síndica cuenta con las facultades para solicitar información y documentación relativa al ámbito de competencia de sus funciones; además de existir una dilación tangible en las supuestas respuestas.

## 5.5 Responsabilidad en la comisión de la falta.

Acreditada la vulneración consistente en la omisión de proporcionar información necesaria para el desempeño del cargo, se determina que las autoridades responsables en su comisión lo constituyen el **Secretario, Tesorera** y **Contralor,** todos del *Ayuntamiento,* en atención a que de conformidad con lo establecido por el artículo 35, párrafo tercero, de la *Ley Orgánica* que establece la obligación a su cargo de proporcionar la información necesaria que requieran los demás miembros del cabildo, en la especie, la Síndico Municipal, que le resulte necesaria para el desempeño de su cargo; sin embargo, omitieron cumplir con dicha obligación, sin causa justificada en detrimento del derecho político electoral de ser votado en la vertiente del desempeño del cargo de la *Accionante*.

# 5.6 Calificación.

Acreditada la vulneración que nos ocupa, se procede a verificar si se satisfacen los cinco puntos guías para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres por razón de género<sup>204</sup>:

- vi. Sucede en el marco del ejercicio de derechos políticoelectorales o bien en el ejercicio de un cargo público. Sí se configura porque al momento de que se omitió proporcionar la información a la *Actora* ésta se encontraba en el ejercicio de su cargo como Síndica Municipal.
- vii. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas. Se cumple, pues se acreditó que el Secretario. Tesorera y Contralor Municipal, quienes son parte de la administración municipal, omitieron proporcionar la información que les fue solicitada por la Impugnante

<sup>204</sup> Tal como se precisó en el marco jurídico aplicable al caso, correspondiente a la jurisprudencia 21/2018.

en cuanto Síndica Municipal, la cual guarda relación directa con el desempeño de su función, además de encontrarse legalmente obligados a ello.

- viii. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico. Se actualiza, pues en el caso se trata de la omisión de proporcionar información, por lo que la conducta se enmarca en lo simbólico; al comprender cualquier acto u omisión que evidencie una vulneración al derecho político-electoral en la vertiente del ejercicio del cargo.
  - ix. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres. Sí se produce, porque como ha quedado de manifiesto con la comisión de la vulneración acreditada se ha impedido a la *Actora,* desempeñar adecuadamente sus atribuciones, pues el que no se le proporcione la información necesaria conlleva un menoscabo en el ejercicio de su cargo como Síndica Municipal.
  - x. Si se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. No se actualiza, ya que si bien del acervo probatorio analizado en lo individual y en su conjunto, se advierte la vulneración del derecho político-electoral de la Accionante derivado de la omisión de proporcionar información necesaria para el desempeño de su cargo, lo cierto es que no hay elementos que hagan suponer que se establezca dicha condición por razones de género, esto es, no se dirige a la Promovente por ser mujer, sino en cuanto integrante del Ayuntamiento; tampoco se le hizo alguna diferenciación respecto a otro género, ni se le afectó desproporcionadamente como mujer, pues la razón que se omitiera por parte de las autoridades responsables - Secretario, Tesorera y Contralor del Ayuntamiento- la información que les solicitada no fue motivado por la condición de mujer de la Accionante.

Como se observa, el hecho acreditado no se dirigió a la *Actora* por ser mujer; en ese tenor no se cuentan con elementos que determinen que ello derivó de su condición de mujer; de ahí que no se reúnan los elementos guía para tener por actualizada la violencia política por razón de género, con respecto a la presente irregularidad.

Al respecto, este Tribunal no pierde de vista que estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; pero ello no implica que si no se cumplen, no se pueda acreditar algún otro tipo de conducta que pueda ser analizada en materia electoral como obstáculo para el ejercicio del cargo; es decir, el que no se haya acreditado la violencia por razón de

género, de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente resultará aplicable otro marco normativo."

Hasta aquí la transcripción.

Del escrito de demanda, advierto que los actos y conductas que refiere la demandante, se advierte atribuye al Presidente Municipal responsable, violencia política por razón de género en su detrimento; mientras que respecto de los diversos funcionarios públicos, es decir, Secretario, Tesorero y Contralor, los actos que les imputa, consisten en conductas relacionadas con la vulneración de sus derechos político-electorales en la vertiente del ejercicio de cargo.

Ante ello, considero que el estudio que debió realizarse en el proyecto de sentencia es bajo dos contextos:

- Actos perpetrados con violencia política en razón de género en detrimento de la actora, atribuidos al Presidente Municipal.
- 2. Conductas desplegadas en relación a la vulneración de los derechos político-electorales de la accionante en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo.

Luego, debió identificarse a las autoridades del Ayuntamiento de Ocampo, Michoacán, que efectuaron acciones en el ámbito de cada uno de los temas señalados. El suscrito, identifica en el sumario, lo siguiente:

a) En relación al tema identificado como 1; sólo fue atribuible al Presidente Municipal.

b) Respecto del tema 2; la actora lo atribuye al Presidente, Secretario, Tesorero y Contralor de dicho Ayuntamiento.

Lo anterior, pues no debió perderse de vista los actos concretos que a cada uno de los funcionarios se les atribuyó, pues debió distinguirse entre los actos, hechos o circunstancias que generan violencia política en razón de género de aquellos que son constitutivos, como se dijo, de la vulneración de los derechos político-electorales en el ejercicio del cargo.

Una vez plasmado lo anterior, desde mi punto de vista, debió abordase por separado los hechos que consideró la actora como violencia política en razón de género; es decir, realizar su estudio desde la óptica de los medios probatorios que obran en el sumario, identificar cuáles elementos (de los cinco), se actualizaban, pero exclusivamente de las conductas señaladas al Presiente Municipal.

En este punto, también considero oportuno señalar que el análisis de los medios de prueba relacionados con el acto reclamado consistente en violencia política, en específico las actas confeccionadas con la celebración de las asambleas de cabildo (ordinarias y extraordinarias) debieron ser valorados de diversa forma; ya que, desde mi perspectiva, debió concluirse con claridad los hechos que de dichas documentales se probaron o no por la actora, insisto, relacionados con la violencia política en razón de género. Porque sólo de esa manera, se tiene certeza de que, en efecto no se demostró dicha conducta, lo cual estoy de acuerdo, pues lo único que se demuestra son las celebraciones de las

asambleas de cabildo, los integrantes que estuvieron presentes, los temas ahí tratados, quienes estuvieron a favor y quienes en contra, así como las firmas de quienes lo hicieron o no (sin que se haya quedado asentado las razones de la negativa a firmar por parte de la ahora actora). Empero, no fue demostrado que el Presidente Municipal haya desplegado violencia política en razón de género en detrimento de la actora.

Una vez, declarada infundada la disidencia anterior, debió de proceder al análisis del tema de la violación de los derechos político-electorales de la demandante en la vertiente del ejercicio del cargo.

En este contexto, a mi criterio, debieron ser analizados los subtemas o conductas consistentes en:

- i) Formalidad de las sesiones del Ayuntamiento.
- ii) Alteración del contenido de las actas confeccionadas con motivo de las asambleas de cabildo.
- iii) Falta de un procedimiento o protocolo para asentar en las actas las manifestaciones vertidas en las sesiones de cabildo.
- iv) Omisiones que impiden el desempeño y ejercicio del cargo de la actora (consistentes en la falta de respuesta a diversas solicitudes realizadas por la actora).
- v) Impedir o limitar el derecho de expresión de la actora.
- vi) Impedir el ejercicio del cargo de la actora en relación a la coordinación de la Comisión de Hacienda Pública Municipal.

vii) Designación de representante legal del Ayuntamiento de Ocampo, Michoacán.

Desde luego, cada acto analizado, como lo fue, a la luz del caudal probatorio respectivo; pero no debió, considero, analizarse dichos aspectos bajo la premisa de los cinco elementos constitutivos de la violencia política en razón de género.

Ahora bien, también en el orden que fueron abordados estas conductas, no concuerdo, pues debió ser analizado en primer orden las omisiones alegadas, pues debe recordarse que constituyen prelación de estudio, al implicar cuestiones procesales, que pueden generar el que se ordene a la responsable las subsane.

Finalmente, concuerdo con los efectos de la sentencia; sin embargo, debo decir que al decretar las medidas de restitución, en el apartado del estudio del contexto de las sesiones del Ayuntamiento, no debió de realizarse en ese sentido; pues dichas medidas están previstas expresamente en la legislación como forma de resarcir las violaciones a los derechos político-electorales, para que las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como autoridades del Estado mexicano, deban ordenar los demás tipos de medidas que estimen necesarios para lograr una reparación integral del daño ocasionado, en cumplimiento de la obligación constitucional respectiva.

Sin embargo, para ello, debe valorarse las circunstancias específicas del caso, las implicaciones y gravedad de la conducta

analizada, los sujetos involucrados, así como la afectación al derecho en cuestión, para definir las medidas más eficaces con el objeto de atender de manera integral el daño producido, como podrían ser: 1. Rehabilitación, 2. Compensación, 3. Medidas de satisfacción, o 4. Garantías de no repetición. Situación que en el sumario no se realizó, pero con independencia de ello, considero, sólo debió de fijarse los efectos de dicho apartado, pues ello sólo resultó como consecuencia propia del estudio del agravio en cuestión. Sin perder de vista, que dicho tema debió ser abordado en el contexto de la violación de los derechos político-electorales de la actora en la vertiente del ejercicio del cargo<sup>205</sup>.

En ese tenor, es que esbozo el presente voto concurrente, pues estoy de acuerdo con el sentido que sostiene el proyecto, pero, no por las razones que se plasmaron, sino por las que precisé.

## **MAGISTRADO**

# (Rúbrica) OMERO VALDOVINOS MERCADO

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN."

<sup>&</sup>lt;sup>205</sup> Criterio sostenido en la tesis VII/2019, emitida por la Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de enero de dos mil diecinueve, de rubro: "MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBEN GARANTIZARLAS EN LOS